



1859

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

MODALIDAD DE ESTUDIOS A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“LOS ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS EN LA LEY
REFORMATORIA AL TITULO V DEL LIBRO II DEL CODIGO
ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”**

Tesis previo a la obtención
del Título de Abogado

AUTOR

Nelson Alejandro Enriquez Caicedo

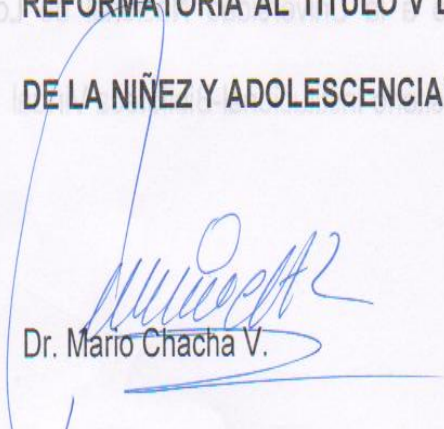
DIRECTOR

Dr. Mario Chacha Vasquez

Loja – Ecuador
2013

CERTIFICACION DEL DIRECTOR

Yo, Dr. Mario Chacha, Director de Tesis del señor Nelson Alejandro Enríquez Caicedo, CERTIFICO, que la presente Investigación, se enmarca en el tema del Proyecto de Tesis Aprobado, previo la obtención del título de Abogado, **"LOS ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS EN LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V DEL LIBRO II DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA"**.


Dr. Mario Chacha V.

Director de Tesis

DECLARACIÓN DE AUTORIA

Yo, Nelson Alejandro Enriquez Caicedo, declaro ser autor del presente trabajo de Tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes Jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual

Firma:



Cédula:

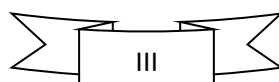
171476013-7

Fecha:

13 de Mayo del 2013

Autor:

Nelson Alejandro Enriquez Caicedo



AGRADECIMIENTO:

A Dios por la maravillosa oportunidad de vivir.

A mis padres, abuelitos, hermanos, tíos y familia en general, por su paciencia, tolerancia, consejos y aliento; por todo el amor que han tenido para mí.

A mi esposa Magaly, amalgama perfecta, fundamental entre esos momentos buenos y malos..... la vida.

A mis hijos Adrián y María Isabel, por ser ese inagotable combustible de inspiración y motivación en la vida de nosotros, sus padres.

A mis queridos amigos, docentes de la Universidad Nacional de Loja, que siendo profesores han tenido la sabiduría de convertirse en maestros.

Y a todos esos niños y niñas, sobre todo los más vulnerables, los marginados, por ayudarme a descifrar cual es mi verdadera misión en la vida..... SERVIR.

DEDICATORIA:

“Muchas de las cosas que necesitamos

pueden esperar.

El niño no puede, el momento justo

es ahora.

Sus lunas se están formando, su sangre se está creando

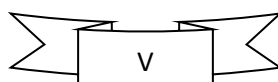
y sus sentidos se están desarrollando .

A él no podemos contestarle mañana, su nombre es hoy”

Gabriela Mistral.

No solamente este trabajo, sino mi vida entera por mis hijos Adrian y María Isabel, alegrías de mi alma, grandes motivos de mi inspiración; motivación sin fin.

A todos los niños y niñas, sobre todo los más vulnerables, a los que no se les puede decir, “mañana”, PORQUE JUSTICIA QUE NO ES OPORTUNA ES INJUSTICIA.



1.- TITULO:

“LOS ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS EN LA LEY REFORMATORIA AL
TITULO V DEL LIBRO II DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA”

2.- RESUMEN:

La presente investigación gira en torno al pago de las pensiones alimenticias por parte de los alimentantes subsidiarios como la Ley los denomina, que no son otras personas sino aquellas que siendo familiares cercanos a los padres biológicos del menor, no son los que legalmente se les denomina obligados principales (padre o madre biológicos), entendiéndose que son estos los que moral y éticamente deberían cumplir con el pago de la prestación alimenticia así como de todos aquellos gastos que demande su crecimiento integral (educación, salud, vestimenta, asistencia psico-emocional), por lo que el objeto mismo de la presente tesis trata de indagar sobre las conveniencias o no, sobre los beneficios y perjuicios, sobre las ventajas y desventajas tanto para el alimentante principal, así como el alimentante subsidiario y del alimentario frente a la imposición judicial de la prestación alimenticia a personas que sin ser los padres naturales, biológicos, es decir los obligados principales, y las consecuencias naturales positivas frente a la protección inmediata al menor, pero en menoscabo de derechos personales de los obligados subsidiarios así como de la seguridad jurídica consagrados en la Constitución y demás preceptos de igualdad, legalidad y proporcionalidad consagrados en la Constitución de la República.

Analizando el espíritu mismo de la Ley, no cabe duda el afán del legislador por proteger inmediatamente al menor en razón de su condición de vulnerabilidad frente a la desprotección y abandono en cuanto tiene que ver con los alimentos, sean estos congruos y/o necesarios, sin embargo del análisis de la presente investigación se desprende por un lado que si bien se

soluciona de manera inmediata la necesidad de cubrir con los alimentos del menor, por otro lado se está vulnerando directamente con los principios y derechos legales y constitucionales de los alimentantes subsidiarios, esto en cuanto tiene que ver con lo jurídico, y más aún con el aspecto moral y ético ya que se les está perjudicando a los alimentantes subsidiarios no solo en su patrimonio material sino en el que tiene suma importancia como es el patrimonio moral, llegando a límites de privar de la libertad de las referidas personas y que en algunos casos se ha tratado de personas que también están considerados dentro de la condición de doble vulnerabilidad por la Constitución de la República, y en casos específicos esta privación de libertad ha llegado a extremos de provocar la muerte de los ancianos que no tenían ni para su propia subsistencia, menos tenían recursos como para suministrar alimentos para los hijos de sus hijos y esto es muy importante recalcar ya que en cuanto tiene que ver con su obligación moral, ellos ya cumplieron cuando suministraron no solo alimentos a sus hijos, sino además cuidado y protección.

Uno de los argumentos que se rescatan por parte de los encuestados es que la irresponsabilidad de los alimentos principales en cuanto se refiere al suministro de los alimentos es en parte a causa de la mala formación familiar por parte de los padres de los alimentantes principales y que consecuentemente ellos serían responsables solidarios en el suministro de los alimentos, con esta premisa entonces se debería concluir que en delitos donde posiblemente sí obedezca a descompensaciones familiares, o personales entonces los padres del delincuente también deberían tener

responsabilidad solidaria con los ofendidos o agraviados, lo cual no tiene ninguna lógica ni es pertinente en ningún caso.

Como crítica constructiva que en lo posterior va a estar plasmado en las recomendaciones de la investigación se plantean soluciones integrales sobre las prestaciones alimenticias que por diversas circunstancias no pueden ser suministradas por los alimentantes principales, con dos objetivos básicos: 1) El suministro puntual y oportuno de los alimentarios a los alimentantes y; 2) sin causar daño o perjuicio a terceras personas que si bien es cierto tienen proximidad en el parentesco con el obligado principal, esto no puede ser interpretado como justificación suficientemente válida para atentar contra su patrimonio personal, material o moral.- Finalmente es pertinente resaltar que en cuanto tiene que ver con el análisis doctrinario del derecho de alimentos y la imposición jurídica de los mismos a los alimentantes subsidiarios no puede tomarse decisiones desde el impacto mediático del colectivo social, lo cual por la presión que ejerce sobre el orden legislativo se crean leyes “parches” que solucionan justamente en lo mediático pero no en lo integral.

2.1. - ABSTRACT:

This research turns around the payment of child support, by the subsidiary obligors as Law calls them. Subsidiary obligors are the closest relatives of the biological parents of the child, not the ones who are legally called principal obligors (biological parents), who are the ones morally and ethically called to comply with the payment of alimony benefit as well as those expenses required for its full growth (education, health, clothing, psycho-emotional assistance), so the object of this thesis is to inquire about the convenience or not, the pro and cons, the advantages and disadvantages for both principal and subsidiary obligors. Another important point of this research is to analyze the beneficiary (child) against the judicial imposition to the subsidiary obligors of providing food and the positive consequences for the immediate protection of the child , but to the detriment of personal rights and legal security of the subsidiary obligors enshrined in the constitution and the precepts of equality, legality and proportionality.

Analyzing the spirit of the act itself, it is clear the legislature's desire to protect the child immediately because of their double vulnerability for unprotect and abandonment in terms of food. However the analysis of this research show us that while the law immediately solves the need to cover the child's food, on the other hand is directly violating the legal principles and constitutional rights of the subsidiary obligors. Talking about the legal, and even more over the moral and ethical because the subsidiary obligors are being affected not only in the material but also in the moral, reaching to deprive freedom limits of people and in some cases it was people who are

also considered within the dual condition of vulnerability in the Constitution of the Republic, and in specific cases this deprivation of liberty has caused death of the elderly who had neither for their own subsistence, had less resources to provide food for the children of their children and this is remarkable because as soon as it has to do with their moral obligation, they already complied when provided not only food for their children, but also care and protection.

One of the arguments we can take out the answers of the investigation's responders is that the irresponsibility of the principal obligors is in part because of poor family formation from their parents, with this premise then we should conclude that in crimes where unbalanced possibly obey to family, then parents should have responsibility over the children too.

As constructive criticism that will be later reflected in the recommendations of the research, we established solutions on food supply that for various of reasons can not be provided by the principal obligors, with two objectives: 1) The timely and appropriate supply of food to the children and 2) without causing damage or injury to third people who has proximity in relationship to the principal. This can not be interpreted as valid justification to attack their personal, material or moral assets.

Finally it is necessary to say that this topic about the subsidiary obligors must be treated from a point of view of solution not from the one that the environment exerts on it because this creates legislative "patches" that complicate more the problem, even more than in the beginning.

3. - INTRODUCCION:

El presente trabajo de Tesis está elaborado dentro del marco legal del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, dentro del esquema que a continuación se detalla:

La revisión de la literatura se inicia con el Marco Conceptual en el que con una selección, revisión y sistematización de diversos conceptos de los más destacados autores y tratadistas del derecho, así como de conceptos, doctrina y legislación de acuerdo al tema de investigación propuesto. Así encontramos obras de cómo el Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I y II, Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009, todos estos autores hacen una crítica reflexiva sobre los alimentantes subsidiarios dentro del derecho de alimentos.

Así mismo se conceptualiza a los alimentantes subsidiarios y el apremio personal a los mismos, en el que se define que es una acción de apremiar a los obligados de suministrar alimentos para que se concrete y efectúe las prestaciones alimenticias acumuladas por falta de pago, dentro de la legislación ecuatoriana.

En el Marco Doctrinario se analizaron las características que constituyen el derecho de alimentos que por obligación natural, moral y legal le corresponde a los padres biológicos, pero que a falta de estos la Ley prevé que asuman esta obligación los familiares más cercanos.

En el Marco Jurídico se analizó la norma propiamente dicha es así que sistematizando las normas legales, constitucionales y de Derechos Humanos relacionados con el derecho a los alimentos de los niños, niñas, adolescentes y mayores de edad hasta los 21 años siempre y cuando se encuentren cursando los estudios, así como la norma imperativa de coerción por parte del estado en cuanto tiene que ver con el apremio personal de los obligados, contrastándolas con el principio jurídico Pro-libertate y el derecho a vivir libres a todos los ciudadanos que no han cometido ninguna transgresión a la norma penal, de este análisis se estableció el Principio de Proporcionalidad entre los derechos de a los alimentos de los menores y el Derecho a la libertad de los ciudadanos.

Dentro de los métodos utilizados en la presente investigación encontramos el método Deductivo, el método Inductivo, el método Exegético, el método analítico, el método histórico, y como técnicas de investigación la observación, entrevista, encuesta y encuesta.

Los resultados y la discusión de la investigación fueron desarrolladas de acuerdo a los diversos criterios de los encuestados y entrevistados que en número de 40 personas entre abogados, jueces y usuarios de los Juzgados de la niñez y Adolescencia del Cantón Quito, provincia de Pichincha, se me permitió la recopilación de esta información, así como la verificación de los objetivos y la contrastación de la hipótesis, en tal virtud los Objetivos Generales como los Específicos se cumplieron a cabalidad.

Las conclusiones y recomendaciones plasmadas en el presente trabajo fueron concebidas, sistematizadas y propuestas como consecuencia del proceso investigativo que la presente fecha son de urgente implementación en la legislación ecuatoriana para que se pueda suministrar una pensión alimenticia de acorde con las necesidades de los alimentarios pero sin trasgredir el principio jurídico de proporcionalidad por parte de los alimentantes subsidiarios.

4.- REVISION DE LITERATURA:

4.1.- MARCO CONCEPTUAL

- *“Abandono: De abandonar. Desamparar a una persona o cosa. En el campo jurídico tiene una amplia y diversa aplicación que abarca tanto la pérdida de un derecho como liberación de una obligación; la renuncia de una pretensión jurídica como el incumplimiento de una obligación legal o contractual, etc. En líneas generales se trata de renuncia sin beneficiario determinado, con pérdida del dominio, sobre las cosas que pasan a ser nullius o bienes mostrencos (sin dueño). Couture define como la dejación o desamparo voluntario expreso o tácito, normalmente abdicativo de un derecho de una facultad y también define como “omisión negligencia descuido en la forma de cumplir un deber o ejercitar un derecho”¹.*

El autor en la presente definición nos indica las distintas acepciones sobre el abandono que en diversos casos se puede aplicar a cosas, personas, derechos u obligaciones.

- *“ADN: El ADN constituye el material genético de las células del cuerpo humano; es la sustancia química donde se almacenan las instrucciones que dirigen el desarrollo, desde la conformación de huevo o cigoto hasta el organismo adulto que mantiene su funcionamiento y lleva la información necesaria que se transmite por la herencia y que hace única a cada persona.*

¹ ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A- L.

En la determinación del vínculo de la filiación, la función del ADN, dentro de la célula es transmitir los caracteres hereditarios y esto lo realiza ordenándole a la célula que fabrique demasiadas proteínas. A un sector de la cadena de ADN que codifica la fabricación de una proteína se la denomina “Gen”; por ejemplo el color de los ojos, color del pelo grupo sanguíneo, etc., son manifestaciones de los genes que poseemos. Los genes al pertenecer a todo los seres humanos a la misma especie son poco variables y constituye solo un pequeño porcentaje de la información contenida en la molécula de ADN; la restante, incluye sectores que pueden exhibir un cierto grado de variabilidad entre los individuos, en consecuencia todos los seres humanos tenemos sectores de ADN en común y otros que no lo son”².

Esta prueba genética del ADN, es la prueba madre para establecer la filiación, pues a través de medios científicos de investigación se establecen los patrones genéticos entre el menor y el presunto padre biológico, teniendo una grado de confiabilidad del 99,99999 % de exactitud. En la actualidad esta prueba del ADN (*Acido Desoxirribonucleico*) es sumamente utilizada en todos los casos de juicios de alimentos en los que el demandado (presunto padre impugna su paternidad sobre el menor alimentario).

-“Alimentos: En general el derecho de alimentos es uno de los más importantes que la Ley otorga para que una persona pueda reclamar a otra basado en principios tales como los de proteger a la institución de la familia y los valores sobre los cuales descansa, como son: la unidad, la solidaridad, y

²ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A- L.

la asistencia, que nacen, en este caso, de la filiación y del parentesco. El derecho de pedir alimentos es irrenunciable y no puede ser compensado con lo que el alimentario (quien recibe los alimentos) le deba al alimentante (quien proporciona alimentos).

La obligación de alimentos se extingue por muerte de los alimentantes o del alimentario. La Declaración Universal de los Derechos Humanos y del Pacto Internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales reconoce al derecho de alimentos como un derecho fundamental del hombre. Esto resalta la importancia y objeto que la obligación alimentaria tiene respecto de los menores.

Dentro del ordenamiento jurídico se halla priorizando el derecho tutelar del menor a ser alimentado; que no comprende solo los alimentos propiamente dichos, sino que se amplía a otras prestaciones como vivienda salud, vestuario, educación, entretenimiento. El estado a través de las normas legales determina la obligación de establecer los alimentos a los menores por vínculo de paternidad o parentesco. El derecho a solicitar los alimentos deviene desde el momento que se determina la relación de parentesco entre el hijo y su progenitor quienes pueden llegar a un acuerdo extra judicial y ser aprobado por la autoridad competente; y de no existir este convenio proceder a una demandad de alimentos para que le corresponda al Juez establecer la pensión alimenticia de acuerdo a la capacidad económica del alimentante y a las necesidades del menor. Si se da un cambio en la condición del alimentante. El juez a petición de parte podrá aumentar o reducir la pensión decretada. Es importante anotar que si se solicita la

reducción, y esta se otorga, solo se hará efectiva desde la fecha de la Resolución que la declara. En cambio si se ha demandado el aumento y se declara con lugar, éste se deberá, con carácter retroactivo desde la fecha de solicitud o incidente. Si una vez determinada la pensión alimentaria la parte obligada no cumple, el Juez puede ordenar el arresto hasta que el obligado cumpla con el pago, u ofrezca garantías reales, Es indispensable que las autoridades correspondientes en sus resoluciones tomen en consideración el interés superior de los niños, para resolver en cada caso, en la forma más justa y benéfica para asegurar que ambos progenitores, o en su caso a quien corresponda, procuren lo necesario para la satisfacción de las necesidades que permitan un desarrollo integral del menor: En esta época de constante flujo migratorio se ha hecho necesario que se establezcan reglas internacionales para regular el derecho de los niños a la alimentación. Así tenemos que estas reglas se hallan establecidas en la Convención sobre los Derechos del Niño, la convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentos en el Extranjero y la Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias”³.

El autor en el presente concepto hace un amplio análisis sobre los alimentos dentro de una concepción jurídica del derecho a alimentarse por parte del las personas que la Ley prevé, a si encontramos que se los titulares de este derecho son los menores de edad, los mayores de 18 y menores de 21 años

³ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A- L.

que se encuentren estudiando y además durante toda la vida de los discapacitados siempre y cuando esta circunstancia les impida trabajar permanentemente.

- *“Afinidad: El parentesco por afinidad nace del matrimonio, se encuentra limitado al cónyuge, que queda unido así a todos los parientes consanguíneos del otro cónyuge, pero entre los parientes consanguíneos del uno y el otro no existe ningún vínculo; también se da entre uno de los padres de un hijo y los consanguíneos del otro progenitor. Vale anotar que el esposo y la esposa no son parientes afines; ellos son cónyuges tienen entre sí un vínculo mas estrecho que el parentesco”⁴.*

Con este concepto se puede apreciar uno de los parentescos que la Ley reconoce, teniendo así que la afinidad nace del matrimonio entre dos personas, de uno de estos con los parientes del conyugue, en este tipo de parentesco también se los configura de acuerdo al grado de proximidad.

- *“Apremio personal: En general se define el apremio como cualquier tipo de providencia que toma una autoridad competente para intimar a cumplir aquello que es obligatorio. El apremio personal es de excepción y no procede sino en los casos expresamente previstos en la Ley y se cumple deteniendo o haciendo detener a una persona en forma legal, o ilegal si lo hace fuera de los casos previstos en la Ley; o también puede ser de manera arbitraria si se lo hace sin tener la facultad para ello. El apremio es personal cuando las medidas coercitivas se usan para obligar a las personas, que*

⁴IBIDEM.

cumplan por si mismas, con las órdenes del juez. Y además se ejecutarán únicamente las disposiciones dictadas para la devolución de procesos o para ejecutar providencias urgentes como depósito, posesión provisional, aseguramiento de bienes, alimentos forzosos arraigos y los demás establecidos en la Ley. Las deudas salvo las de alimentos forzosos no dan lugar a que se libre una orden de apremio personal contra el deudor y así lo establece la constitución”⁵.

Sobre el apremio el autor nos indica que es el acto de privar de la libertad a una persona a través de la potestad coercitiva del estado, dentro del marco previsto en la Ley con el fin de sancionar el quebrantamiento de la Ley.

Se marca una diferencia esencial entre el apremio y la prisión de una persona, toda vez que la una opera dentro del campo penal mientras que la otra excepcionalmente fuera del campo penal, es decir sin el cometimiento de un delito.

- “Apremio real: Es el que se cumple con orden judicial aprehendiendo las cosas o ejecutando hechos dispuestos en la mencionada orden; equivale al embargo de bienes que posteriormente serán rematados para cubrir el pago de las obligaciones civiles, como multas daños y perjuicios, costas procesales, honorarios de los abogados, de peritos, etc”⁶.

Sobre este tipo de apremio podemos decir que igualmente se lo realiza a través de la fuerza coercitiva del estado, a través de un orden judicial con el

⁵ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A- L.

⁶IBIDEM.

fin de resarcir el daño causado o deudas contraídas y en proceso judicial de cobro.

- *“Celeridad Procesal: La celeridad trata de sustanciar el proceso sin dilataciones, evita trámites y suprime los no sustanciales. Establece límites para la realización de los datos procesales de los litigantes, el Juez y de los auxiliares de Justicia, y dispone de penalidades para el caso de omisión. Tal principio parte de la premisa que la Justicia tardía o lenta no es Justicia, que para ser tal debe ser rápida, capaz de restaurar la lesión sufrida”⁷.*

Este principio jurídico consagrado en la norma legal establece los parámetros en los cuales debe desarrollarse la contienda legal, dando la rapidez suficiente y necesaria a cada proceso a fin de que se logre oportunamente resarcir el daño causado.

- *“Citación: En derecho procesal, citación es el mandato del Juez, ya sea de oficio o a instanciad de parte, en virtud del cual se ordena la comparecencia del demandado, un testigo o tercero con el objeto de realizar una diligencia procesal. El Código de Procedimiento Civil define como el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos. Las constituciones proclaman el principio de la publicidad procesal y el derecho a la defensa, y estos se cumplen en buena parte por efecto de la citación y la notificación. En las declaraciones de los derechos humanos consta que nadie pueda ser condenado, sino es debidamente citado, oído y vencido en el respectivo*

⁷IBIDEM.

juicio y así tiene que ser. La citación es una solemnidad sustancial, cuya omisión produce la nulidad del juicio o de la sentencia.

La citación de la persona inculpada tiene por objeto oír su versión sobre los hechos de los que se le acusa. Si el citado no comparece ni justifica la causa que le ha impedido asistir, podrá ordenarse su detención. Durante la fase de instrucción del procedimiento, el Juez puede citar a cualquier persona que crea conveniente, por ejemplo si existen indicios de culpabilidad o considera necesario su testimonio”⁸.

La citación en el proceso legal tiene fundamental importancia ya que de aquí emergen principios constitucionales y legales como el del debido proceso, de publicidad, de contradicción, de derecho a la defensa, se constituye en una solemnidad sustancial y su omisión deriva en nulidad del proceso, a través de la citación se traba la litis y en ese momento inicia formalmente la contienda legal.

- *“Competencia: En general la competencia es la aptitud, la idoneidad o la capacidad para realizar algo; es la atribución legal de un mandatario o funcionario de otro orden para conocer de una cuestión o litigio. Según E. Coello García: La competencia es la Jurisdicción limitada, o el ejercicio limitado de la jurisdicción; es decir el poder o facultad de administrar la justicia, de ejecutar lo juzgado o de intervenir en la solemnización de actos,*

⁸ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A- L.

*pero solamente respecto a ciertas materias, personas, cuantías, territorio o grados*⁹.

La competencia es uno de los parámetros adoptados por el estado para establecer ciertos límites a la administración de justicia y así poder cumplir con el debido proceso. La competencia se aplica en razón de materias, personas, cuantías, territorio o grados. Se la conoce también como el ejercicio limitado de la jurisdicción.

- *“Jurisdicción: Es el poder o facultad en sentido genérico conferido por el sistema normativo, la competencia es el ejercicio práctico, es la facultad específica que se tiene en cierto ámbito”*¹⁰.

La jurisdicción en el sentido legal es otro de los parámetros establecidos por la Ley a fin de normar la administración de justicia, es decir que es la facultad que tiene el Estado a través de los jueces para administrar justicia, pero tiene como límite esencial el territorio para el cual fue designado.

- *“Debido Proceso: Rescata el principio de llevar a la práctica una justicia adecuada ala medida de la dignidad humana, que se estructure conforme a la Ley, y en estricto acatamiento de las reglas establecidas.*

La Constitución de la República determina una serie de disposiciones relativas a los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se basan en los principios de protección integral y en los convenios internacionales

⁹ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A- L.

¹⁰IBIDEM

ratificados por el país, donde se cuenta con el reconocimiento de la ciudadanía universal, la calidad de los titulares de todos los derechos constitucionales y humanos además de los que conciernen específicamente a su edad; también consagra la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia en la protección de los derechos establecidos; y como un paso fundamental se halla el reconocimiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a contar con una administración e justicia independiente e imparcial, que implica la aplicación del debido proceso para evitar que se violenten las garantías de legalidad, inocencia y defensa”¹¹.

El Debido Proceso como principio legal y constitucional, es un conjunto de normas que se deben seguir rigurosamente en toda contienda legal pues su inobservancia daría como consecuencia que se administre mal la justicia, mientras que su observancia y aplicación garantizan la seguridad jurídica.

- “Demanda: La Demanda es la manifestación, escrito o solicitud que presenta una parte ante el juez, describiendo una situación jurídica determinada, aseverando que se ha violado un derecho subjetivo del cual es el titular en cuyo restablecimiento tiene interés actual. Toda demanda da inicio a un juicio, pleito o conflicto de intereses, que deberá ser resuelto en sentencia, y debe tener los requisitos esenciales previstos en la Ley; si el actor no cumple con dichos requisitos el Juez se abstendrá de tramitar el pedido formulado. Además la importancia de la demanda exige que no se cometa errores en su concepción, ni en la redacción e la misma que puede

¹¹IBIDEM

llevar a resoluciones inesperadas ya que la sentencia no puede apartarse de lo opuesto por el demandante, ni de lo contestado por el demandado.

Nuestro código sigue el concepto de derecho como facultad de hacer o pedir algo, de acción como la facultad que tiene aquel a quien corresponde el derecho para dar, hacer o no hacer algo, en base a ese derecho.

Y el concepto de demanda como el ejercicio de la acción. Una resolución de la corte Suprema define a la demanda como “el medio para el ejercicio de una acción, dicho de otro modo la acción se ejercita mediante la demanda y en esta se encuentra la pretensión, que es el objetivo concreto perseguido por el demandante en cada proceso y los fundamentos de hecho y de derecho que constituyen su caso”¹².

El autor manifiesta que la Demanda es aquella petición formal que realiza la persona que siente que han sido transgredidos sus derechos ante el Juez competente para resolver dicha reclamación con el objeto de resarcir el daño causado.

- “Infancia: La infancia es la época en que los niños y niñas tienen que estar en la escuela y en los lugares de recreo, crecer fuertes y seguros de sí mismos y recibir el amor y el estímulo de sus familias y de una comunidad amplia de adultos. Es una época valiosa en que los niños y niñas deben vivir sin miedo, seguros frente a la violencia, protegidos contra los malos tratos y la explotación. Como tal la infancia significa mucho más que el tiempo que

¹²ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A- L.

*transcurre entre el nacimiento y la edad adulta. Se refiere al estado y la condición de la vida de un niño, a la calidad de esos años*¹³.

Para el autor la infancia tiene primordial importancia ya que es gracias a esta época en la que los niños que luego serán adultos sienten la protección de sus padres, el refugio y cuidado necesario en su condición de vulnerabilidad.

- *“Menor: Se designa así en derecho, a quien no ha cumplido todavía la edad fijada por la Ley para gozar de plena capacidad jurídica.*

*Las restricciones de la minoría de edad son para obrar no respecto de la capacidad de ser titular o sujetos de derechos. La minoría de edad se suple, cuando el ejercicio del derecho lo requiere, mediante la Patria Potestad, La tutela, la emancipación y la rehabilitación. La condición de menor de edad por otro lado es amparada por preceptos especiales en el campo penal, laboral, social e incluso familiar. Menor adulto es el que ha cumplido 14 años y aún no ha cumplido la mayoría de edad. Su capacidad jurídica no es absoluta*¹⁴.

Al menor de edad se lo asume en función de la incapacidad legal frente a la Ley, tanto es así que esta figura jurídica no va en relación con la edad biológica de la persona o de su madurez mental, es decir va en función de los derechos y obligaciones que la Ley le reconoce como menor de edad y del mismo modo como mayor de edad.

¹³ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A- L.

¹⁴ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen II de M- Z

- *“Parentesco: Es el vínculo, la conexión, el enlace que existe entre dos personas que pertenecen a la misma familia por consanguinidad o por afinidad. El conocimiento de esta conexión desde el punto de vista jurídico es trascendental ya que el grado de parentesco resulta determinante a la hora de heredar, cobrar prestaciones sociales, indemnizaciones por accidente, etc. El parentesco de una persona por la de otra se determina por el número de generaciones que los separa. Cada generación es un grado.*

El parentesco por consanguinidad es el que se origina por el vínculo de sangre ya sea por tratarse de generaciones sucesivas (línea recta o directa) o por un ascendiente común (colaterales). En la línea recta o directa el parentesco se cuenta por tantos grados como generaciones, así tenemos que hasta el ascendiente el hijo se encuentra a un grado del padre, a dos del abuelo y tres del bisabuelo y viceversa”¹⁵.

El parentesco de acuerdo al autor es ese vínculo que une a las personas a través de lazos consanguíneos o afines y por el cual se generan obligaciones y responsabilidades.

- *Paternalidad: El concepto clásico de la paternidad se define como el vínculo natural y legal que une al padre con su hijo. Históricamente la esencia del concepto ha estado sustentada en la patria potestad, que significaba autoridad sobre los hijos, nueras, nietos y esclavos, inicialmente con disposición hasta de la vida.*

¹⁵ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen II de M- Z.

Algunos consideran la paternidad como el mayor invento social de la humanidad, no superado todavía por ningún otro, ni siquiera por el Estado. Es probablemente anterior al matrimonio”¹⁶.

Sobre la paternidad, el autor hace referencia a que se trata de una figura más que legal a una figura connatural del padre con su hijo, tratándose de la crianza, cuidado, afecto. La paternidad no siempre va de la mano con la procreación, en ese sentido podríamos indicar que la paternidad es exclusiva de quien asume ese rol, teniendo en cuenta que quien no asume esa responsabilidad puede ser el padre biológico pero se podría decir que se trate de paternidad.

- *“Progenitor: Los diccionarios definen el término como: “pariente el línea recta ascendente de una persona” El padre o la madre. Pero más allá de la escueta definición se hace necesario reflexionar sobre el hecho de que en la actualidad cada día son cada vez más los progenitores que nunca han llegado a ser verdaderos padres. La diferencia sustancial radica en que el progenitor es el que procrea, engendra; el padre es aquel que da la vida en lo cotidiano. Para que alguien sea progenitor, bastan algunos segundos, en cambio para que alguien sea padre necesita de días, meses años, en realidad de toda la vida.*

Para que un hombre procrea necesita solamente que dos células se fusionen y entonces aparece el milagro de la existencia, en cambio para que alguien sea verdaderamente un padre necesitará a aprender a guiar,

¹⁶IBIDEM

aconsejar, corregir y apoyar a sus hijos. Una sabiduría popular, dice que el padre no es aquel que da la vida, sino aquel que enseña a vivir”¹⁷.

El progenitor o padre biológico es aquella persona quién procreo al niño, y a quien la Ley le impone la obligación directa de cuidado, crianza, alimentación y educación de los menores.

¹⁷ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen II de M- Z

4.2.- MARCO DOCTRINARIO.

- *“Según el Dr. Efraín Torres Chaves: sobre los menores como sujetos protegidos dice que en países en vías de desarrollo como el Ecuador donde la pobreza extendida en amplios sectores sociales provoca fenómenos como los menores abandonados, los “niños de la calle” y las pandillas que suponen los principales destinatarios del derecho de menores”¹⁸.*-

El autor en la presente definición a que los menores son sujetos protegidos por el sistema jurídico del país y esto esta manifestado inclusive como un postulado constitucional y legal, a través de normas y principios que tienden a proteger al derecho de los menores incluso frente a otros derechos.

- *“Según el Dr. Efraín Torres Chaves: En la definición de niño, niña y adolescente aporta con que existen diferentes culturas en la que se juzga de manera diferente a la línea que separa la niñez de la naciente madurez con la adolescencia. Concomitantemente hay discusión para situar responsabilidades en esa división y así por ejemplo se discute entre la sinrazón de justificar la tolerancia de la libertad a los doce años, mientras que solamente a los dieciocho se juzga penalmente al transgresor, por lo que se entiende en uno y otro caso que hay madurez y que la plenitud de la consciencia en los actos es un signo común”.*

Es importante destacar la diferenciación entre infante, niño y adolescente sobre todo desde el punto de vista de lo jurídico, ya que gracias a esta

¹⁸TORRESChávez, Efraín. Dr. (2003) Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia.

diferenciación la Ley puede establecer capacidad jurídica, responsabilidades y obligaciones entre las tres acepciones anteriormente manifestadas.

-“Según el Dr. Efraín Torres Chaves: Sobre la corresponsabilidad del Estado, la sociedad y la familia, asevera que es una simple aspiración o consejo, porque se trata de una posición cultural que se traducirá en respeto a los niños y adolescentes por parte del Estado en plena y efectiva vigencia de los derechos. La aplicación de políticas públicas, sociales y económicas será una hermosa realidad cuando el país supere el subdesarrollo mental, el que no permite que todos los pueblos indoamericanos se hagan realidad estas positivas esperanzas”.

El Estado tiene también una corresponsabilidad sobre los menores desprotegidos, es así que llegado el momento incluso debería asumir la responsabilidad alimentaria de los menores como un recurso de inversión social, más aún si se considera que en varios casos el Estado ha actuado como beneficiarios del patrimonio de los particulares, en tal suerte esta alternativa sería una buena alternativa para retribuir con los ciudadanos a través de la responsabilidad planteada.

- “Según el Dr. Efraín Torres Chaves: Sobre Principio del Interés Superior del Niño, hace referencia que es mucha literatura, hermosa en su fondo, pero con una redacción poco oscura y repetitiva y así por ejemplo este Artículo manifiesta que “el Interés superior es un principio que está orientado a satisfacer los derechos de los niños y adolescentes” y más abajo añade “que

*el interés superior del niño es un principio de interpretación a la presente Ley*¹⁹

Es Interés Superior del Menor como principio constitucional nace como resultado de varios logros en materia de menores, así encontramos la convención interamericana de los derechos de los menores, declaración de los derechos humanos, y en lo principal se trata de preceptos constitucionales y legales en los cuales se proclama los derechos de los menores como derechos de primordial importancia inclusive frente a otros derechos.

*- “Según el Dr. Efraín Torres Chaves: Sobre la Aplicación e interpretación más favorable al niño, niña y adolescente, manifiesta que en varios códigos hay declaraciones similares como ésta y así hay la institución pro reo o en beneficio del trabajador. Por lo mismo no está bien que ninguna autoridad pueda invocar ausencia u oscuridad en detrimento del interés superior del niño sobre todo en los actos y contratos en que ellos intervengan impedidos por los propios padres a fin de ayudarse en sus magros y elementales presupuestos*²⁰.

Esta manifestación tiene estrecha relación con el precepto constitucional del menor así, también e hace relación con otros principios que superior jerarquía frente a derechos y disposiciones legales como el induvio-pro reo y el induvio- pro operario, en materia penal y laboral respectivamente.

¹⁹TORRESChávez, Efraín. Dr. (2003) Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia.

²⁰IBIDEM

- *“Según el Dr. Efraín Torres Chaves: Sobre el Ámbito y relación con las normas de otros cuerpos legales, manifiesta que el Art. 128 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala como titulares de este derecho, los niños y adolescentes no emancipados, los adultos de hasta 21 años, si se encuentran estudiando y las personas de cualquier edad, que por sus condiciones físicas o mentales no pueden procurarse los medios para subsistir.*

Este Artículo señala que el presente Código regula básicamente el derecho a alimentos de los niños y adolescentes”²¹.

- *“Según el Dr. Efraín Torres Chaves: Sobre los obligados a la prestación de alimentos señala que aquí hay una prelación de obligaciones, siendo los padres los primeros obligados a prestar alimentos, siguen los hermanos de 18 años cumplidos y que no estén cursando los estudios superiores o que no puedan prestarlos por condiciones físicas o mentales adversas, luego vienen los abuelos y por último los tíos”²².*

Si hay más de una persona obligada, el juez regulará la contribución de cada una en proporción a sus recursos.

Sobre la figura jurídica de la responsabilidad alimenticia que tienen los padres frente a los hijos, el autor hace referencia como así es, que es una obligación que les corresponde directamente a los padres y excepcionalmente a otras personas.

²¹TORRESChávez, Efraín. Dr. (2003) Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia.

²²IBIDEM

- *“Según el Dr. Efraín Torres Chaves: Sobre el apremio dice que Uno de los desaciertos que encuentro dentro de la dogmática jurídica, es la confusión entre “apremio” y “arresto” medidas graves ambas, de diferente entidad jurídica aumentada con el “allanamiento del lugar”; “prohibición de salida del país” y una posible “prisión perpetua” hasta que pague de modo íntegro lo adeudado por un año o más de alimentos”²³.*

El autor en la presente diferenciación marca la relevancia entre las figuras de apremio y del arresto, toda vez que la privación de la libertad le corresponde al derecho penal, sin embargo como la urgente y extrema necesidad que tienen los menores de alimentarse en esta materia también se contempla la posibilidad del apremio.

- *“Según el Dr. Rafael Sajón: El derecho de familia se afirma, en la democracia, en el Estado de Derecho, procurando la libertad, la justicia, y la realización de la vida plena del menor, sujeto prevalente de derechos, inspirador del desarrollo y de la paz en la concepción creativa del ordenamiento normativo jurídico, de la protección integral y del interés superior del menor y la organización familiar, objetivo de la convivencia humana”²⁴.*

- *“El Código de la Niñez y Adolescencia hace referencia a la doctrina de protección integral que el estado, la sociedad y la familia deben asumir y garantizar, para lograr el desarrollo y el goce de los derechos de los niños,*

²³IBIDEM

²⁴ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen II de M- Z

*niñas y adolescentes dentro de un marco de libertad y equidad. Para eso regula los derechos, los deberes, las responsabilidades y se compromete con los mecanismos para la concesión de los objetivos de desarrollo conforma a los principio de interés superior de la niñez y adolescencia*²⁵.

- *“Según el Dr. Mariano Arnal: manifiesta que “la relación paterno-filial, no es un invento de la naturaleza, sino de la Ley y ha sido largo el recorrido de la humanidad hasta llegar a construir la relación padre-hijo”*²⁶.

El autor da relevancia al concepto de la relación paterno-filial desde la perspectiva de que es el vinculo por el cual el padre asume ese conjunto de derechos y obligaciones como resultado de la más humana expresión de solidaridad como es la de un padre frente a su hijo, esto en lo posterior va a dar lugar a la figura jurídica de la Patria Potestad.

²⁵IBIDEM

²⁶IBIDEM

4.3.- MARCO JURIDICO:

*Art. 1.- **Ámbito y relación con otros cuerpos legales.-** El presente Título regula el derecho a alimentos de los niños, niñas, adolescentes y de los adultos y adultas considerados como titulares de derechos establecidos en esta Ley. En lo que respecta a las demás personas que gozan de este derecho, se aplicarán las disposiciones sobre alimentos del Código Civil²⁷.*

*Art. 2.- **Del derecho de alimentos.-** El derecho a alimentos es connatural a la relación parento-filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:*

- 1. Alimentación nutritiva, equilibrada y suficiente;*
- 2. Salud integral: prevención, atención médica y provisión de medicinas;*
- 3. Educación;*
- 4. Cuidado;*
- 5. Vestuario adecuado;*
- 6. Vivienda segura, higiénica y dotada de los servicios básicos;*
- 7. Transporte;*
- 8. Cultura, recreación y deportes; y,*

²⁷Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

9. *Rehabilitación y ayudas técnicas si el derechohabiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva*²⁸.

*Art. 3.- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos*²⁹.

Art. 4.- Titulares del derecho de alimentos.- Tienen derecho a reclamar alimentos:

1. Las niñas, niños y adolescentes, salvo los emancipados voluntariamente que tengan ingresos propios, a quienes se les suspenderá el ejercicio de éste derecho de conformidad con la presente norma;

2. Los adultos o adultas hasta la edad de 21 años que demuestren que se encuentran cursando estudios en cualquier nivel educativo que les impida o dificulte dedicarse a una actividad productiva y carezcan de recursos propios y suficientes; y,

3. Las personas de cualquier edad, que padezcan de una discapacidad o sus circunstancias físicas o mentales les impida o dificulte procurarse los

²⁸Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

²⁹IBIDEM.

medios para subsistir por sí mismas, conforme conste del respectivo certificado emitido por el Consejo Nacional de Discapacidades CONADIS, o de la institución de salud que hubiere conocido del caso que para el efecto deberá presentarse³⁰.

Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as;

2. Los hermanos/as que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerales dos y tres del artículo anterior; y,

3. Los tíos/as. La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultáneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad, según el caso. Los

³⁰Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o la madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y adolescentes, hijas e hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior, y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión. La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y, responderá en caso de negligencia³¹.

Art. 6.- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,

2. Los y las adolescentes mayores de 15 años.

Para plantear la demanda no se requerirá del auspicio de abogado. El o la reclamante la presentarán en el formulario que para este propósito diseñará y publicitará el Consejo de la Judicatura. Si por la complejidad del caso, el juez/a o la parte procesal consideraren que es necesario el patrocinio legal,

³¹Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

dispondrá la participación de un defensor público o de un defensor privado, respectivamente³².

Art. 7.- Procedencia del derecho sin separación.- La pensión de alimentos procede aún en los casos en que el alimentado y el obligado convivan bajo el mismo techo.

Los miembros de la familia ampliada que en virtud de una medida de protección dispuesta por la autoridad competente o en ejercicio de la tutela se encuentren conviviendo con niños, niñas y adolescentes titulares del derecho de alimentos, no serán obligados subsidiarios de la pensión de alimentos³³.

Art. 8.- Momento desde el que se debe la pensión de alimentos.- La pensión de alimentos se debe desde la presentación de la demanda. El aumento se debe desde la presentación del correspondiente incidente, pero su reducción es exigible sólo desde la fecha de la resolución que la declara³⁴.

Art. 9.- Fijación provisional de la pensión de alimentos.- Con la calificación de la demanda el Juez/a fijará una pensión provisional de acuerdo a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas que con base en los criterios previstos en la presente ley, elaborará el Consejo Nacional de la Niñez y la Adolescencia, sin perjuicio de que en la audiencia, el Juez/a tenga en cuenta

³²Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

³³IBIDEM

³⁴IBIDEM

el acuerdo de las partes, que en ningún caso podrá ser inferior a lo establecido en la mencionada tabla.

Cuando la filiación no ha sido establecida, o el parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará en la providencia de calificación de la demanda, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN), sin menoscabo de la fijación provisional de alimentos³⁵.

Art. 10.- Obligación del presunto progenitor.- El Juez/a fijará la pensión de alimentos a favor del niño, niña o adolescente a una persona cuya filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos no ha sido legalmente establecida, de acuerdo con las siguientes reglas:

a) En el evento de existir negativa por parte del demandado o demandada a someterse a las pruebas científicas de ADN que el Juez/a disponga, se presumirá de hecho la filiación o relación de parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, con el alimentario y en la misma providencia se fijará la pensión provisional, la cual será exigible desde la presentación de la demanda.

b) Si el resultado del examen de ADN es positivo, el Juez/a declarará la filiación y la correspondiente paternidad o maternidad y dispondrá la inscripción de la respectiva Resolución en que así lo declare en el Registro Civil; o la relación de parentesco en el caso de los demás parientes

³⁵Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

consanguíneos. En la misma providencia fijará la pensión definitiva de alimentos, la cual será exigible desde la fecha de presentación de la demanda.

c) Si el demandado o demandada funda su negativa para la práctica del examen de ADN en la circunstancia de carecer de recursos para sufragarlo, el Juez/a dispondrá que el Ministerio de Salud Pública, a través de una Unidad de Investigación Genética, realice el examen de ADN en forma gratuita.

Se admitirá la demostración de la carencia de recursos del presunto padre, madre o pariente consanguíneo obligado a sufragar los gastos que demande el examen de ADN, así como las costas procesales y los gastos del estudio social, cuando del estudio de la oficina técnica se probare dicho particular y de conformidad con la prueba que se actúe en la audiencia respectiva.

Se prohíbe practicar los exámenes de ADN al que está por nacer; sin embargo se lo puede hacer en personas fallecidas, cuando ello sea necesario para establecer la relación parento-filial³⁶.

Art. 11.- Condiciones para la prueba de ADN.- Tendrán valor probatorio en juicio, el examen comparativo de los patrones de bandas o secuencias de ácido desoxirribonucleico (ADN) practicadas por laboratorios especializados públicos y privados, que cuenten con peritos calificados por la Fiscalía. En el

³⁶Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

caso de los laboratorios privados deberán contar con el permiso de funcionamiento del Ministerio de Salud Pública.

La identidad de la persona a la que pertenece la muestra, se comprobará mediante la cédula de identidad o ciudadanía o pasaporte o cualquier otro mecanismo que asegure fehacientemente la identidad de la persona y, el registro de su huella digital. La identificación y toma de muestras se hará en presencia de la autoridad que la ordena o su delegado, el/la perito y las partes o quienes las representen.

Los resultados de las pruebas de ADN son confidenciales. Todo movimiento de la muestra deberá ser registrado con indicación de la fecha, la hora y el nombre e identificación de las personas que intervinieron. El Juez/a, podrá disponer el auxilio policial, la intervención de médicos legistas o de otros peritos a petición de la parte interesada, para asegurar la autenticidad y confiabilidad de la toma de muestras, su examen, custodia y transporte³⁷.

Art. 12.- Responsabilidad de los peritos.- Los peritos serán administrativa, civil y penalmente responsables por los procedimientos y metodología, resultados falsos o adulterados de las pruebas que practican y por los informes que emiten, sin perjuicio de la responsabilidad civil solidaria del laboratorio en el que se ha practicado la pericia y de la descalificación del perito por la Fiscalía. Esta responsabilidad se extiende a los hechos y actos

³⁷Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

de las personas que intervienen bajo su dirección o dependencia en dichas pruebas o informes³⁸.

Art. 13.- Suficiencia de la prueba de ADN.- La prueba de ADN con las condiciones de idoneidad y seguridad previstas en esta ley, se tendrá por suficiente para afirmar o descartar la paternidad o maternidad. No será admitida la dilación de la causa a través de la petición de nuevas pruebas, salvo que se fundamente y pruebe el incumplimiento de las condiciones previstas en la presente ley³⁹.

Art. 14.- Forma de prestar los alimentos.- El Juez/a, fijará el pago de la pensión de alimentos y de los subsidios y beneficios adicionales, principalmente, y, si así lo solicitare el alimentario o su representante, a través del depósito de una suma de dinero que deberá efectuarse por mensualidades anticipadas, dentro de los cinco primeros días de cada mes, y, en caso de subsidios y beneficios adicionales, en la fecha señalada para el efecto; en la cuenta que para ello se señale, cuyo certificado de depósito constituirá prueba para demostrar el pago o la falta de a favor de la beneficiaria/o o de quien legalmente lo represente.

Podrá además efectuarse el pago de la pensión alimenticia y de los subsidios y beneficios adicionales de la siguiente manera:

³⁸Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

³⁹IBIDEM

- a) *La constitución de derechos de usufructo, la percepción de una pensión de arrendamiento u otro mecanismo similar, que aseguren rentas u otros frutos suficientes para la debida prestación de alimentos del beneficiario; y,*
- b) *El pago o satisfacción directos por parte del obligado, de las necesidades del beneficiario que determine el Juez.*

Cuando se trate del usufructo o la percepción de la renta de arrendamiento de bienes inmuebles, el Juez/a comprobará que no se encuentren limitados por otros derechos reales o personales ni afectados por embargo, prohibición de enajenar o gravar, anticresis o cualquier otro gravamen o contrato que afecte o puedan impedir o dificultar dicho disfrute o percepción. La resolución que los decreta se inscribirá en el Registro de la Propiedad del cantón en que se encuentre ubicado el inmueble.

El hijo o la hija beneficiario no estarán obligado a confeccionar inventario ni rendir la caución que la ley exige al usufructuario.

En ningún caso se obligará al niño, niña o adolescente cuya tenencia y cuidado han sido confiados al otro progenitor o a un tercero, a convivir con quien está obligado a prestar los alimentos, con el pretexto de que ésta sea una forma de pensión alimenticia en especie⁴⁰.

Art. 22.- Apremio personal.- En caso de que el padre o madre incumpla el pago de dos o más pensiones alimenticias, el Juez/a a petición de parte y previa constatación mediante la certificación de la respectiva entidad

⁴⁰Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

financiera o del no pago, y dispondrá el apremio personal hasta por 30 días y la prohibición de salida del país. En caso de reincidencia el apremio personal se extenderá por 60 días más y hasta por un máximo de 180 días.

En la misma resolución en la que se ordene la privación de libertad, el Juez/a ordenará el allanamiento del lugar en el que se encuentre el deudor, siempre y cuando preceda la declaración juramentada sobre el ocultamiento del obligado/s, por parte de quien solicita dicha medida. Previo a disponer la libertad del alimentante moroso, el Juez/a que conoció la causa, realizará la liquidación de la totalidad de lo adeudado y receptorá el pago en efectivo o cheque certificado.

Pagada la totalidad de la obligación, el Juez/a dispondrá la libertad inmediata.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, el Juez/a podrá ejecutar el pago en contra de los demás obligados.

Similar procedimiento se cumplirá cuando el obligado haya dejado de pagar dos o más obligaciones asumidas mediante acuerdos conciliatorios⁴¹.

Art. 23.- Apremio personal a los obligados subsidiarios.- El juez dispondrá el apremio personal de las/los obligadas/os subsidiarios que habiendo sido citados con la demanda de alimentos, bajo prevenciones de ley, no hayan cumplido con su obligación de pago conforme lo previsto en esta ley⁴².

⁴¹Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

⁴²IBIDEM

Art. 24.- Otras medidas cautelares a los obligados subsidiarios.- La prohibición de salida del país como las demás medidas cautelares reales previstas en la presente ley, se impondrán a los obligados subsidiarios siempre que hayan sido legalmente citados con la demanda y bajo prevenciones de ley⁴³.

Art. 25.- Prohibición de salida del país.- A petición de parte, en la primera providencia, el juez decretará sin notificación previa, la prohibición de ausentarse del territorio nacional, la que se comunicará de inmediato a la Dirección Nacional de Migración⁴⁴.

Art. 26.- Medidas cautelares reales.- Para asegurar el pago de la prestación de alimentos, el Juez/a podrá decretar cualquiera de los apremios reales contemplados en el Código de Procedimiento Civil⁴⁵.

Art. 27.- Cesación de los apremios.- La prohibición de salida del país y el apremio personal a los que se refieren los artículos anteriores podrán cesar si el obligado rinde garantía real o personal estimada suficiente por el Juez/a. En el caso de garantía personal, el garante o fiador estará sujeto a las mismas responsabilidades y podrá ser sometido a los mismos apremios que el deudor principal⁴⁶.

⁴³Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

⁴⁴IBIDEM

⁴⁵IBIDEM

⁴⁶IBIDEM

Los demás apremios e inhabilidades sólo cesarán con la totalidad del pago adeudado y sus respectivos intereses, en efectivo o mediante cheque certificado.

Art. 28.- Otras Inhabilidades.- El progenitor que se encuentre en mora en el pago de la prestación de alimentos no podrá solicitar que se le entregue la patria potestad del hijo o hija beneficiario, pero si podrá ejercer el derecho de visitas regulado en el presente Código⁴⁷.

Art. 29.- Aplicación de estas normas en otros juicios.- Dentro de los juicios o procesos por violencia intrafamiliar, reclamación de la filiación, separación de bienes, divorcio y en general, en cualquier otro procedimiento en el que la ley contemple expresamente la posibilidad de solicitar alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes, se aplicarán obligatoriamente las normas establecidas en la presente ley⁴⁸.

Art. 30.- Obligación privilegiada.- La prestación económica de alimentos, tiene privilegio de primera clase y se preferirá a cualquier otra obligación⁴⁹.

Art. 31.- Interés por mora.- Se aplicará la tasa de interés por mora fijada por el Banco Central del Ecuador o el ente estatal encargado de hacerlo, por cada día de retraso en el pago de la prestación de alimentos⁵⁰.

⁴⁷Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

⁴⁸IBIDEM

⁴⁹IBIDEM

⁵⁰IBIDEM

Art. 32.- Caducidad del derecho.- El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:

- 1. Por la muerte del titular del derecho;*
- 2. Por la muerte de todos los obligados al pago; y,*
- 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley⁵¹.*

PROCEDIMIENTO DEL JUICIO DE ALIMENTOS:

Art. 34.- La demanda.- La demanda se presentará por escrito, en el domicilio del titular del derecho y en el formulario que para el efecto elabore el Consejo de la Judicatura, el cual estará disponible en su página Web. El formulario deberá cumplir con los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil y esta ley y además contendrá una casilla en la que el/la reclamante individualice los datos de las personas que son obligados subsidiarios de la prestación de alimentos según lo determina el artículo 5 innumerado de esta ley; para notificaciones se señalará casillero judicial y/o la dirección de correo electrónico para las notificaciones que le correspondan al actor.

⁵¹Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

El Juez/a que estuviere en conocimiento de la demanda mantendrá su competencia en caso de que el titular del derecho cumpliera la mayoría de edad.

En el formulario que contiene la demanda, se hará el anuncio de pruebas que justifiquen la relación de filiación y parentesco del reclamante así como la condición económica del alimentante y en caso de contar con ellas se las adjuntará. De requerir orden judicial para la obtención de pruebas, deberá solicitárselas en el formulario de demanda.

El/la demandado/a podrá realizar anuncio de pruebas hasta 48 horas antes de la fecha fijada para la audiencia única⁵².

Art. 35.- Calificación de la demanda y citación.- El Juez/a calificará la demanda dentro del término de dos días posteriores a su recepción; fijará la pensión provisional de alimentos en base a la tabla de pensiones; dispondrá la citación bajo prevenciones que de no comparecer el demandado se procederá en rebeldía; y convocará a las partes a una audiencia, la misma que será fijada dentro del término de diez días contados desde la fecha de citación.

La citación se la hará en la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil, a través de notario público o por boleta única de citación que será entregada al demandado de ser necesario, con el apoyo de un miembro de la fuerza pública, quien sentará la respectiva razón. En los casos en los que

⁵²Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

se desconozca el domicilio del demandado/a, y quien represente al derechohabiente carezca de los recursos para hacerlo, el Consejo de la Judicatura realizará una sola publicación mensual en el periódico de mayor circulación nacional, pudiendo solicitar la devolución de lo pagado, cuando el citado/a comparezca⁵³.

Art. 36.- Notificación electrónica.- El demandado en su comparecencia deberá proporcionar obligatoriamente su dirección electrónica, a efectos de que se le asigne su clave de acceso.

Las notificaciones que se realicen dentro del proceso se harán en el casillero judicial o en las direcciones electrónicas señaladas por las partes. El Juez/a mantendrá en el proceso, la constancia escrita del envío de las notificaciones, debidamente certificadas por el Secretario⁵⁴.

Art. 37.- Audiencia única.- La audiencia será conducida personalmente por el Juez/a, quien informará a las partes sobre las normas que rigen la fijación de las pensiones alimenticias, subsidios y beneficios, y su cumplimiento; se iniciará con la información del Juez/a al demandado sobre la obligación que tiene de proveer los alimentos para cubrir las necesidades señaladas en el artículo innumerado 2 de esta ley; sobre las consecuencias en caso de no hacerlo; sobre la obligación que tiene de señalar casillero judicial o dirección electrónica para futuras notificaciones; y acerca de sus obligaciones que

⁵³Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

⁵⁴IBIDEM

incluyen la provisión de cuidado y afecto. Estas indicaciones en ningún caso constituyen prevaricato por parte del Juez/a.

A continuación, se procederá a la contestación a la demanda, y, el Juez/a procurará la conciliación y de obtenerla fijará la pensión definitiva de común acuerdo, mediante el respectivo auto resolutorio, el cual podrá ser revisado.

De no lograrse el acuerdo continuará la audiencia, con la evaluación de las pruebas y en la misma audiencia, el Juez/a fijará la pensión definitiva.

Si el obligado/a negare la relación de filiación o parentesco en el caso de los demás parientes consanguíneos, el Juez/a ordenará la realización de las pruebas de ADN y suspenderá la audiencia por un término de 20 días, transcurridos los cuales y con los resultados de las pruebas practicadas, resolverá sobre la fijación de la pensión alimenticia definitiva y sobre la relación de filiación.

Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva⁵⁵.

Art. 38.- Diferimiento de la audiencia.- La audiencia podrá diferirse por una sola vez hasta por el término de tres días y siempre que en el escrito de petición correspondiente, conste el mutuo acuerdo de las partes⁵⁶.

Art. 39.- Resolución.- En la audiencia única el Juez/a dictará el auto resolutorio que fija la pensión alimenticia definitiva, subsidios y beneficios y

⁵⁵Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

⁵⁶IBIDEM

la forma de pagarlos, el pago de costas judiciales, honorarios del abogado/a y todos los gastos en los que el actor o actora incurriere por falta de cumplimiento de la obligación por parte del demandado. Dentro del término de tres días a partir de la notificación del auto resolutorio, las partes podrán solicitar ampliación o aclaración la cual no podrá modificar el monto fijado⁵⁷.

Art. 40.- Recurso de apelación.- La parte que no esté conforme con el auto resolutorio, podrá apelar ante la Corte Provincial de Justicia, dentro del término de tres días de notificado.

El escrito de apelación deberá precisar los puntos a los que se contrae el recurso y sin este requisito la instancia superior lo tendrá por no interpuesto. En todo caso, la apelación se concederá solamente en el efecto devolutivo. El Juez/a inferior remitirá el expediente al superior dentro del término de cinco días siguientes a la concesión del recurso⁵⁸.

Art. 41.- Tramitación en segunda instancia.- Recibido el proceso, la Sala de la Corte Provincial de Justicia, en base a los méritos que constan en el proceso pronunciará su resolución dentro del término de 10 días contados a partir de la recepción. Concluida la tramitación del proceso en segunda instancia la sala remitirá el proceso al Juez/a de primera instancia, en el término de tres días⁵⁹.

⁵⁷Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

⁵⁸IBIDEM

⁵⁹IBIDEM

Art. 42.- Incidentes para aumento o disminución de pensión.- Si cualquiera de las partes demostrare que han variado las circunstancias y hechos que sirvieron de base para la resolución que fija la pensión alimenticia, el Juez/a, podrá revisar y modificar la resolución, previo el procedimiento establecido en este capítulo.

Será competente para conocer este incidente el mismo Juez/a que fijó la pensión alimenticia salvo los casos de cambio de domicilio del alimentado⁶⁰.

Art. 43.- Indexación Automática Anual.- Sin perjuicio del derecho de las partes para solicitar aumento o reducción de la pensión alimenticia, hasta el 31 de enero de cada año el Consejo Nacional de Niñez y Adolescencia publicará en los periódicos de mayor circulación nacional, la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas, más el porcentaje de inflación que determine el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos Las pensiones alimenticias en ningún caso serán inferiores a las mínimas establecidas en la mencionada tabla, por lo que las pensiones alimenticias que fueren inferiores serán indexadas automáticamente sin necesidad de acción judicial de ninguna naturaleza⁶¹.

Art. 44.- Sanción por incumplimiento de términos y plazos.- El Consejo de la Judicatura sancionará con suspensión de 30 a 45 días a los jueces o juezas

⁶⁰Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

⁶¹IBIDEM

que incumplieran los términos, plazos y montos fijados por la presente ley.

En caso de reincidencia procederá a la destitución del cargo⁶².

⁶²Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.

4.4.- LEGISLACION COMPARADA

LEGISLACION COMPARADA EN COLOMBIA:

CODIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA

TITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO II

DERECHOS Y LIBERTADES

ART. 24. Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto⁶³.

TITULO II

GARANTIA DE DERECHOS Y PREVENCION

CAPITULO I

⁶³CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA

OBLIGACIONES DE LA FAMILIA, LA SOCIEDAD Y EL ESTADO

ART.39. Obligaciones de la familia. La familia tendrá la obligación de promover la igualdad de derechos, el afecto, la solidaridad y el respeto recíproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad y debe ser sancionada. Son obligaciones de la familia para garantizar los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes:

1. Protegerles contra cualquier acto que amenace o vulnere su vida, su dignidad y su integridad personal.
2. Participar en los espacios democráticos de discusión, diseño, formulación y ejecución de políticas, planes, programas y proyectos de interés para la infancia, la adolescencia y la familia.
3. Formarles, orientarles y estimularles en el ejercicio de sus derechos y responsabilidades y en el desarrollo de su autonomía.
4. Inscribirles desde que nacen en el registro civil de nacimiento.
5. Proporcionarles las condiciones necesarias para que alcancen una nutrición y una salud adecuadas, que les permita un óptimo desarrollo físico, psicomotor, mental, intelectual, emocional y afectivo y educarles en la salud preventiva y en la higiene.
6. Promover el ejercicio responsable de los derechos sexuales y reproductivos y colaborar con la escuela en la educación sobre este tema.

7. Incluirlos en el sistema de salud y de seguridad social desde el momento de su nacimiento y llevarlos en forma oportuna a los controles periódicos de salud, a la vacunación y demás servicios médicos.
8. Asegurarles desde su nacimiento el acceso a la educación y proveer las condiciones y medios para su adecuado desarrollo, garantizando su continuidad y permanencia en el ciclo educativo.
9. Abstenerse de realizar todo acto y conducta que implique maltrato físico, sexual o psicológico, y asistir a los centros de orientación y tratamiento cuando sea requerida.
10. Abstenerse de exponer a los niños, niñas y adolescentes a situaciones de explotación económica.
11. Decidir libre y responsablemente el número de hijos e hijas a los que pueda sostener y formar.
12. Respetar las manifestaciones e inclinaciones culturales de los niños, niñas y adolescentes y estimular sus expresiones artísticas y sus habilidades científicas y tecnológicas.
13. Brindarles las condiciones necesarias para la recreación y la participación en actividades deportivas y culturales de su interés.
14. Prevenirles y mantenerles informados sobre los efectos nocivos del uso y el consumo de sustancias psicoactivas legales e ilegales.

15. Proporcionarles a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad un trato digno e igualitario con todos los miembros de la familia y generar condiciones de equidad de oportunidades y autonomía para que puedan ejercer sus derechos. Habilitar espacios adecuados y garantizarles su participación en los asuntos relacionados en su entorno familiar y social⁶⁴.

ART. 41. Obligaciones del Estado. El Estado es el contexto institucional en el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. En cumplimiento de sus funciones en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal deberá:

1. Garantizar el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes.
2. Asegurar las condiciones para el ejercicio de los derechos y prevenir su amenaza o afectación a través del diseño y la ejecución de políticas públicas sobre infancia y adolescencia.
3. Garantizar la asignación de los recursos necesarios para el cumplimiento de las políticas públicas de niñez y adolescencia, en los niveles nacional, departamental, distrital y municipal para asegurar la prevalencia de sus derechos.
4. Asegurar la protección y el efectivo restablecimiento de los derechos que han sido vulnerados.
5. Promover la convivencia pacífica en el orden familiar y social.

⁶⁴CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

6. Investigar y sancionar severamente los delitos en los cuales los niños, las niñas y las adolescentes son víctimas, y garantizar la reparación del daño y el restablecimiento de sus derechos vulnerados.
7. Resolver con carácter prevalente los recursos, peticiones o acciones judiciales que presenten los niños, las niñas y los adolescentes, su familia o la sociedad para la protección de sus derechos.
8. Promover en todos los estamentos de la sociedad, el respeto a la integridad física, psíquica e intelectual y el ejercicio de los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes y la forma de hacerlos efectivos.
9. Formar a los niños, las niñas y los adolescentes y a las familias en la cultura del respeto a la dignidad, el reconocimiento de los derechos de los demás, la convivencia democrática y los valores humanos y en la solución pacífica de los conflictos.
10. Apoyar a las familias para que estas puedan asegurarle a sus hijos e hijas desde su gestación, los alimentos necesarios para su desarrollo físico, psicológico e intelectual, por lo menos hasta que cumplan los 18 años de edad.
11. Garantizar y proteger la cobertura y calidad de la atención a las mujeres gestantes y durante el parto; de manera integral durante los primeros cinco (5) años de vida del niño, mediante servicios y programas de atención gratuita de calidad, incluida la vacunación obligatoria contra toda enfermedad prevenible, con agencia de responsabilidad familiar.

12. Garantizar la inscripción y el trámite del registro civil de nacimiento mediante un procedimiento eficaz y gratuito. Para el efecto, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de la Protección Social conjuntamente reglamentarán el trámite administrativo que garantice que el niño o niña salga del centro médico donde nació, con su registro civil de nacimiento y certificado de nacido vivo.

13. Garantizar que los niños, las niñas y los adolescentes tengan acceso al sistema de seguridad social en salud de manera oportuna. Este derecho se hará efectivo mediante afiliación inmediata del recién nacido a uno de los regímenes de ley.

14. Reducir la morbilidad y la mortalidad infantil, prevenir y erradicar la desnutrición, especialmente en los menores de cinco años, y adelantar los programas de vacunación y prevención de las enfermedades que afectan a la infancia y a la adolescencia y de los factores de riesgo de la discapacidad.

15. Asegurar los servicios de salud y subsidio alimentario definidos en la legislación del sistema de seguridad social en salud para mujeres gestantes y lactantes, familias en situación de debilidad manifiesta y niños, niñas y adolescentes.

16. Prevenir y atender en forma prevalente, las diferentes formas de violencia y todo tipo de accidentes que atenten contra el derecho a la vida y la calidad de vida de los niños, las niñas y los adolescentes.

17. Garantizar las condiciones para que los niños, las niñas desde su nacimiento, tengan acceso a una educación idónea y de calidad, bien sea en

instituciones educativas cercanas a su vivienda, o mediante la utilización de tecnologías que garanticen dicho acceso, tanto en los entornos rurales como urbanos.

18. Asegurar los medios y condiciones que les garanticen la permanencia en el sistema educativo y el cumplimiento de su ciclo completo de formación.

19. Garantizar un ambiente escolar respetuoso de la dignidad y los derechos humanos de los niños, las niñas y los adolescentes y desarrollar programas de formación de maestros para la promoción del buen trato.

20. Erradicar del sistema educativo las prácticas pedagógicas discriminatorias o excluyentes y las sanciones que conlleven maltrato, o menoscabo de la dignidad o integridad física, psicológica o moral de los niños, las niñas y los adolescentes.

21. Atender las necesidades educativas específicas de los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad, con capacidades excepcionales y en situaciones de emergencia.

22. Garantizar la etnoeducación para los niños, las niñas y los adolescentes indígenas y de otros grupos étnicos, de conformidad con la Constitución Política y la ley que regule la materia.

23. Diseñar y aplicar estrategias para la prevención y el control de la deserción escolar y para evitar la expulsión de los niños, las niñas y los adolescentes del sistema educativo.

24. Fomentar el deporte, la recreación y las actividades de supervivencia, y facilitar los materiales y útiles necesarios para su práctica regular y continuada.
25. Fomentar la participación en la vida cultural y en las artes, la creatividad y producción artística, científica y tecnológica de niños, niñas y adolescentes y consagrar recursos especiales para esto.
26. Prevenir y atender la violencia sexual, las violencias dentro de la familia y el maltrato infantil, y promover la difusión de los derechos sexuales y reproductivos.
27. Prestar especial atención a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en situación de riesgo, vulneración o emergencia.
28. Protegerlos contra los desplazamientos arbitrarios que los alejen de su hogar o de su lugar de residencia habitual.
29. Asegurar que no sean expuestos a ninguna forma de explotación económica o a la mendicidad y abstenerse de utilizarlos en actividades militares, operaciones psicológicas, campañas cívico-militares y similares.
30. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley.
31. Asegurar alimentos a los niños, las niñas y los adolescentes que se encuentren en procesos de protección y restablecimiento de sus derechos, sin perjuicio de las demás personas que deben prestar alimentos en los

términos de la presente ley, y garantizar mecanismos efectivos de exigibilidad y cumplimiento de las obligaciones alimentarias.

32. Erradicar las peores formas de trabajo infantil, el trabajo de los niños y las niñas menores de 15 años, proteger a los adolescentes autorizados para trabajar, y garantizar su acceso y la permanencia en el sistema educativo.

33. Promover estrategias de comunicación educativa para transformar los patrones culturales que toleran el trabajo infantil y resaltar el valor de la educación como proceso fundamental para el desarrollo de la niñez.

34. Asegurar la presencia del niño, niña o adolescente en todas las actuaciones que sean de su interés o que los involucren cualquiera sea su naturaleza, adoptar las medidas necesarias para salvaguardar su integridad física y psicológica y garantizar el cumplimiento de los términos señalados en la ley o en los reglamentos frente al debido proceso. Procurar la presencia en dichas actuaciones de sus padres, de las personas responsables o de su representante legal.

35. Buscar y ubicar a la familia de origen o las personas con quienes conviva a la mayor brevedad posible cuando sean menores de edad no acompañados.

36. Garantizar la asistencia de un traductor o un especialista en comunicación cuando las condiciones de edad, discapacidad o cultura de los niños, las niñas o los adolescentes lo exijan.

37. Promover el cumplimiento de las responsabilidades asignadas en el presente Código a los medios de comunicación.

Esta enumeración no es taxativa y en todo caso el Estado deberá garantizar de manera prevalente, el ejercicio de todos los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes consagrados en la Constitución Política, los tratados y convenios internacionales de derechos humanos y en este código⁶⁵.

CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y REGLAS ESPECIALES

ART. 111. Alimentos. Para la fijación de cuota alimentaria se observarán las siguientes reglas:

1. La mujer grávida podrá reclamar alimentos a favor del hijo que está por nacer, respecto del padre legítimo o del extramatrimonial que haya reconocido la paternidad.
2. Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, fijará cuota provisional de alimentos, pero solo se remitirá el

⁶⁵CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.

3. Cuando se logre conciliación se levantará acta en la que se indicará: el monto de la cuota alimentaria y la fórmula para su reajuste periódico; el lugar y la forma de su cumplimiento; la persona a quien debe hacerse el pago, los descuentos salariales, las garantías que ofrece el obligado y demás aspectos que se estimen necesarios para asegurar el cabal cumplimiento de la obligación alimentaria. De ser el caso, la autoridad promoverá la conciliación sobre custodia, régimen de visitas y demás aspectos conexos.

4. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, las niñas o los adolescentes.

5. El procedimiento para la fijación de la cuota alimentaria será el especial previsto actualmente en el Decreto 2737 de 1989⁶⁶.

CAPITULO V.

PROCEDIMIENTO JUDICIAL Y REGLAS ESPECIALES

ART. 129. Alimentos. En el auto que corre traslado de la demanda o del informe del defensor de familia, el juez fijará cuota provisional de alimentos, siempre que haya prueba del vínculo que origina la obligación alimentaria. Si no tiene la prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan

⁶⁶CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal.

La sentencia podrá disponer que los alimentos se paguen y aseguren mediante la constitución de un capital cuya renta los satisfaga. En tal caso, si el obligado no cumple la orden dentro de los diez días hábiles siguientes, el juez procederá en la forma indicada en el inciso siguiente.

El juez deberá adoptar las medidas necesarias para que el obligado cumpla lo dispuesto en el auto que fije la cuota provisional de alimentos, en la conciliación o en la sentencia que los señale. Con dicho fin decretará embargo, secuestro, avalúo y remate de los bienes o derechos de aquél, los cuales se practicarán con sujeción a las reglas del proceso ejecutivo.

El embargo se levantará si el obligado paga las cuotas atrasadas y presta caución que garantice el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes.

Cuando se trate de arreglo privado o de conciliación extrajudicial, con la copia de aquél o del acta de la diligencia el interesado podrá adelantar proceso ejecutivo ante el juez de familia para el cobro de las cuotas vencidas y las que en lo sucesivo se causen.

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente

del cumplimiento de la obligación alimentaria y será reportado a las centrales de riesgo.

La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.

Con todo, cuando haya variado la capacidad económica del alimentante o las necesidades del alimentario, las partes de común acuerdo podrán modificar la cuota alimentaria, y cualquiera de ellas podrá pedirle al juez su modificación. En este último caso el interesado deberá aportar con la demanda por lo menos una copia informal de la providencia, del acta de conciliación o del acuerdo privado en que haya sido señalada.

Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto del niño, niña o adolescente, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en ejercicio de otros derechos sobre él o ella.

Lo dispuesto en este artículo se aplicará también al ofrecimiento de alimentos a niños, niñas o adolescentes.

El incumplimiento de la obligación alimentaria genera responsabilidad penal⁶⁷.

⁶⁷CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

ART. 130. Medidas especiales para el cumplimiento de la obligación alimentaria. Sin perjuicio de las garantías de cumplimiento de cualquier clase que convengan las partes o establezcan las leyes, el juez tomará las siguientes medidas durante el proceso o en la sentencia, tendientes a asegurar la oportuna satisfacción de la obligación alimentaria⁶⁸:

1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago.

2. Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el juez podrá decretar medidas cautelares sobre ellos, en cantidad suficiente para garantizar el pago de la obligación y hasta el cincuenta por ciento (50%) de los frutos que produzcan. Del embargo y secuestro quedarán excluidos los útiles e implementos de trabajo de la persona llamada a cumplir con la obligación alimentaria.

⁶⁸CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

ART. 131. Acumulación de procesos de alimentos. Si los bienes de la persona obligada o sus ingresos se hallaren embargados por virtud de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios⁶⁹.

ART. 132. Continuidad de la obligación alimentaria. Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Esta obligación termina cuando el niño, la niña o el adolescente es entregado en adopción⁷⁰.

ART. 133. Prohibiciones en relación con los alimentos. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él. No obstante lo anterior, las pensiones alimentarias atrasadas podrán renunciarse o compensarse y el derecho de demandarlas transmitirse por causa de muerte, venderse o cederse, con autorización judicial, sin perjuicio de la prescripción que compete alegar al deudor⁷¹.

⁶⁹CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

⁷⁰IBIDEM

⁷¹IBIDEM

ART. 134. Prelación de los créditos por alimentos. Los créditos por alimentos a favor de los niños, las niñas y los adolescentes gozan de prelación sobre todos los demás⁷².

ART. 135. Legitimación especial. Con el propósito de hacer efectivo el pago de la cuota alimentaria, cualquiera de los representantes legales del niño, niña o adolescente o el defensor de familia podrán promover, ante los jueces competentes, los procesos que sean necesarios, inclusive los encaminados a la revocación o declaración de la simulación de actos de disposición de bienes del alimentante⁷³.

ARTICULO 411. <TITULARES DEL DERECHO DE ALIMENTOS>.<Apartes tachados INEXEQUIBLES> Se deben alimentos:

1o) Al cónyuge.

2o) A los descendientes

3o) A los ascendientes

4o) <Numeral modificado por el artículo 23 de la Ley 1a. de 1976. El nuevo texto es el siguiente:> A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.

5o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los hijos naturales, su posteridad y a los nietos

⁷²CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

⁷³IBIDEM

naturales.

6o) <Numeral modificado por el artículo 31 de la Ley 75 de 1968. El nuevo texto es el siguiente:> A los Ascendientes Naturales.

7o) A los hijos adoptivos.

8o) A los padres adoptantes.

9o) A los hermanos legítimos.

10) Al que hizo una donación cuantiosa si no hubiere sido rescindida o revocada.

La acción del donante se dirigirá contra el donatario.

No se deben alimentos a las personas aquí designadas en los casos en que una ley se los niegue⁷⁴.

ARTICULO 415. <CAPACIDAD PARA RECIBIR ALIMENTOS>. Los incapaces de ejercer el derecho de propiedad no lo son para recibir alimentos⁷⁵.

ARTICULO 417. <ORDEN DE ALIMENTOS PROVISIONALES>. Mientras se ventila la obligación de prestar alimentos, podrá el juez o prefecto ordenar que se den provisionalmente, desde que en la secuela del juicio se le

⁷⁴CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

⁷⁵IBIDEM

ofrezca fundamento plausible; sin perjuicio de la restitución, si la persona a quien se demandan obtiene sentencia absolutoria⁷⁶.

Cesa este derecho a la restitución, contra el que de buena fe y con algún fundamento plausible, haya intentado la demanda.

ARTICULO 418. <RESTITUCIÓN E INDEMNIZACIÓN POR DOLO>. En el caso de dolo para obtener alimentos, serán obligados solidariamente a la restitución y a la indemnización de perjuicios todos los que han participado en el dolo⁷⁷.

ARTICULO 419. <TASACIÓN DE ALIMENTOS>. En la tasación de los alimentos se deberán tomar siempre en consideración las facultades del deudor y sus circunstancias domésticas⁷⁸.

ARTICULO 420. <MONTO DE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARÍA>. Los alimentos congruos o necesarios no se deben sino en la parte en que los medios de subsistencia del alimentario no le alcancen para subsistir de un modo correspondiente a su posición social o para sustentar la vida⁷⁹.

ARTICULO 421. <MOMENTO DESDE EL QUE SE DEBEN>. Los alimentos se deben desde la primera demanda, y se pagarán por mesadas anticipadas.

⁷⁶CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

⁷⁷IBIDEM

⁷⁸IBIDEM

⁷⁹IBIDEM

No se podrá pedir la restitución de aquella parte de las anticipaciones que el alimentario no hubiere devengado por haber fallecido⁸⁰.

ARTICULO 422. <DURACIÓN DE LA OBLIGACIÓN>. Los alimentos que se deben por ley, se entienden concedidos para toda la vida del alimentario, continuando las circunstancias que legitimaron la demanda⁸¹.

ARTICULO 424. <INTRANSMISIBILIDAD E IRRENUNCIABILIDAD>. El derecho de pedir alimentos no puede transmitirse por causa de muerte, ni venderse o cederse de modo alguno, ni renunciarse⁸².

ARTICULO 425. <IMPROCEDENCIA DE COMPENSACIÓN>. El que debe alimentos no puede oponer al demandante en compensación lo que el demandante le deba a él⁸³.

ARTICULO 426. <LIBRE DISPOSICIÓN DE LAS PENSIONES ATRASADAS>. No obstante lo dispuesto en los dos artículos precedentes, las pensiones alimenticias atrasadas podrán renunciarse o compensarse; y el derecho de demandarlas, transmitirse por causa de muerte, venderse y cederse; sin perjuicio de la prescripción que compete al deudor⁸⁴.

ARTICULO 427. <ASIGNACIONES ALIMENTICIAS VOLUNTARIAS>. Las disposiciones de este título no rigen respecto de las asignaciones alimenticias hechas voluntariamente en testamento o por donación entre

⁸⁰CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

⁸¹IBIDEM

⁸²IBIDEM

⁸³IBIDEM

⁸⁴IBIDEM

vivos; acerca de las cuales deberá estarse a la voluntad del testador o donante, en cuanto haya podido disponer libremente de lo suyo⁸⁵.

CONCLUSIONES DE LA LEGISLACIÓN COMPARADA EN COLOMBIA

La familia, según determinación constitucional, merece especial atención por parte del Estado y ha generado todo tipo de protecciones en su favor, estableciendo como la principal de esas protecciones, la de procurar los alimentos a esa familia.

El legislador ha buscado dar un tratamiento justo al derecho de familia en relación con los alimentos, y por ello ha ido avanzando a pasos lentos pero seguros en la consecución de un orden jurídico más justo, proponiendo, por ejemplo los alimentos debidos a los hijos extramatrimoniales, al compañero permanente, entre otros.

Pero no solo la Ley, sino la jurisprudencia y sobre todo la de la Corte Constitucional que ha ahondado más en garantías en la protección de la familia y establece con suficiente criterio que los alimentos, son indispensables para el desarrollo del sujeto en sociedad y por ello se entienden como de orden público y son irrenunciables, se erigen como un derecho personalísimo que no se puede ceder, ni compensar, ni embargar y es imprescriptible.

No obstante ser una obligación nacida de la naturaleza misma de las relaciones de familia, la Ley determina a quien se deben, cómo se

⁸⁵ CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.

deben pagar y cuál es su alcance; además, establece la forma en que deben cobrarse cuando quien los debe es renuente a dicha obligación.

5.- MATERIALES Y MÉTODOS.-

5.1.- Materiales utilizados.-

Los materiales utilizados en la presente investigación fueron una computadora portátil, una impresora, hojas, diversos códigos, leyes, periódicos, legislación comparada, juicios en materia de alimentos provenientes del Palacio de Justicia de Quito. La investigación misma se realizó dentro de los Juzgados de la niñez, tomando como referencias casos reales que la enriquecieron con los distintos criterios recogidos

5.2.- Métodos.

EL MÉTODO INDUCTIVO.- Toda vez que partiremos del estudio de hechos específicos o particular para llegar a los generales.

EL MÉTODO DEDUCTIVO.- Partiremos de la premisa del estudio de los hechos generales para llegar a los específicos o particulares, como el tránsito de las leyes generales, del principio abstracto de las cosas particulares y concretas que rigen en Derecho Constitucional ecuatoriano; toda vez que en torno a los métodos Inductivo y Deductivo se mueve toda la metodología de la ciencia para conducirnos inefablemente al análisis y a la síntesis.

MÉTODO EXEGÉTICO.- Mismo que consiste en la interpretación y explicación literal de la norma; se explica el contenido, se expone el sentido y se determina el alcance de la letra de la ley y las expresiones que la originaron en la forma como el legislador la elaboro; tratando de desentrañar

la intención y voluntad del autor, su autenticidad e intencionalidad, para su aplicación por parte del juez o la administración de las entidades y el Estado, de importancia por cuanto me permitirá analizar correctamente las normas legales referentes al despido intempestivo.

MÉTODO ANALÍTICO.- Método utilizado para descomponer o desintegrar el hecho que se investiga, un problema, una entidad jurídica, una norma vigente, en sus diferentes elementos, "partes" que hacen del todo explicando sus implicaciones con ese todo, sin perder la visión que le hace parte del todo, pues cada parte tiene sus propias características y estructura, dentro de la estructura que hace parte del todo; sin duda alguna este método contribuirá a la investigación de la problemática propuesta al permitir dar un enfoque social, jurídico, político y económico; para luego analizar sus consecuencias.

MÉTODO HISTÓRICO.- Método que surge de la necesidad de ampliar el conocimiento adquirido en las investigaciones primarias y realizar un estudio histórico y jurídico de la problemática a investigarse, haciendo un análisis crítico para extraer los aspectos positivos y negativos que nos puedan servir en el esclarecimiento y antecedentes de la problemática, los criterios y doctrinas, retrospectivamente expresadas en el tiempo.

5.3.- Procedimientos y Técnicas

De igual forma se utilizará varias técnicas de investigación tanto de gabinete como de campo, así:

5. 3. 1.- FICHAS BIBLIOGRAFICAS.- Son el apoyo para la investigación bibliográfica que permitirán contar con una descripción individual externa e interna de cada libro con el objeto de tener una visión en conjunto de todo el material informativo; que realizaré en el transcurso de la investigación y desarrollo del tema planteado.

5. 3. 2.- FICHAS MNEMOTÉCNICAS.- Conocida como ayuda de memoria, que la utilizaré para copiar textualmente conceptos, definiciones, ideas útiles, para el proceso de mi investigación.

5.3. 3 - LA ENTREVISTA.- Que es muy efectiva como técnica de recolección de información, que se realiza mediante preguntas formuladas con anticipación a personajes conocedores y/o estudiosos de la materia-problemática a investigar, para la investigación a desarrollar la misma será dirigida a diez Jueces de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia el Cantón Quito.

5. 3. 4.- LA ENCUESTA.- Que se realizará a treinta personas entre abogados en libre ejercicio, usuarios de los Juzgados de la niñez y adolescencia del cantón Quito con el fin de obtener información, que haga referencia a la vulneración de sus derechos constitucionales para proponer soluciones.

5. 3. 5.- LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.- Que se llevará a cabo acudiendo al a los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de primera instancia del cantón Quito donde se administran los casos de alimentos materia de esta investigación.

6. RESULTADOS

6. 1. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENCUESTAS

A continuación presentare algunas reflexiones para facilitar el desarrollo de la presentación análisis, e interpretación de la información obtenida mediante encuesta.

En el presente estudio de campo podremos darnos cuenta si se verifica los objetivos y si la hipótesis planteada en la presente investigación se verificara en forma negativo o positiva.

ESTADÍSTICAS y GRÁFICOS

En este ítem me corresponde dar a conocer los resultados obtenidos mediante la aplicación de las encuestas, instrumento que fue aplicado a treinta personas que arriendan bines inmuebles ya sea para vivienda o para local comercial, dicha encuesta fue diseñada en base al problema, los objetivos y la hipótesis constante en el proyecto de investigación.

Para una mejor presentación didáctica he considerado presentar la información utilizando cuadros estadísticos y gráficos que permites visualizar de mejor forma los resultados obtenidos, para luego analizarlos e interpretarlos.

ENCUESTA:

Estimado encuestado:

La presente encuesta es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del encuestador.

Preguntas:

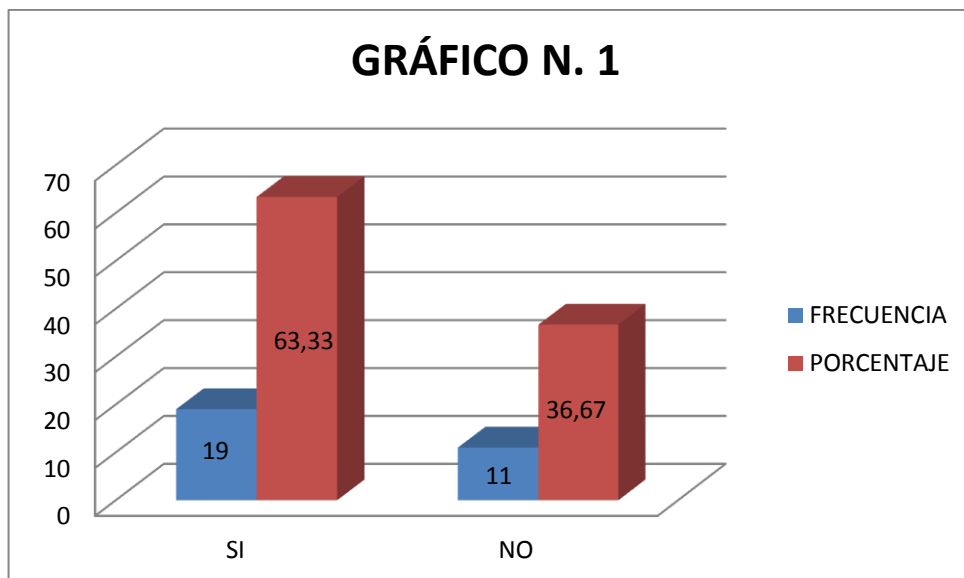
1.- ¿Usted ha interpuesto algún juicio de alimentos ante los Jueces de la Niñez y Adolescencia?

PREGUNTA N. 1		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63,33
NO	11	36,67
TOTAL	30	100

Autor: Nelson Alejandro Enríquez Caicedo

Fuente: Población Investigada 30 personas

GRAFICO



INTERPRETACION.-

De los resultados obtenidos se desprenden que de la pregunta planteada un sesenta y tres con treinta y tres por ciento de los encuestados en el palacio de justicia de Quito, han interpuesto de forma personal un juicio de alimentos, mientras que un treinta y seis con sesenta y siete por ciento no ha interpuesto ningún juicio de alimentos.

ANALISIS.-

De las personas encuestadas más del 60 por ciento si habían presentado un juicio de alimentos ante los Jueces de la Niñez y Adolescencia, es decir que estas personas tenían experiencias y ciertos conocimientos previos sobre la materia investigada.

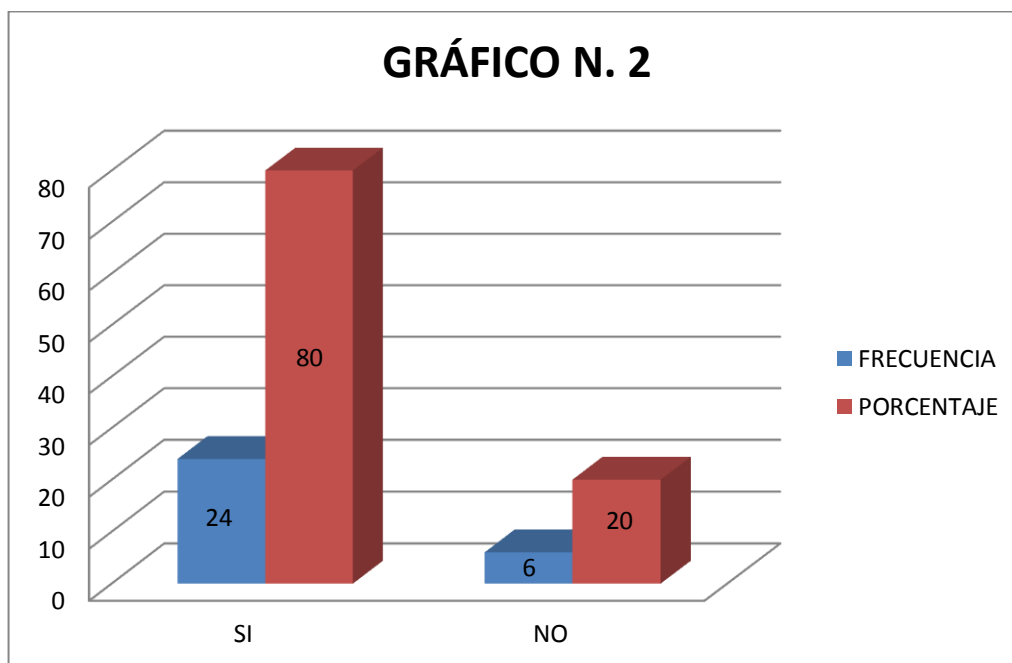
2.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

PREGUNTA N. 2		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	24	80,00
NO	6	20,00
TOTAL	30	100

Autor: Nelson Alejandro Enríquez Caicedo

Fuente: Población Investigada 30 personas

GRAFICO



INTERPRETACION:

De los resultados obtenidos se desprenden que de la pregunta planteada un ochenta por ciento de los encuestados consideran que los padres biológicos son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores, mientras que un veinte y seis con veinte por ciento de los encuestados no lo considera así.

ANALISIS:

Al tener un dato tan elevado como el 80 por ciento de las personas que respondieron afirmativamente que solo los padres biológicos son los llamados a suministrar los alimentos, se despertó más aún la necesidad de indagar sobre la idoneidad de la norma aplicada.

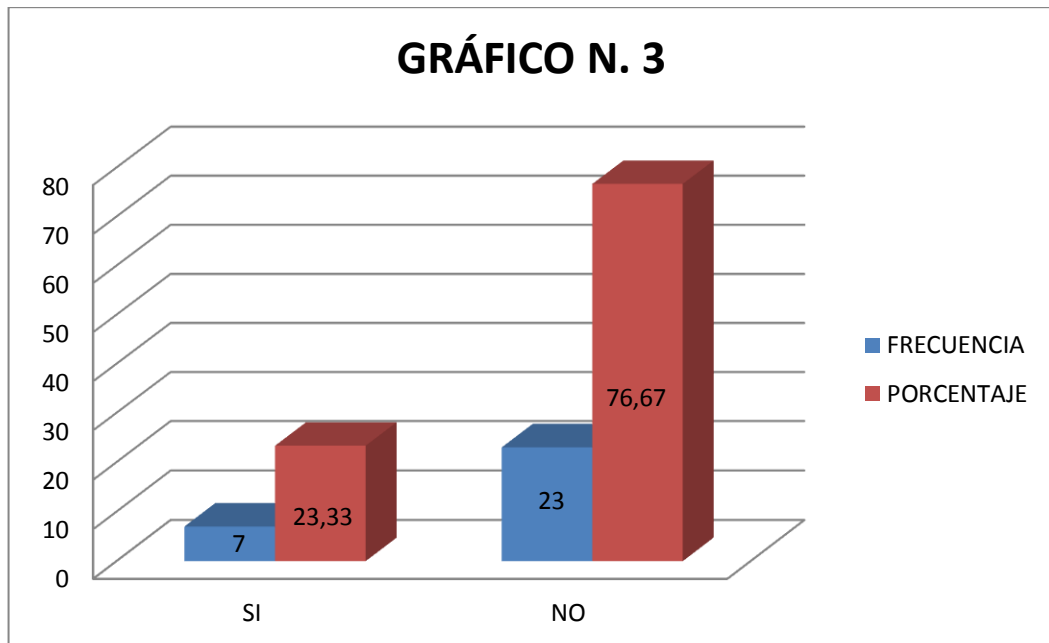
3.- ¿El Código de la Niñez y Adolescencia vigente otorga la posibilidad de instaurar un juicio de alimentos en contra de familiares directos de los padres, a falta de estos. Usted lo considera pertinente?

PREGUNTA N. 3		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	7	23,33
NO	23	76,67
TOTAL	30	100

Autor: Nelson Alejandro Enríquez Caicedo

Fuente: Población Investigada 30 personas

GRAFICO



INTERPRETACION

De los resultados obtenidos se desprenden que de la pregunta planteada un veinte y tres con treinta y tres por ciento si lo considera pertinente el dictar los apremios en contra de los alimentantes subsidiarios, mientras que un setenta y seis con sesenta y siete por ciento de los encuestados consideran que el apremio personal no es una medida pertinente en contra de los alimentantes subsidiarios.

ANALISIS

Con este resultado del 67 por ciento de los encuestados que no considera pertinente el apremio a los obligados subsidiarios ya nos deja prever que la norma aplicada por lo menos carece de legitimidad aunque sea legal.

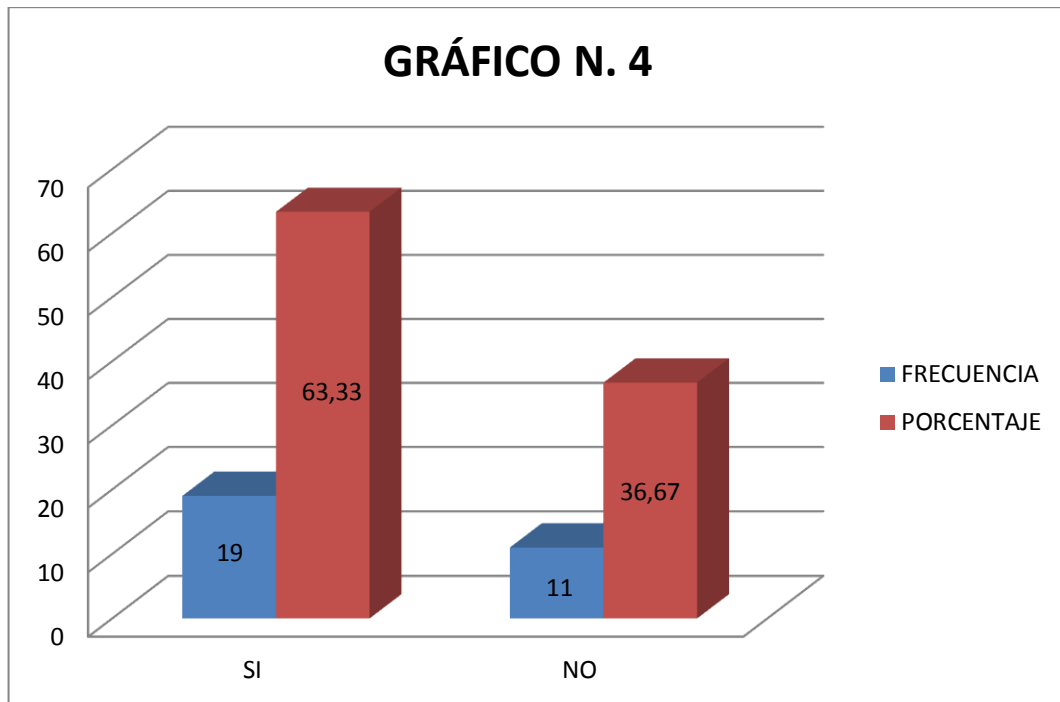
4.- ¿La imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, (abuelos, hermanos, tíos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

PREGUNTA 4		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63,33
NO	11	36,67
TOTAL	30	100

Autor: Nelson Alejandro Enríquez Caicedo

Fuente: Población Investigada 30 personas

GRAFICO



INTERPRETACION

De los resultados obtenidos se desprenden que de la pregunta planteada un sesenta y tres con treinta y tres por ciento de los encuestados consideran que si sería conveniente demanda a los alimentantes subsidiarios por un 1 año como máximo mientras se sigue el trámite con el obligado principal mientras un treinta y seis con sesenta y siete por ciento no lo considera así.

ANALISIS

En la esta pregunta las respuestas de un 63 por ciento se enfocaron en que la responsabilidad subsidiaria debe ser solo por un tiempo determinado y no como se prevé en la actualidad.

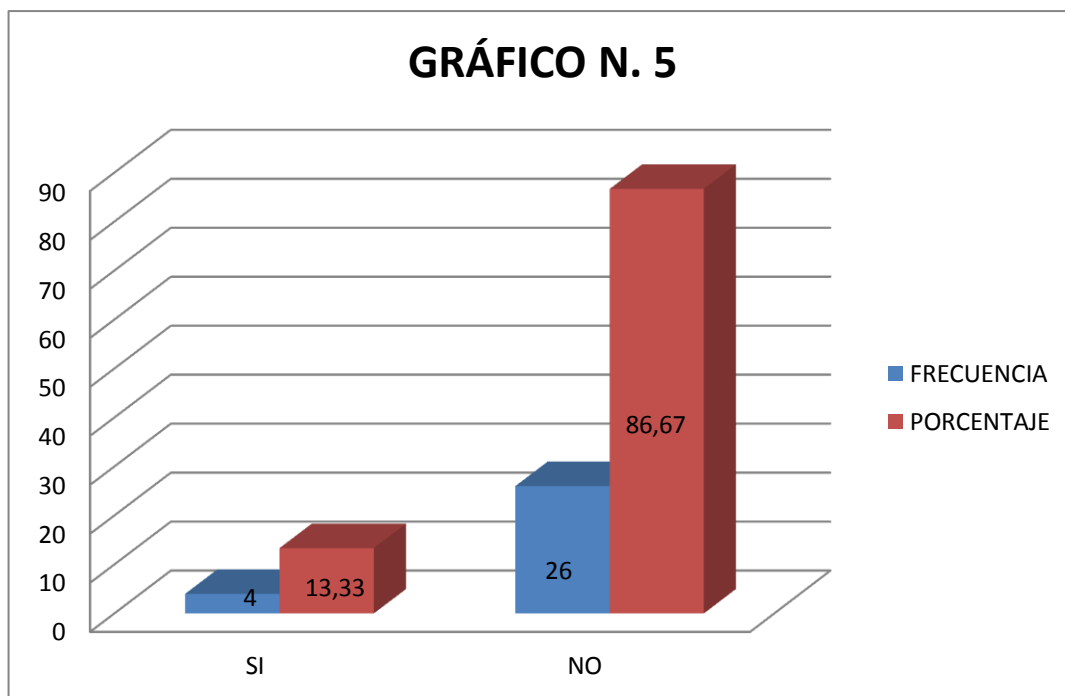
5.- ¿Considera que debe existir sanciones de apremio personal (cárcel) para alimentantes subsidiarios (abuelos, tíos, hermanos), sin que estos sean los padres biológicos y consecuentemente no sean los responsables directos de suministrar alimentos?

PREGUNTA 5		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	13,33
NO	26	86,67
TOTAL	30	100

Autor: Nelson Alejandro Enríquez Caicedo

Fuente: Población Investigada 30 personas

GRAFICO



INTERPRETACION

De los resultados de las encuestas se desprende que un trece con treinta y tres por ciento de los encuestados si considera correcto la medida de apremio en contra de los alimentantes subsidiarios mientras que un ochenta y seis con sesenta y siete por ciento no cree correcto la medida de apremio en contra de los alimentantes subsidiarios.

ANALISIS

De los datos que se desprenden de los resultados recogidos un 86 por ciento coincide en que no se debe imponer sanciones de apremio en contra de los alimentantes subsidiarios.

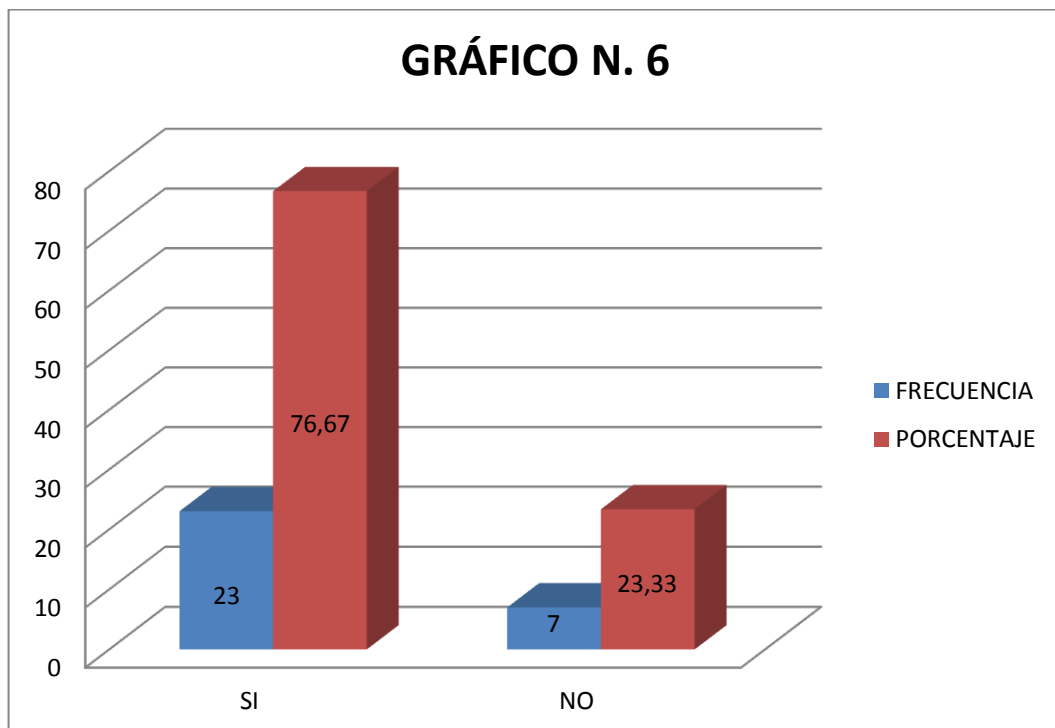
6.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula que con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

PREGUNTA 6		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	76,67
NO	7	23,33
TOTAL	30	100

Autor: Nelson Alejandro Enríquez Caicedo

Fuente: Población Investigada 30 personas

GRAFICO



INTERPRETACION

De los resultados de las encuestas aplicadas se desprende que un setenta y seis con sesenta y siete por ciento de los encuestados si cree que el Estado debería intervenir en algunos casos como alimentante subsidiario mientras que un veinte y tres con treinta y tres por ciento de los encuestados no está de acuerdo

ANALISIS

Esta pregunta nos permite observar que un 76 por ciento de los encuestados sí esta de acuerdo con la reforma legal de que el Estado intervenga subsidiariamente en materia de alimentos y a sí se devengue lo que el Estado percibe por materia de derecho sucesorio

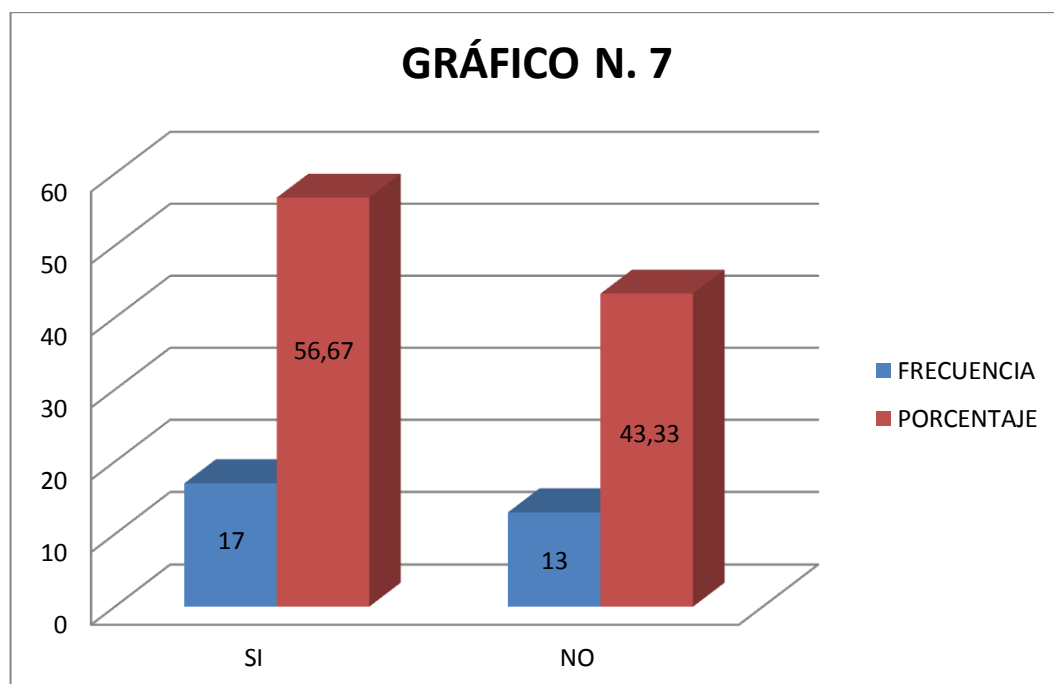
7.- ¿Cree usted que las Resoluciones de los procesos judiciales en materia de alimentos, son viables y ejecutables aún cuando el demandado no se encuentra en el país?

PREGUNTA N. 7		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	17	56,67
NO	13	43,33
TOTAL	30	100

Autor: Nelson Alejandro Enríquez Caicedo

Fuente: Población Investigada 30 personas

GRAFICO



INTERPRETACION

De los resultados de las encuestas aplicadas se desprende que un cincuenta y seis con sesenta y siete por ciento de los encuestados si cree que son ejecutables las medidas de apremio en contra de los demandados que se encuentran fuera del país mientras que un cuarenta y tres con treinta y tres por ciento no lo considera así.

ANALISIS

De los encuestados un 56 por ciento considera que no es posible ejecutar una resolución judicial cuando el demandado no se encuentra en el país.

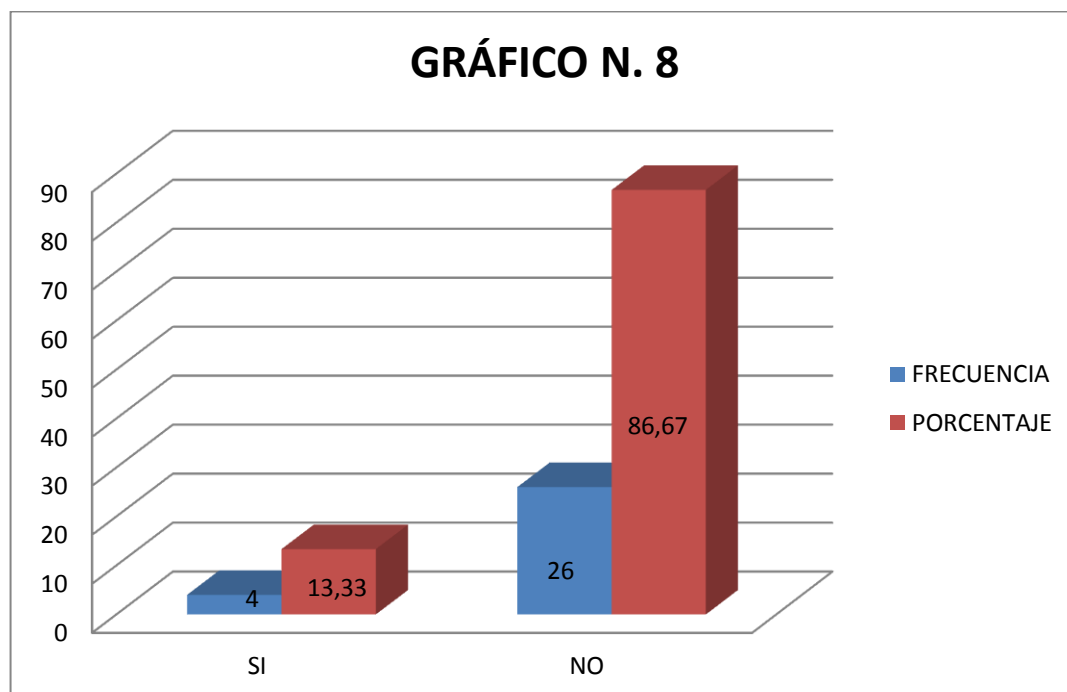
8.- ¿Considera usted procedente que los mayores de 65 años tengan que cubrir los alimentos de sus nietos bajo las prevenciones judiciales de apremio personal?

PREGUNTA 8		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	4	13,33
NO	26	86,67
TOTAL	30	100

Autor: Nelson Alejandro Enríquez Caicedo

Fuente: Población Investigada 30 personas

GRAFICO



INTERPRETACION

De los resultados de las encuestas aplicadas se desprende que un trece con treinta y tres por ciento no esta de acuerdo con las medidas de apremio personal para los mayores de 65 años

ANALISIS

Consecuentemente esta medida de apremio personal debería sustituirse por alguna otra cuando se trate de alimentantes subsidiarios mayores de 65 años.

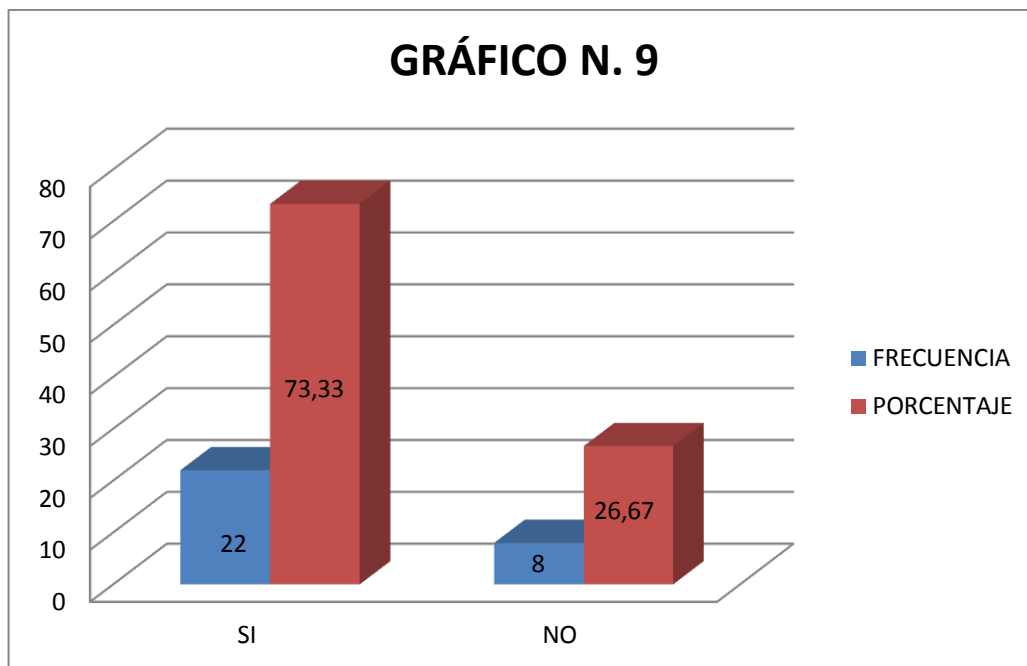
9.- ¿De conformidad con el nuevo procedimiento esta usted de acuerdo con que la pensión alimenticia empiece a contarse desde que se presente la demanda o desde que se cite al demandado?

PREGUNTA 9		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	22	73,33
NO	8	26,67
TOTAL	30	100

Autor: Nelson Alejandro Enríquez Caicedo

Fuente: Población Investigada 30 personas

GRAFICO



INTERPRETACIÓN

De los resultados de las encuestas aplicadas se desprende que un setenta y tres con treinta y tres por ciento de los encuestados creen que se debería empezar a correr con los alimentos desde la presentación con de la demanda

ANALISIS

Si esta es la norma vigente entonces cabe la interrogante de que se se debería aplicar la misma norma para procesos que se iniciaron con el procedimiento contencioso general.

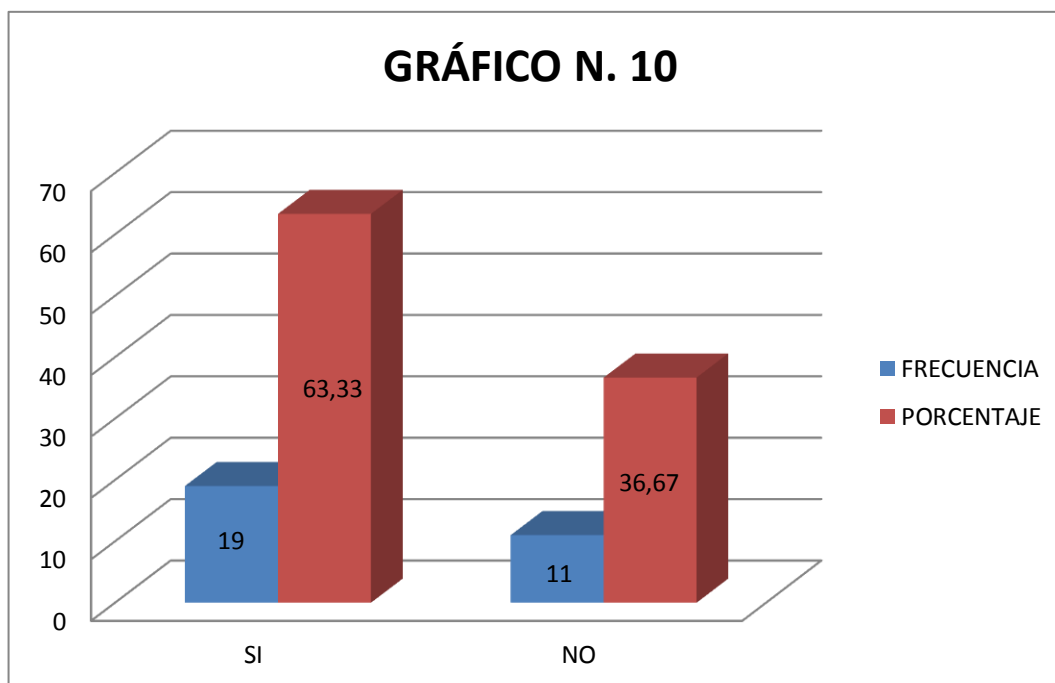
10.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

PREGUNTA 10		
INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63,33
NO	11	36,67
TOTAL	30	100

Autor: Nelson Alejandro Enríquez Caicedo

Fuente: Población Investigada 30 personas

GRAFICO



INTERPRETACION

De los resultados de las encuestas aplicadas se desprende que un sesenta y tres con treinta y tres por ciento de los encuestados cree que si se están violando derechos y principio constantes en las leyes y en la Constitución de la república al imponer una pensión alimenticia a los alimentantes subsidiarios mientras que un treinta y seis con sesenta y siete por ciento cree que no se esta violando ninguna norma al hacerlo.

ANALISIS

De la presentación de los resultados se debería tener en cuenta que la mayoría de los encuestados sostiene que la actual aplicación de la norma legal viola y atenta contra principio jerárquicos superiores como es el caso de la norma constitucional y aún de normas supraconstitucionales.

6. 2. RESULTADOS DE LA APLICACIÓN DE ENTREVISTAS:

ENTREVISTA 1:

Estimado entrevistado:

La presente entrevista es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del entrevistador.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

R.- De acuerdo con nuestra legislación están llamados a suministrar a mas de los padres, los abuelos, tíos, hermanos en ese orden de prelación y justificando la ausencia o incapacidad de los obligados principales.

2.- ¿Si usted está de acuerdo con la imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, es decir, abuelos, tíos, hermanos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, por el apremio del menor para cubrir con sus gastos más básicos, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

R.- La obligación del subsidiario debe ser durante el mismo tiempo que le corresponde al principal, es decir hasta los 18 o 21 años según el caso. Solo si comparece o viabiliza la demandad en contra del principal se dejaría de contar con el principal, se dejaría de contar con el subsidiario.

3.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula la hipótesis de que entratándose de cubrir con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, pero respetando de igual forma el patrimonio real así como moral de los

subsidiarios y utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

R.- No el estado asume su rol las necesidades de los alimentarios brindando educación salud y otros derechos garantizados en la Constitución, los alimentos se derivan de la relación connatural de los padres con los hijos.

4.- ¿Cree usted que los procesos a través de los cuales los países suscriben acuerdos y tratados para la imposición de la pensión alimenticia cuando los alimentantes principales no se encuentren en el país de residencia del alimentario, son viables y ejecutables aún cuando ya exista resolución judicial?

R.- De lo que conozco aun no se ha suscrito un tratado o convenio para el cobro de pensiones alimenticias, lo que hace realmente muy difícil ejecutar un proceso para su cobro en el ámbito internacional.

5.- ¿Desde una perspectiva equitativa de desarrollo social, con igual respeto a los derechos del alimentario como del alimentante considera necesario que se amplíe la inversión social del bono de desarrollo humano del Estado hacia los menores que no cuentan con padre o madres que se responsabilicen de ellos, dando lugar a que no se vulnere los derechos de aquellos familiares de los padres del menor que no son responsable directos de la prestación alimenticia?

R.-Si es que los padres no están presentes tienen que asumir dicha obligación sus familiares en el orden de prelación que establece el Código de la Niñez. El Estado debe a su vez garantizar la educación gratuita, salud y más derechos propios del estado. El bono no puede ser una fuente de sustento a largo plazo, el asistencialismo debe ser de corto plazo.

6.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

No. La obligación alimenticia es un derecho de igual jerarquía que la libertad, guarda relación y es connatural con la vida misma. El Estado a través de los operadores de justicia debe garantizar el cumplimiento de los dos derechos; alimentos y libertad, en el caso de colisión entre aquellos se debe ponderar cual se impone al otro.

ENTREVISTA 2:

Estimado entrevistado:

La presente entrevista es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del entrevistador.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

No, en el caso de la falta de ellos el Estado debe garantizar de forma prioritaria el desarrollo integral y también se deberá atender el principio de su interés superior.

2.- ¿Si usted está de acuerdo con la imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, es decir, abuelos, tíos, hermanos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, por el apremio del menor para cubrir con sus gastos más básicos, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

Debemos partir que en un juicio de alimentos existe subsidiario, en los casos de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos, o discapacidades de los obligados principales cuando se traten de que las condiciones que no sea a la falta. Si estoy de acuerdo de que sea por un tiempo considerando que el subsidiario puede solicitar la devolución de lo pagado por lo civil.

3.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula la hipótesis de que entratándose de cubrir con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos,

pero respetando de igual forma el patrimonio real así como moral de los subsidiarios y utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

No en el caso de que los padres no logren hacerlo ya que ellos son los llamados a buscar los medios necesarios para el pleno desarrollo del menor, si se aceptara muchos progenitores que son irresponsables pasarían esta obligación al estado amparándose en que no pueden cubrir los gastos y manutención del menor

4.- ¿Cree usted que los procesos a través de los cuales los países suscriben acuerdos y tratados para la imposición de la pensión alimenticia cuando los alimentantes principales no se encuentren en el país de residencia del alimentario, son viables y ejecutables aún cuando ya exista resolución judicial?

No. Son complicados ya que muchas veces las madres no tienen una dirección exacta del país donde se encuentran, también se da el caso de citaciones por la prensa cuyos costos muchas veces no pueden ser cubiertos por la madre o representante del menor.

5.- ¿Desde una perspectiva equitativa de desarrollo social, con igual respeto a los derechos del alimentario como del alimentante considera necesario que se amplíe la inversión social del bono de desarrollo humano del Estado hacia los menores que no cuentan con padre o madres que se responsabilicen de

ellos, dando lugar a que no se vulnere los derechos de aquellos familiares de los padres del menor que no son responsable directos de la prestación alimenticia?

Si. Siempre y cuando exista quien se haga cargo o se responsabilice del menor. Considero que los familiares si deben ser responsables de un menor cuando los padres hubiesen fallecido.

6.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

No. Porque los subsidiarios al ser parte de la responsabilidad que ayuda en el desarrollo integral del menor también se les debe garantizar sus derechos y así lo establece la Ley: Debemos considerar que esto del subsidiario siempre ha existido en la Ley.

ENTREVISTA 3:

Estimado entrevistado:

La presente entrevista es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del entrevistador.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

Al ser obligación del estado, la sociedad y la familia velar porque se cumplan los derechos de los niños, estoy de acuerdo con que los padres no sean los únicos responsables.

2.- ¿Si usted está de acuerdo con la imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, es decir, abuelos, tíos, hermanos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, por el apremio del menor para cubrir con sus gastos más básicos, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

No ya que es obligación de la familia colaborar al desarrollo integral del niño, lo que se debería implementar son otros parámetros y otra tabla diferenciada para los subsidiarios.

3.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula la hipótesis de que entratándose de cubrir con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, pero respetando de igual forma el patrimonio real así como moral de los subsidiarios y utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el

proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

Si se fija una pensión a un subsidiario sería importante que dependiendo de las circunstancias el estado cubra un porcentaje de la misma.

4.- ¿Cree usted que los procesos a través de los cuales los países suscriben acuerdos y tratados para la imposición de la pensión alimenticia cuando los alimentantes principales no se encuentren en el país de residencia del alimentario, son viables y ejecutables aún cuando ya exista resolución judicial?

Todos los tratados firmados y ratificados acorde a la Ley son ejecutables y conforme a la Ley son revisables.

5.- ¿Desde una perspectiva equitativa de desarrollo social, con igual respeto a los derechos del alimentario como del alimentante considera necesario que se amplíe la inversión social del bono de desarrollo humano del Estado hacia los menores que no cuentan con padre o madres que se responsabilicen de ellos, dando lugar a que no se vulnere los derechos de aquellos familiares de los padres del menor que no son responsable directos de la prestación alimenticia?

Como señale en la pregunta No.- 3 debería haber mayor colaboración del estado para cubrir una parte de la obligación

6.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

No. Porque se sigue un procedimiento claro y no está en discusión la inocencia de una persona, sino que se lo apremia para que cumpla una obligación.

ENTREVISTA 4:

Estimado entrevistado:

La presente entrevista es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del entrevistador.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

Son los padres los obligados a responder por sus hijos, pero en el momento que faltan el padre o la madre el código de la niñez y Adolescencia bien hace en llamar a los ascendientes y parientes cercanos a la protección de los alimentos.

2.- ¿Si usted está de acuerdo con la imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, es decir, abuelos, tíos, hermanos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, por el apremio del menor para cubrir con sus gastos más básicos, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

Los que deben alimentos a los menores de edad y discapacitados de cualquier edad son los padres, solo a falta de estos por muerte se debe dar paso a los parientes cercanos en el orden que determina el Código de la Niñez y Adolescencia, en caso de falta de los padres, los obligados subsidiarios si deben con su obligación hasta que cumplan los 18 años.

3.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula la hipótesis de que entratándose de cubrir con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, pero respetando de igual forma el patrimonio real así como moral de los subsidiarios y utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

No. Por cuanto se crearía una irresponsabilidad por parte de los progenitores, vivimos en una sociedad donde no existe un control en la natalidad, al dar paso a que el estado, se haga cargo de cubrir las necesidades básicas de los menores, muchos irresponsables tendrían varios hijos sin asumir su responsabilidad.

4.- ¿Cree usted que los procesos a través de los cuales los países suscriben acuerdos y tratados para la imposición de la pensión alimenticia cuando los alimentantes principales no se encuentren en el país de residencia del alimentario, son viables y ejecutables aún cuando ya exista resolución judicial?

Las pensiones alimenticias son exigibles desde el momento en que se presenta la demanda y si el demandado se encuentra fuera del país mas pensiones se seguirán acumulando, hasta que en algún momento retorne al país el demandado. De todos modos con los convenios y tratados internacionales se podrá hacer efectivo el cobro de las pensiones alimenticia en el país que se encuentre el accionado.

5.- ¿Desde una perspectiva equitativa de desarrollo social, con igual respeto a los derechos del alimentario como del alimentante considera necesario que se amplíe la inversión social del bono de desarrollo humano del Estado hacia los menores que no cuentan con padre o madres que se responsabilicen de ellos, dando lugar a que no se vulnere los derechos de aquellos familiares de los padres del menor que no son responsable directos de la prestación alimenticia?

Solo en caso de muerte de lo progenitores se debería destinar fondos del Estado para pensiones alimenticias ya que en la actualidad el gobierno central ha destinado fondos públicos a los sectores vulnerables y mal haría las obligaciones que les corresponde a los padres.

6.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

Si se está violentando los principios legales y constitucionales, se debería ver una forma alternativa, para solucionar las deudas alimenticias con respecto a los obligados subsidiarios, por lo que se requiere una pronta reforma al Código de la Niñez y la Adolescencia

ENTREVISTA 5:

Estimado entrevistado:

La presente entrevista es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del entrevistador.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

No porque el acto atípico de no dar los alimentos, está implícito la complicidad de los padres del infractor siendo cómplices y encubridores y/o actor intelectual.

2.- ¿Si usted está de acuerdo con la imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, es decir, abuelos, tíos, hermanos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, por el apremio del menor para cubrir con sus gastos más básicos, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

Por el previsto por la Ley (18-21)

3.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula la hipótesis de que entratándose de cubrir con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, pero respetando de igual forma el patrimonio real así como moral de los subsidiarios y utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

Si principalmente en los casos de interdicción, enfermedad catastrófica o muerte

4.- ¿Cree usted que los procesos a través de los cuales los países suscriben acuerdos y tratados para la imposición de la pensión alimenticia cuando los alimentantes principales no se encuentren en el país de residencia del alimentario, son viables y ejecutables aún cuando ya exista resolución judicial?

No, son inejecutables

5.- ¿Desde una perspectiva equitativa de desarrollo social, con igual respeto a los derechos del alimentario como del alimentante considera necesario que se amplíe la inversión social del bono de desarrollo humano del Estado hacia los menores que no cuentan con padre o madres que se responsabilicen de ellos, dando lugar a que no se vulnere los derechos de aquellos familiares de los padres del menor que no son responsable directos de la prestación alimenticia?

Si, porque el Ecuador es un Estado garantista y precursor del SumakKawsay.

6.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

Si, porque hay una contradicción jurídica de principios.

ENTREVISTA 6:

Estimado entrevistado:

La presente entrevista es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del entrevistador.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

La obligación directa de suministrar alimentos a los menores es de los padres es decir, es decir padre y madre quienes deben cubrir con las necesidades de los hijos.

2.- ¿Si usted está de acuerdo con la imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, es decir, abuelos, tíos, hermanos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, por el apremio del menor para cubrir con sus gastos más básicos, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

No estoy de acuerdo con la imposición de la obligación a los alimentantes subsidiarios, pero creo que la responsabilidad subsidiaria podría ser por un tiempo determinado en casos extremos.

3.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula la hipótesis de que entratándose de cubrir con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, pero respetando de igual forma el patrimonio real así como moral de los subsidiarios y utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

El Estado es quien debe asumir con dicha responsabilidad, cabe mencionar que hoy en día el Estado debería promover programas de control de natalidad, ya que se evitaría tantas consecuencias.

4.- ¿Cree usted que los procesos a través de los cuales los países suscriben acuerdos y tratados para la imposición de la pensión alimenticia cuando los alimentantes principales no se encuentren en el país de residencia del alimentario, son viables y ejecutables aún cuando ya exista resolución judicial?

No son viables y ejecutables por cuanto existen dichos acuerdos y tratados pero lamentablemente se quedan en papeles, es decir no se pone en práctica, siendo una traba para la ejecución de las resoluciones judiciales dictadas en nuestro país.

5.- ¿Desde una perspectiva equitativa de desarrollo social, con igual respeto a los derechos del alimentario como del alimentante considera necesario que

se amplíe la inversión social del bono de desarrollo humano del Estado hacia los menores que no cuentan con padre o madres que se responsabilicen de ellos, dando lugar a que no se vulnere los derechos de aquellos familiares de los padres del menor que no son responsable directos de la prestación alimenticia?

Esa no es la solución, con eso se estaría incrementando la irresponsabilidad de los padres.

6.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

Más que una violación a los principios legales y constitucionales, se está atribuyendo obligaciones que no les corresponden ya que los únicos que deben responder por estas son los padres como obligados subsidiarios.

ENTREVISTA7:

Estimado entrevistado:

La presente entrevista es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del entrevistador.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

A más de los padres como obligados principales, es el Estado el encargado de asumir la responsabilidad.

2.- ¿Si usted está de acuerdo con la imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, es decir, abuelos, tíos, hermanos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, por el apremio del menor para cubrir con sus gastos más básicos, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

De manera urgente sería lo correcto

3.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula la hipótesis de que entratándose de cubrir con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, pero respetando de igual forma el patrimonio real así como moral de los subsidiarios y utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo? Si.

4.- ¿Cree usted que los procesos a través de los cuales los países suscriben acuerdos y tratados para la imposición de la pensión alimenticia cuando los alimentantes principales no se encuentren en el país de residencia del alimentario, son viables y ejecutables aún cuando ya exista resolución judicial?

Deben ser viables, ya que de acuerdo a los tratados estos se firman para dar cooperación en todos los casos.

5.- ¿Desde una perspectiva equitativa de desarrollo social, con igual respeto a los derechos del alimentario como del alimentante considera necesario que se amplíe la inversión social del bono de desarrollo humano del Estado hacia los menores que no cuentan con padre o madres que se responsabilicen de ellos, dando lugar a que no se vulnere los derechos de aquellos familiares de los padres del menor que no son responsable directos de la prestación alimenticia?

Es una buena opción si estoy de acuerdo

6.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

Si, se vulneran derechos pero el interés superior del niño, niña y adolescente establecido en el Art. 44 de la Constitución de la República está por sobre los demás derechos.

ENTREVISTA 8:

Estimado entrevistado:

La presente entrevista es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del entrevistador.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

Si porque son padre y madre quienes generaron la obligación y no los parientes que nada tienen que ver con la concepción de los derechohabientes

2.- ¿Si usted está de acuerdo con la imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, es decir, abuelos, tíos, hermanos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, por el apremio del menor para cubrir con sus gastos más básicos, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

No estoy de acuerdo y no debería existir esta obligación subsidiaria de personas legalmente capaces para obligarse y contratar.

3.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula la hipótesis de que entratándose de cubrir con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, pero respetando de igual forma el patrimonio real así como moral de los subsidiarios y utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

No. La Ley clara y específica y deben ser los padres quienes cubran las necesidades de los hijos. La constitución dice que es responsabilidad de padre y madre.

4.- ¿Cree usted que los procesos a través de los cuales los países suscriben acuerdos y tratados para la imposición de la pensión alimenticia cuando los alimentantes principales no se encuentren en el país de residencia del alimentario, son viables y ejecutables aún cuando ya exista resolución judicial?

No. Se han visto varios casos en los que no se aplican los convenios internacionales gozan sin pagar su responsabilidad.

5.- ¿Desde una perspectiva equitativa de desarrollo social, con igual respeto a los derechos del alimentario como del alimentante considera necesario que

se amplíe la inversión social del bono de desarrollo humano del Estado hacia los menores que no cuentan con padre o madres que se responsabilicen de ellos, dando lugar a que no se vulnere los derechos de aquellos familiares de los padres del menor que no son responsable directos de la prestación alimenticia?

No porque los menores alimentarios no son quienes administran los bonos de tal forma que sería dilapidar inconscientemente el recurso como un alimentario de un año controla el bono. Siempre estará superdotado a la administración de un adulto que puede cuidar bien o mal el dinero.

6.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

Si porque son los responsables no son los responsables de la vida de los derechohabientes y pienso que es en una forma de tapar legalmente la irresponsabilidad del padre y también de la madre.

ENTREVISTA 9:

Estimado entrevistado:

La presente entrevista es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del entrevistador.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

Creo que los menores como futuros emprendedores de la Patria. Tenemos la responsabilidad de velar. Tenemos la responsabilidad de velar por la familia tanto de la madre como del padre

2.- ¿Si usted está de acuerdo con la imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, es decir, abuelos, tíos, hermanos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, por el apremio del menor para cubrir con sus gastos más básicos, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

Estoy de acuerdo que el subsidio de la familia, abuelos, tios, hermanos, debería ser incluso hasta el último año de estudio sin mirar la edad.

3.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula la hipótesis de que entratándose de cubrir con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, pero respetando de igual forma el patrimonio real así como moral de los subsidiarios y utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el

proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

El Estado está en el deber de subsidiar y cubrir con todos los gastos cuando sus padres no lograron hacerlo.

4.- ¿Cree usted que los procesos a través de los cuales los países suscriben acuerdos y tratados para la imposición de la pensión alimenticia cuando los alimentantes principales no se encuentren en el país de residencia del alimentario, son viables y ejecutables aún cuando ya exista resolución judicial?

Las imposiciones a que se llegan en los acuerdos y tratados son viables aun cuando ya existen citación judicial.

5.- ¿Desde una perspectiva equitativa de desarrollo social, con igual respeto a los derechos del alimentario como del alimentante considera necesario que se amplíe la inversión social del bono de desarrollo humano del Estado hacia los menores que no cuentan con padre o madres que se responsabilicen de ellos, dando lugar a que no se vulnere los derechos de aquellos familiares de los padres del menor que no son responsable directos de la prestación alimenticia?

El bono de desarrollo humano tiene que ser a favor de los menores desprotegidos.

6.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

No. Porque los padres deberían ser responsables en todo momento y no se vulnera sus derechos.

ENTREVISTA 10:

Estimado entrevistado:

La presente entrevista es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del entrevistador.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

Estaríamos en un error al asumir solo la responsabilidad de los padres. Están llamados a colaborar toda la familia de los progenitores de los desprotegidos:

2.- ¿Si usted está de acuerdo con la imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, es decir, abuelos, tíos, hermanos cubran con las

prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, por el apremio del menor para cubrir con sus gastos más básicos, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

El subsidio que se prevé hasta los 18 y 21 años según el caso está en lo correcto así se asegura los alimentos para el subsidiario.

3.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula la hipótesis de que entratándose de cubrir con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, pero respetando de igual forma el patrimonio real así como moral de los subsidiarios y utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

Es la manera más óptima para que los menores sean subsidiados en caso de que los padres no puedan hacerlo.

4.- ¿Cree usted que los procesos a través de los cuales los países suscriben acuerdos y tratados para la imposición de la pensión alimenticia cuando los alimentantes principales no se encuentren en el país de residencia del

alimentario, son viables y ejecutables aún cuando ya exista resolución judicial?

Si existe una resolución judicial no es una barrera para la imposición de la pensión alimenticia aunque no se encuentren en el país de residencia.

5.- ¿Desde una perspectiva equitativa de desarrollo social, con igual respeto a los derechos del alimentario como del alimentante considera necesario que se amplíe la inversión social del bono de desarrollo humano del Estado hacia los menores que no cuentan con padre o madres que se responsabilicen de ellos, dando lugar a que no se vulnere los derechos de aquellos familiares de los padres del menor que no son responsable directos de la prestación alimenticia?

Es necesario que se amplíe la inversión social del bono de desarrollo para los menores que no cuenten con padres.

6.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

Creo que no es una imposición, más bien es un deber como padre responsable y no se esta violando la presunción de inocencia.

ANALISIS PERSONAL DE LAS ENTREVISTAS:

De las entrevistas realizadas se concluye que las personas que tienen conocimiento de esta materia tienen variadas opiniones de acuerdo a sus

circunstancias personales, es decir, muchos de los criterios recogidos obedecen a sus propias experiencias y puntos de vista ya que estas entrevistas se hicieron a distintos profesionales del derecho, tal es el caso de jueces y secretarios de los Juzgados de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, hombre y mujeres que desde su perspectiva profesional como de género supieron plasmar sus criterios a las interrogantes planteadas.

En donde se unificaron criterios tanto en cuanto se refiere a los alimentantes subsidiarios cuanto en partes puntuales del procedimiento de este trámite; así, tenemos que hubo un criterio masivo sobre que debe suspenderse el apremio personal de los alimentantes subsidiarios como medida coercitiva del Estado para imponer la obligación de suministrar alimentos a los hijos de sus familiares de conformidad con la Ley.

Así también encontramos criterios de que efectivamente el Estado debería participar en la relación de suministrar alimentos para aquellas personas que siendo huérfanas de padre y madre quedan en la más absoluta vulnerabilidad, y en ese caso el Estado tiene la obligación de acogerlos inclusive con el criterio de que se les suministre alimentos hasta que culminen con la obtención del título profesional.

Así también se rescataron criterios como el hecho que de simultáneamente con el juicio de alimentos en contra de los alimentantes subsidiarios se continúe con el juicio en contra del alimentante principal. Del mismo modo se obtuvieron valiosísimos datos sobre el criterio de los entrevistados en el sentido de que se reglamente con equidad la imposición judicial de

suministrar los alimentos por parte de los alimentantes subsidiarios en el sentido de que si se conmina al pago a los alimentantes subsidiarios del demandado/a, también se lo haga con los subsidiarios del actor/a.

Finalmente se deben tomar en cuenta las consideraciones que se hicieron con respecto a reglamentar el Principio Constitucional del Interés Superior del Menor ya que si bien por un lado este principio protege y ampara al menor por otro se vulnera con el principio jurídico universal del debido proceso.

Estas consideraciones sirvieron para clarificar el panorama frente a la propuesta de reforma legal que tanto necesita la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial Nro. 643 del 28 de Julio del 2009, principalmente en cuanto tiene que ver con los obligados a suministrar alimentos como son los alimentantes subsidiarios.

6. 3. ESTUDIO DE CASOS.

Para la realización de la presente investigación se han analizado dos casos distintos de los juicios de alimentos, que se encuentran ventilándose en el Juzgado Décimo Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, en donde los demandados son subsidiarios:

CASO1:

Juicio No.- 199-2008:

Dentro de los fundamentos de hecho se señala que:

“Pese a las averiguaciones que he realizado para determinar la individualidad o residencia del señor xx, me ha sido imposible conseguir dicho objetivo, es por esta razón que he concurrido ante la autoridad competente, como es la Dirección Nacional de Migración de la Policía Nacional del Ecuador, para obtener el Certificado de Movimiento Migratorio del Señor xx, que lo adjunto a la presente demanda y en el cual consta que el Señor antes indicado ha salido con destino a Caracas-Venezuela y la fecha de salida fue el 1 de Marzo del 2002, sin embargo me he enterado que actualmente el señor xx, se encuentra en España, desconozco su individualidad y residencia en ese país.

Señor Juez como usted puede observar durante todo este tiempo he sido yo la única que me he preocupado por el desarrollo integral y el interés superior de mi hijo XY.

Por lo expuesto Señor Juez, debido a la falta del padre de mi hijo señor xx y por la razón de que ni hijo no tiene hermanos mayores de edad, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del Art, 129 del Código de la Niñez y Adolescencia, DEMANDO ALIMENTOS A LOS ABUELOS PATERNOS DE MI HIJO, los señores XX y XY, en la cantidad de TRESCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMERICA, más los beneficios de Ley, tomando en cuenta la capacidad económica de los demandados y las necesidades de mi hijo antes mencionado, ya que actualmente se encuentra en edad escolar.

Dentro de los fundamentos de derecho se señala que:

Fundamento mi demanda en el numeral 17 del Art. 24 y 48 de la Constitución Política de la República del Ecuador, Art. 18 numeral 1 de la Convención sobre los derechos del Niño, Art. 126 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia, el numeral dos del Art. 349 del Código Civil.

La cuantía es de TRES MIL SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA.

El trámite a darse a la presente causa en el Contencioso General establecido en el Art. 271 del Código de la Niñez y Adolescencia de del Código de la Niñez y Adolescencia.

Las pruebas a presentarse dentro de la presente causa son testimonial y la documentación de acuerdo a lo que establece el Art. 3 del Código de la Niñez y Adolescencia en concordancia con el art. 3 del Código de la Niñez y

Adolescencia, en concordancia con el Art. 121 del Código de Procedimiento Civil.

A los demandados se los citará en el inmueble que oportunamente indicaré al Señor citador mismo que está ubicado en la parroquia Salacalle del cantón Saquisilí provincia de Cotopaxi, la citación a los demandados se la practicará mediante DEPRECATORIO al Señor Juez cuarto de lo Civil de Cotopaxi, el mismo que tiene competencia en el cantón Saquisilí de acuerdo a lo establecido en el Art. 87 del Código de Procedimiento Civil.

Notificaciones las recibiré en el casillero judicial No.- 2037 del Palacio de Justicia de Quito.

Nombro como mis defensores a los Doctores xy, profesionales en el libre ejercicio, a quienes autorizo para que a mi nombre y representación en forma individual o conjunta, suscriban y presenten los escritos necesarios en esta causa en defensa de mis derechos.

CALIFICACION A LA DEMANDA:

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo realizado a este Juzgado, en lo principal la demanda presentada es clara, precisa y reúne los requisitos de ley, por lo que se acepta al trámite respectivo, consiguientemente, Cítese con la demanda y este Decreto a los señores XY, previniéndole que si no señala casillero judicial se sustanciará la causa en rebeldía, Para la citación, deprécase al señor Juez Cuarto de lo Civil del cantón Saquisilí, Provincia de Cotopaxi.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la actora.- NOTIFÍQUESE.-

CONTESTACION A LA DEMANDA:

SEÑOR JUEZ PRIMERO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA.

Nosotros, xy, en calidad de actora y xx,xy en calidad de demandados refiriéndonos al juicio de alimentos No.- 199-2008, comparecemos respetuosamente ante su autoridad con la siguiente petición y manifestamos:

Señor Juez, el caso es que, en forma libre y voluntaria hemos acordado lo siguiente:

1.- Nosotros xx y xy, ofrecemos dar en calidad de pensión alimenticia mensual a favor del menor xx, la cantidad de SESENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA MENSUALES, MAS LOS BENEFICIOS DE LEY.

2.- Yo, xyx rea acepto la cantidad de sesenta dólares de los Estados Unidos de Norteamérica mensuales que los demandados ofrecen dar en calidad de pensión alimenticia mensual a favor de mi hijo menor de edad xx.

3.- Con estos antecedentes, pedimos a su autoridad que se digne fijar fecha, día y hora en los cuales podamos comparecer ante su autoridad para reconocer nuestras firmas y rubricas, estampadas al final del presente documento.

4.- Una vez practicada la diligencia pedida en el numeral anterior se dignara aprobar el acuerdo antes mencionado.

5.- Nosotros, xx yxy nombramos como nuestro abogado defensor al Dr. Xy, a quien autorizamos para que a nuestro nombre y representación suscriba y presente los escritos necesarios en esta causa en la defensa de nuestros derechos y notificaciones, que nos correspondan las recibiremos en nuestro domicilio judicial, la casilla No.- del Palacio de Justicia de Quito.

Yo, xxrecibiré mis notificaciones, en la casilla judicial No.- del Palacio de Justicia de Quito.

Fundamentamos nuestra petición en lo dispuesto en la parte final del inciso segundo del Art. 137 del Código de la Niñez y Adolescencia Vigente.

Firmamos junto a nuestros abogados defensores en unidad de acto.

AUDIENCIA Y RESOLUCION:

ACTA DE AUDIENCIA DE MUTUO ACUERDO DE ALIMENTOS DEL PROCESO 199-2008 VA

En la ciudad de Quito a primero de abril del dos mil ocho a las once horas y nueve minutos. Ante el señor juez del Juzgado Primero de la Niñez y Adolescencia del Cantón Quito, e infraescrito secretario que certifica comparecen los señores xx y xy siendo el día y hora señalados el señor Juez concede la palabra a la parte demandada quienes manifiestan lo que sigue: Los comparecientes hemos llegado al siguiente acuerdo transaccional el mismo que por no contravenir disposición legal pedimos que se apruebe y se dicte el auto correspondiente en el sentido de que los alimentantes señores xx y xy, pasará una pensión alimenticia de SESENTA DOLARES

MENSUALS, más los respectivos beneficios de Ley, a favor del menor xx. Pensión que será depositada en la Oficina de Recaudaciones en la Oficina de Recaudación los primeros diez días de cada mes. A continuación el Señor Juez concede la palabra a la parte actora quien manifiesta lo que sigue. Estoy de acuerdo en lo manifestado por los demandados. Habiendo escuchado a las partes, el Señor Juez con fundamento en el contenido de los Arts. 137, 273 Y 274 del Código de la Niñez y Adolescencia APRUEBA, lo convenido por las partes, esto es fijar la pensión alimenticia en la cantidad total de SESENTA DOLARES, mensuales más los correspondientes beneficios de Ley, a favor del menor xx, pensión que será depositada en la Pagaduría de este Juzgado los primeros diez días de cada mes y posteriormente será entregado a la Señora xy, madre del alimentario. Conforme prescribe el Art. 133 del invocado cuerpo legal, la pensión alimenticia rige a partir de la citación con la demanda al demandado que en la presente causa corresponde al 27 de Febrero del 2008, según consta en la razón sentada por la Secretaria del Juzgado Cuarto de lo civil de Cotopaxi. Hasta aquí la presente diligencia, misma que el señor Juez declara concluida, con lo que se pone término al presente juzgamiento y para constancia los comparecientes suscriben la presente acta conjuntamente con el señor Juez y Secretario que certifica.

CONCLUSIONES:

De la revisión del expediente se desprende que no se ha previsto el debido proceso en la presente causa, ya que en la misma demanda se justifica que el alimentante principal ha salido del país, sin embargo nuestra legislación

prevé que cuando un alimentante se encuentra fuera del país se lo cite y se le prevenga de su comparecencia a Juicio a través del exhorto, el mismo que es de un procedimiento especial con el cual se puede lograr la citación al demandado a fin de que comparezca a juicio, por el contrario el administrador de justicia avoca conocimiento de la presente causa y ordena que se le cite a los demandados subsidiarios los mismos que obligados por la prevención del apremio proceden a buscar un convenio sobre la pensión alimenticia a través de un Acta Transaccional.

CASO 2:

Juicio No.- 2496-2004:

Dentro de los fundamentos de hecho se señala que:

De la partida de nacimiento se desprende que con el Señor xx, procreamos una hija xx, con 7 años 9 meses de edad:

Señor Juez el señor xx, es el padre de xx, con quien nunca convivimos como pareja, en razón de su promesa de matrimonio, el padre de mi hija convivía con sus padres xx y xy, quienes tienen su domicilio en la ciudad de Solanda Sector 2 MZ4, casa No.- 9 del distrito metropolitano de Quito, durante todo el tiempo con sus falsas promesas me ha engañado que todo cambiaría cuando nos casemos. Me he enterado extrafamiliarmente de él que ha abandonado el país y ha abandonado el país y ha viajado al país de Bélgica el 26 de Mayo del 2000. Si yo no me he dado cuenta anteriormente es por las mentiras permanentes de sus padres al manifestarme que xx no me quiere ver como también a nuestra hija en común XY.

El padre de mi hija es despreocupado y abandonado de la responsabilidad con nuestra hija menor de edad, coma también es un hombre indolente ante la lucha cotidiana de supervivencia que mantengo por mi hija teniendo que afrontar sola las necesidades de alimentación, salud, educación y vestido, que durante toda la vida de mi hija ha sido necesaria e imprescindible, en resumen como padre ha faltado a sus obligaciones sociales, legales, morales y económicas con mi hija, en fin su falta de interés, ayuda solidaria y colaboración no me ha permitido tener lo indispensable para tener las necesidades básicas como lo he indicado en líneas anteriores, pese a mis constantes requerimientos no ha cumplido contribuyendo con un centavo para mi hija, además cabe señalar que el mencionado Señor tiene ingresos económicos que sobre pasan los DOS MIL DOLARES de los Estados Unido de América mensuales que los remite a sus padres.

Además los abuelos de mi hija xx y xy, el primero es Ingeniero y trabaja en el S.R.I.en un alto cargo como funcionario, la abuela es Doctora en auditoria y trabaja en la Dirección Nacional de Cooperativas, los ingresos de cada uno de ellos sobrepasan los mil dólares de lo Estados Unidos de América mensuales.

Con estos antecedentes y al amparo de lo establecido en el Art. 126 y siguientes, 292 y 293 del Código de la Niñez y Adolescencia, concuro a demanda y previo el trámite de Ley, solicito que mediante auto resolutorio definitivo, condene a los abuelos xx y xy, una prestación alimentaria mensual no menor a OCHOCIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América, más los respectivos subsidios y otros beneficios legales correspondientes a

favor de mi hija y nieta de los demandados, según dispone el Art. 136 Ibidem. La prestación de alimentos deberá ser fijada desde el momento de la citación.

Dentro de la audiencia de conciliación se dignará resolver provisionalmente sobre la prestación de alimentos deberá ser fijada desde el momento de la citación.

Dentro de la audiencia de conciliación se dignará resolver provisionalmente sobre la prestación de alimentos, esto es, que se fije como prestación económica la cantidad de OCHOCIENTOS DOLARES de los Estados Unidos de América, más los beneficios legales por mi hija y nieta de los demandados, mientras se tramita el juicio, conforme el Art. 137 del Código antes mencionado.

En salvaguarda de los derechos de mi hija y garantizar que los alimentantes –los abuelos- evadan la responsabilidad y obligación a proporcionar prestaciones alimenticias, ante el temor de que abandonen el país y viajen a Bélgica próximamente con su hijo xx y nunca más los vuelva a encontrar, solicito a usted señor Juez de conformidad con el art. 142 del Código de la Niñez y Adolescencia se ordene en su primera providencia la prohibición de salida del país de los abuelos de nombres xx y xy, para lo cual se servirá remitir atento oficio al Director Nacional de Migración de la Policía nacional,

El trámite que debe darse a la presente demanda es el señalado para el procedimiento contencioso general contenido en el art. 271 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia.

La cuantía de conformidad con lo prescrito en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil la fijo en \$9.600

A los demandados xx y xy, se les citará en su domicilio ubicado en la dirección xxxxxxx.

Yo recibiré notificaciones en la casilla judicial 1893 del Palacio de Justicia.

Nombro y autorizo al Dr. Xxxxxxx para que a mi nombre y representación asistan a diligencias y suscriban cuantos escritos sean necesarios en la defensa de mis intereses en la presente causa.

CALIFICACION A LA DEMANDA:

JUZGADO SEGUNDO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE PICHINCHA DEL CANTON QUITO, 24 de Febrero del 2005, las 08h30.- Vistos.- En virtud del sorteo legal avoco conocimiento de la presente causa. En lo principal la demanda que antecede, es clara, precisa y reúne los requisitos de Ley, por lo que se admite al trámite correspondiente, cítese a los demandados señores xx y xy, previniéndoles de la obligación que tienen de señalar domicilio judicial en esta causa y contestar como dispone el Art. 106 del Código de Procedimiento Civil; agréguese al proceso el escrito que antecede y anexos adjuntos.- Téngase en cuenta el casillero judicial señalado por la actora.- Cítese y Notifíquese.-

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y CONTESTACION A LA DEMANDA:

En la ciudad de San Francisco de Quito hoy doce de abril del año dos mil seis, a las ocho horas cuarenta y nueve minutos, ante el señor Doctor Arturo

Márquez Matamoros, Juez Segundo de la Niñez y Adolescencia de Pichincha, e infraescrito secretario, comparece la Señora xy, acompañada de su abogado defensor xx. y el Doctor xx, ofreciendo poder o ratificación del Señor xx, a celebrar la audiencia de conciliación y contestación a la demanda señalada para este día y hora, al efecto el Juzgado da por iniciada la presente diligencia en virtud del rigor procesal se concede la palabra a la parte demandada, quien a través de su abogado defensor dice: Señor Juez ofreciendo poder o ratificación a nombre del Señor xx, ecuatoriano de 45 años de edad, estado civil casado, de ocupación empleado público domiciliado en esta ciudad de Quito, ante usted comparezco y expongo con los debidos respetos; 1.- Señor Juez hasta febrero del 2005 estuve casado con la señora xx, con la cual procee tres hijos en común; uno adulto y dos menores de edad hasta la fecha actual; del resultado de ese divorcio y de mi responsabilidad como padre le otorgué mediante liquidación de la sociedad conyugal la casa habitación que conjuntamente con mi ex conyugue teníamos dentro de la sociedad conyugal, esto es la casa 9 tipo C1 de la parroquia Chillogallo, del conjunto habitacional Solanda además Señor juez paso pensión alimenticia por mis hijos menores la cantidad de 400 dólares americanos más los beneficios de Ley. Con fecha 26 de Mayo del 2005 contraí matrimonio con xy, con la cual he procreado dos niños que responden a los nombre de xx y xy. Además Señor Juez pongo en vuestro conocimiento que mi conyugue de un compromiso anterior tiene dos niñas menores de edad, estas que responden a los nombre de xx y xy, todos estos niños más los hijos de mi anterior compromiso suman un total de 6 menores

de edad, que dependen única y exclusivamente de mi trabajo y de mi capacidad económica de mi trabajo y de mi capacidad económica para sustentarlo. Señor Juez como empleado público del servicio de Rentas Internas, tengo una remuneración de 1600 dólares americanos, a esta cantidad Señor Juez por concepto de pensión alimenticia de mi anterior compromiso, más descuentos del IESS, mas impuesto a la Renta, mas descuento al seguro familiar, más un préstamo que tengo del IESS, suma la cantidad aproximadamente de 800 dólares americanos. En mi actual matrimonio por mis hijas menores de edad pago por concepto de guardería infantil la cantidad de 50 dólares por cada una, es decir por 100 dólares por los dos niños, además Señor Juez como es de mi obligación como esposo de mi actual conyugue, cancelo el pago de las pensiones de las dos hijas de mi conyugue en el Liceo naval de Quito, Régimen sierra por las dos niñas en la cantidad aproximada de 300 dólares. A esto Señor Juez aporto para una casa comprada por mi conyugue en su estado anterior de divorciada, en la cantidad de 150 dólares, de cuotas mensuales que son absorbidas como conyugues en una cantidad de 459 dólares. Señor Juez, no quiero ser muy largo en mi exposición solamente quiero que usted tome en cuenta que tengo 6 hijos menores de edad que dependen del trabajo mío y de mi actual conyugue. Como usted podrá darse cuenta señor Juez jamás he reuido de mis responsabilidades como padre, tanto es así que en el momento de mi divorcio he protegido el bienestar de mis hijos, dejando a mi anterior conyugue la totalidad de mis gananciales de la casa que adquirimos en esa época. Señor Juez por la irresponsabilidad de mi hijo mayor de edad me veo

en esta penosa situación de que como abuelo tener que ser demandado por las obligaciones que directamente no me corresponden. Por lo que Señor Juez, en vista de mi exposición y de los documentos que pongo a vuestra consideración ofrezco la cantidad de 30 dólares americanos, sin antes señor Juez poner en conocimiento que siempre he pasado una cantidad de dinero que entre la señora xx y mi persona hemos cubierto algunas necesidades. Con lo expuesto y la oferta realizada se concede la palabra a la parte actora, misma que a través de su abogado defensor, quien dice: Señor Juez, vale decir que me afirmo y ratifico en absolutamente todos los puntos de hecho y de derecho constantes en mi demanda inicial, es necesario puntualizar que en la defensa con una suerte de querer trastocar y espíritu de la Ley entre otras habla de una responsabilidad indirecta cuando para todos resulta conocido Señor Juez, la obligación de socorrer con alimentos por parte de los abuelos a los nietos, sin embargo de aquello trabada la litis y sin atenuante alguno la comparecencia del demandado, ya da razón y sentido al derecho que hoy por hoy lo reclamamos. Pero eso no es lo más grave sino la suerte de engaños, falsedades y demás tales cuales al aseverar que desde siempre han resultado ser responsables cuando a la luz de los hechos resulta que esto no es así, la parte demandada hace un desglose de ingresos y egresos entre los cuales consta Señor juez, inauditamente a pretextos de querer justificar gastos el pago entre otros rubros de pensiones, de colegiatura, aportes, aportes a planes habitacionales en los ahí si cabría decir que el demandado no tiene obligación alguna, puesto que no se priva de pagar la colegiatura de pagar la colegiatura de las hijas de su actual hoy

esposa, por un monto que supera los 300 dólares, a decir de la defensa, más con quien si tiene obligación legal efectúa una oferta ofensiva que no bordea ni el 10% de los gastos que la defensa lo justifica. Partamos de la premisa de un ingreso base de 16700 dólares que desde ya señor Juez, lo recalco señor Juez no es real este supera por lo menos en un 100% las expectativas planteadas; para concluir señor Juez, quiero dejar sentada en esta diligencia nuestro más profundo lamento al haber sido participes de conocer cual es la realidad del demandado y recalco y tomo las palabras de la defensa del demandado quien señala que el señor xx, siempre ha sido una persona responsable, espero Señor Juez que a la luz de los hechos y en franco apego a la disposición legal pertinente se obligue mediante resolución emitida por usted para que el demandado, cumpla con su obligación de brindar el derecho de alimentos, crédito privilegiado sobre cualquier otro a favor de su nieta, la menor xx, puesto como lo digiera anteriormente serán muchas las posiciones que se esbocen a favor del demandado, más su mismo abogado defensor, nos ha dado la fiel prueba de la real capacidad económica de su defendido. Acto seguido se concede la palabra a las partes para que realicen sus alegatos, manifestando que lo señalado precedentemente se lo tendrá bajo esa condición, por lo que el Juzgado en uso de sus atribuciones que se encuentra investido.

RESUELVE: Fijar como pensión alimenticia mensual la suma de NOVENTA DÓLARES de los Estados Unidos de Norteamérica, mas beneficios de Ley, a favor de xy, cantidad que los señores xx y xy, le serán descontados en su lugar de trabajo para que sean entregados directamente a la señora xy,

madre de la mencionada menor.- Se concede el término de seis días para que las partes anuncien los medios probatorios.- Se convoca a audiencia de prueba para el día 3 de Octubre del 2006 a las 8h30, diligencia que se establece para el indicado día y hora en atención otras señaladas con la debida antelación, quedando notificada las partes en esta diligencia. Se concede el término de seis días para que la parte demandada legitime la intervención del Dr. xx. Se da por terminada la presente audiencia, firmando para constancia de lo actuado en unidad de acto los abogados defensores, los comparecientes y secretario que certifico.

RESOLUCION:

VISTOS:A fs. 5, comparece la señora xx, demandando a Juan xx y xy, abuelos paternos de la menor, la fijación de una pensión alimenticia para xy, a una cantidad de ochocientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, más beneficios de Ley. Habiendo señalado domicilio judicial la parte demandada, se convocó a audiencia de Conciliación y Contestación a la demanda, concurriendo a la misma la actora con su defensor Dr. xx y el Dr. xy ofreciendo poder o ratificación del señor xx, éste último, quien en lo principal, ha manifestado: que tiene 45 años de edad; es casado, empleado público; que estuvo casado con la señora xy, con la que procreó tres hijos un mayor de edad y dos menores de edad; que se divorció de la misma y en la liquidación de la sociedad conyugal la casa de habitación se quedó con su ex cónyuge, además pasa una pensión alimenticia de 400 dólares para sus hijos menores; que contrajo nuevamente matrimonio, de lo cual tiene dos hijos más, menores de edad, que su cónyuge actual tiene dos hijas más a

las que mantiene, es decir que tiene 6 hijos menores que dependen únicamente de su trabajo y capacidad económica; que es empleado público en el SRI y tiene una remuneración de 1600 dólares, de los cuales paga 800 dólares por pensión alimenticia, descuentos del IESS, impuesto a la renta, seguro familiar y préstamo al IESS; que paga guardería en la suma de 100 dólares, pago de pensiones de las hijas de su cónyuge en 300 dólares, que además aporta cuotas mensuales de 450 dólares por una casa, por lo que le quedan 300 dólares, de ahí que ofrece la cantidad de 30 dólares; en tanto que la parte actora, ha manifestado: que se afirma y ratifica en todos los puntos de hecho y de derecho de su demanda inicial; que a pretexto de querer justificar gastos dice que aporta con rubros de pensiones, de colegiaturas, planes habitacionales, en los que el demandado no tiene ninguna obligación legal, mientras con quien si la tiene hace una oferta ofensiva, que no bordea ni el 10% de los gastos de la defensa que justifica; que espera como señala el demandado que siempre ha sido una persona responsable, lo demuestre y solicita que mediante resolución se obligue al demandado a cumplir con el derecho de alimentos, a favor de su nieta XY; por lo que el Juzgado fijó como pensión alimenticia la suma mensual de noventa dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, para xy y convocó a Audiencia de Prueba, concediendo seis días para que anuncien los medios probatorios. Evacuada la Audiencia de Prueba, encontrándose el proceso para resolver este Juzgado realiza las siguientes consideraciones: PRIMERO: Esta Judicatura es competente para conocer y resolver el presente juicio alimentos, por así disponerlo los Art. 126 y siguientes del

Código de Niñez y Adolescencia. SEGUNDO: En su tramitación se han cumplido con las solemnidades substanciales determinadas en el Art. 346 del Código Adjetivo Civil, no existiendo por lo tanto nulidad alguna que declarar, tanto más que se ha observado la preceptiva constante en el Art. 257 del Código de Niñez y Adolescencia. TERCERO: El derecho de la actora para ser considerada como parte en el proceso se justifica de autos. CUARTO: La actora ha actuado como pruebas, a saber: a fs. 1 partida de nacimiento de xx; a fs. 2 datos de filiación de xy, que indica que sus padres son xx y xy; de fs. 3 a 4 certificados de movimiento Migratorio otorgado por la Dirección Nacional de Migración, que indica que el señor xx, tiene salida a Bélgica 2000-05-26, documento de fecha 19 de Octubre de 2004; de fs. 29 a 41 varios recibos, facturas y notas de venta por pago de arriendo, transporte escolar, pensiones educativas, energía eléctrica, medicinas, juguetes, vestimenta, calzado, útiles escolares, atención médica, uniformes, se adjunta en documento privado contrato de arrendamiento celebrado entre José xx y la señora xy de un departamento en la suma de 120 dólares; se adjunta además una certificación de C.E.I.A.D., que indica que la alumna xy, tiene canceladas sus obligaciones con dicha institución hasta el mes de marzo, incluyendo Matricula, pensión de septiembre y servicio médico dental, rubros que ascienden a la suma de 80 dólares y una pensión mensual de 36 dólares, documento de fecha 19 de abril de 2006; de fs. 41 a 42 certificado de la Policía Nacional, Dirección Nacional de Transito y T.I., que indica que la señora xy consta como propietaria del vehículo de placas: PIP-0178, marca Chevrolet, modelo Corsa Evolution 5P 1.8 St, año 2004, si registra

gravamen, con prenda industrial, que el señor xy no registra datos de poseer vehículos en el sistema automatizado, se adjunta revisión e identificación vehicular, del vehículo en mención, documento de fecha 10 de febrero de 2005; a fs. 43 certificación del Registro de la Propiedad del Cantón Quito, que indica que entre el señor xx sociedad conyugal, en los siguientes términos: a la señora xy por sus gananciales se la adjudica el inmueble ubicado en el sector Dos del Programa de Vivienda Solanda, supermanzana cuatro, superlote "L", casa nueve, tipo c uno PT, de la Parroquia Chillogallo, por un valor de dos mil dólares americanos, al señor Juan Manuel Proaño Aguilar, por sus gananciales, se le entrega en dinero efectivo, la cantidad de dos mil dólares americanos, documento de fecha 6 de febrero de 2006; a fs. 67 certificado del Ministerio de Bienestar Social Administración de Recursos Humanos que indica que la señora xy, desempeña el cargo de Profesional 3, en Administración de Sistemas de Cooperativas hasta la presente fecha, documento de fecha 14 de febrero de 2006; de fs. 68 a 74 certificado del SRI, que indica que el Ing. Juan Manuel Proaño trabaja en dicha institución como "Profesional", documento de fecha 14 de febrero de 2006, se adjunta rol de pagos individual del señor xx en el que se evidencia que tiene como ingresos una remuneración mensual de 1.662.37 dólares, recibiendo neto 954.78, dólares, 704.05 dólares, 704.04 dólares, documentos de fecha 31-01-2006, 31-12-2005 y 30-11-2005, respectivamente; de fs. 72 a 74 roles de pago de la señora xy en el que se evidencia que tiene como ingreso un sueldo mensual unificado de 689 dólares, recibiendo líquido 615.81 dólares, 603.35 dólares y 586.24 dólares, documentos de fecha febrero, marzo y abril

del 2006; de fs. 81 a 82 varias notas de venta, facturas y recibos por pago de vestimenta, medicinas, mochilas, útiles escolares, energía eléctrica y matrícula; de fs. 83 a 84 certificado de la Unidad Educativa Municipal Experimental “Antonio José de Sucre”, que indica que la niña xy, se encuentra matriculada en dicha institución, asiste normalmente a clases; que la señora xy depositó la suma de 68 dólares por concepto de cuota única, documento de fecha 29 de Octubre de 2007, se adjunta copia de depósito.

QUINTO: La parte demandada ha presentado como pruebas en su favor, a saber: a fs. 1 partida de nacimiento de la menor xy; de fs. 87 a 114 varias notas de venta y facturas por pago de pensión educativa, transporte, vestimenta, atención médica, juguetes, calzado, alimentación, electroencefalograma, certificación de documentos, pago por vehículo, teléfono, energía eléctrica y agua potable; se adjunta pago de haberes del Ministerio de Bienestar Social correspondiente a la señora xy, que indica que la misma tiene un sueldo mensual unificado de 800 dólares, recibiendo un total de 636.29 dólares; de fs. 115 a 116 dos partidas de nacimiento de xx y xx, hijos menores de los demandados; de fs. 117 a 119 copias simples de las cédulas de xx y xy; a fs. 120 certificado del IESS que indica que el señor xx no es afiliado a dicha institución. Por los antecedentes y considerandos expuestos, una vez que se han analizado las pruebas presentadas en su conjunto, se logra advertir que la actora ha justificado que la menor teológica, además pago de energía eléctrica y arriendo; que la señora xy es propietaria de un vehículo y un bien inmueble; que trabaja en el Ministerio de Bienestar Social, como Profesional 3 y tiene un ingreso mensual promedio

de 600 dólares; que el Ing. xx en el SRI como “Profesional”, teniendo una remuneración mensual en promedio de 800 dólares y que el padre de la menor se encuentra en Bélgica; en tanto que los demandados han justificado que tienen dos hijos más, menores de edad y que incurren en gastos de los mismos en educación, transporte, vestimenta, atención médica, calzado, alimentación, además pago de vehículo y servicios básicos; que la señora xy recibe como sueldo mensual 636.29 dólares; de ahí que el Juzgado convencido de que se debe imponer una pensión que cubra el costo de las necesidades de la alimentaria, en cumplimiento del mandato del Art. 27 N. 2 de la Convención de los Derechos del Niño, en los Arts. 18, 48 y 163 de la Constitución Política de la República del Ecuador y del Art. 126 del Código de Niñez y Adolescencia, acepta la demanda de alimentos planteada y en uso de las atribuciones que se encuentra investido, RESUELVE: Fijar como pensión alimenticia la cantidad mensual de ciento veinte dólares de los Estados Unidos de Norteamérica para xy, cantidad que los demandados xx y xy, abuelos de la menor, suministrarán por mesadas adelantadas, más los beneficios correspondientes; pensión que se incrementará en forma automática cada vez que sea elevado el salario básico unificado. Notifíquese.

7.- DISCUSION:

7.1.- VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS:

En la presente investigación del análisis documental y en los resultados de campo se han podido verificar los objetivos planteados, así encontramos que efectivamente se está vulnerando el debido proceso consagrado en la Constitución de la República, bajo la premisa de otro principio constitucional como es el Interés Superior del Menor, ya que bajo la justificación de que la gran necesidad del menor se vulneran los derechos que personales de los obligados subsidiarios especialmente de los adultos mayores que en la mayoría de los casos no tienen recursos ni para satisfacer sus propios alimentos, menos aún para satisfacer los alimentos de menores que son responsabilidad directa de sus progenitores.

Se ha podido también establecer que en casos en que los menores son huérfanos, es decir su padre y su madre han fallecido por diversas causas, sería sumamente beneficioso que sea el Estado quien asuma la obligación alimenticia como caso excepcional.

En la actual legislación son apremiados los obligados subsidiarios y esto en algunos casos al tratarse de personas de la tercera edad, es decir de edad avanzada y con los problemas propios de salud en función de su edad se está vulnerando la doble protección constitucional que prevé el Estado al considerarlos como sujetos protegidos en su condición de su doble vulnerabilidad.

Se han logrado establecer los objetivos planteados sobre todo en la inmediata necesidad de realizar las reformas legales y constitucionales necesarias a fin de que la obligación alimenticia subsidiaria contenido en las reformas al inciso segundo del Art.5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial Nro. 643 del 28 de Julio del 2009, en cuanto se refiere a que se provea de los alimentos a los menores pero sin dañar el patrimonio material, personal o moral de personas ajenas se realice pero en una sana convivencia con el Principio del Debido Proceso enmarcado en la Constitución de la República en un marco de equidad y justicia, considerando que si bien es urgente y apremiante la situación del menor que necesita del suministro de los alimentos, esto no puede ser justificativo como para llegar a los límites de conmoción social cuando la salud de los obligados subsidiarios que por cierto son personas de la tercera edad en la mayoría de los casos se ve resquebrajada llevando extremos en los que colapsan y mueren. Es decir estamos intentando cubrir una necesidad social evidente pero a costa de la vida de personas que no son los causantes directos ni indirectos de esta responsabilidad toda vez que como es evidente todo aquel que contrae una obligación llámense civil, mercantil laboral o familiar es este contrayente el único responsables de la obligación contraída, consecuentemente no se justifica ni moral ni legítimamente y en plena contradicción constitucional con que sean los abuelos, tíos, hermanos quienes asuman esta obligación y ahí si se vean directamente agraviados en su patrimonio moral, material y familiar ya que en esta verificación de objetivos también se rescato la

información de que al ser demandados subsidiariamente y obligados judicialmente a responder por la obligación de suministrar alimentos a hijos que no son los suyos se veían obligados a la vez a dejar de suministrar con la cantidad y calidad en sus propios hogares.

Más aún si consideramos que en la totalidad de los casos que fueron analizados en la presente investigación con una astucia contumaz se dio cumplimiento a lo previsto en la Ley pero manipulada al antojo y conveniencia de la actora y su familia, ya así que si bien la referida Ley Reformatoria prevé la posibilidad de demandada los abuelos, tios, hermanos por un garrafal vacío no hace una vital precisión en el sentido de si sede demandar solo a los subsidiarios del demandado/ a o simultáneamente a los obligados subsidiarios tanto del padre como de la madre. De igual forma no se hace mención de una imposición justificada documentalmente del suministro de los alimentos que provee la madre al menor, sino que se asume tal hecho cuando en realidad en la investigación de campo se pudo observar la mala actuación de madres inescrupulosas donde habían realizado de esta demanda una actividad de la cual rentan al tener varios juicios de hijos de distintos padres en diversos Juzgados de la capital.

Finalmente con estos análisis mencionados se han realizado la verificación de los objetivos tanto en la investigación de campo como en la investigación documental como en la investigación de los casos reales de demandas por concepto de alimentos.

7.2.- CONTRASTACION DE LA HIPOTESIS.-

De la revisión documental, como de la investigación de campo en las encuestas y entrevistas realizadas, logramos contrastar la hipótesis planteada la misma que trazaba los lineamientos sobre una posible vulneración de los derechos de los alimentantes subsidiarios en cuanto tiene que ver con la imposición judicial sobre los alimentos que deben suministrar a los alimentantes subsidiarios que sin ser sus hijos ni tener ninguna obligación jurídica previa (tenencia, patria potestad, adopción, acogimiento familiar), deben suministrar los alimentos bajo la prevención de que se les dicte el apremio; dicha obligación va a marcar la vida misma del alimentante subsidiario ya que en todos los casos deben suministrar los alimentos por los siguientes 18 años del alimentario en casos donde no se encuentran estudiando y hasta los 21 en casos en donde si estudian. Estos datos se logran contrastar con la hipótesis luego de que tabularan los datos que en un 80% de los encuestados y entrevistados arrojaron resultados en los que creen que efectivamente se encuentra en directa contradicción jurídica y constitucional sobre los alimentantes subsidiarios, primero ya que deben responder por infracciones e irresponsabilidades que ellos no cometieron de ninguna manera y que si se realizaron fueron con absoluto desconocimiento de ellos, tanto que así que la mayoría de las acciones judiciales que se realizan en esta materia se logra hacer exclusivamente gracias a que el legislador no vio otra opción más que crear un articulado constitucional el mismo que avala los atropellos y violaciones legales y constitucionales del mismo cuerpo legal como de principios consagrados en nuestra Constitución

décadas atrás, creando obviamente una inseguridad jurídica con negativas repercusiones en la sociedad. Segundo ya que pone en grave riesgo a los obligados subsidiarios como a sus familias y a sus legítimos y legales alimentarios (hijos propios), llevando en algunos casos inclusive a la privación de la libertad sea esta en algún centro de detención en el caso de los alimentantes subsidiarios de la menores de 65 años o con el arresto domiciliario en el caso de los alimentantes subsidiarios de la tercera edad y casos puntuales se han agravado tanto en su salud que no podido enfrentar más el encierro produciéndose la muerte de los mismos.

Tercero, ya que lamentablemente se han producido manipulaciones de mala fe de la Ley Reformatoria en la mayoría de estos casos se demanda solo a los padres del demandado/a; mas no a los dos como dispone la Ley, beneficiando solo a una parte y en perjuicio de la otra.

Finalmente es de vital importancia crear límites jurídicos al Principio constitucional del interés superior del menor ya que bajo esta premisa constitucional se están vulnerando otros derechos y principios constitucionales que ponen en riesgo la seguridad jurídica y se violenta el debido proceso.

7.3.- FUNDAMENTACION JURIDICA PARA LA PROPUESTA DE REFORMA LEGAL.

Como plataforma jurídica que servirá para la propuesta de reforma legal sobre los alimentantes subsidiarios materia de mi investigación debemos

partir con los sujetos protegidos por la Constitución de la República que en este caso según dispone el Art. 35, 36, 37 y 38 del referido cuerpo legal:

Art. 35 DERECHOS DE LAS PESONAS Y GRUPOS DE ATENCION PRIORITARIA.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

Sección primera:

Adultas y adultos mayores

Art. 36.- Las personas adultas mayores recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, en especial en los campos de inclusión social y económica, y protección contra la violencia. Se considerarán personas adultas mayores aquellas personas que hayan cumplido los sesenta y cinco años de edad.

Art. 37.- El Estado garantizará a las personas adultas mayores los siguientes derechos:

1. La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas.

2. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones.
3. La jubilación universal.
4. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos.
5. Exenciones en el régimen tributario.
6. Exoneración del pago por costos notariales y registrales, de acuerdo con la ley.
7. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, con respeto a su opinión y consentimiento.

Art. 38.- El Estado establecerá políticas públicas y programas de atención a las personas adultas mayores, que tendrán en cuenta las diferencias específicas entre áreas urbanas y rurales, las inequidades de género, la etnia, la cultura y las diferencias propias de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades; asimismo, fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y participación en la definición y ejecución de estas políticas.

En particular, el Estado tomará medidas de:

1. Atención en centros especializados que garanticen su nutrición, salud, educación y cuidado diario, en un marco de protección integral de derechos. Se crearán centros de acogida para albergar a quienes no puedan ser

atendidos por sus familiares o quienes carezcan de un lugar donde residir de forma permanente.

2. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. El Estado ejecutará políticas destinadas a fomentar la participación y el trabajo de las personas adultas mayores en entidades públicas y privadas para que contribuyan con su experiencia, y desarrollará programas de capacitación laboral, en función de su vocación y sus aspiraciones.

3. Desarrollo de programas y políticas destinadas a fomentar su autonomía personal, disminuir su dependencia y conseguir su plena integración social.

4. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o negligencia que provoque tales situaciones.

5. Desarrollo de programas destinados a fomentar la realización de actividades recreativas y espirituales.

6. Atención preferente en casos de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.

7. Creación de regímenes especiales para el cumplimiento de medidas privativas de libertad. En caso de condena a pena privativa de libertad, siempre que no se apliquen otras medidas alternativas, cumplirán su sentencia en centros adecuados para el efecto, y en caso de prisión preventiva se someterán a arresto domiciliario.

8. Protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

9. Adecuada asistencia económica y psicológica que garantice su estabilidad física y mental. La ley sancionará el abandono de las personas adultas mayores por parte de sus familiares o las instituciones establecidas para su protección.

Otro fundamento jurídico para la propuesta legal de reforma jurídica es el consagrado en la Constitución de la República en el Art. 76:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.

5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra,

sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra. i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que

no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

De igual modo sobre el debido proceso se requerirá el fundamento jurídico consagrado en el Art. 257 del Código de la Niñez y Adolescencia:

Art. 257.- GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO.- En todo procedimiento judicial que se sustancie con arreglo al presente Código, las personas tendrán asegurada la inviolabilidad de la defensa, la contradicción, la impugnación, la inmediación, el derecho a ser oído y las demás garantías del debido proceso. Sobre la Seguridad Jurídica que servirá también dentro de esta propuesta de reforma encontramos el Art. 25 del Código Orgánico de la Función Judicial:

Art. 25.- PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURIDICA.- Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas.

8.- CONCLUSIONES.-

Se ha verificado que la norma legal en el Código de la Niñez y Adolescencia con respecto a los alimentantes subsidiarios está atentando contra los principios de legalidad y el debido proceso consagrado en nuestra constitución de la República, al responsabilizar a familiares de los alimentos de hijo que sin ser suyos tienen que responsabilizarse por ellos.

Así también se ha observado que no existe proporcionalidad entre la necesidad alimenticia del menor y el fundamento legítimo para la creación de la norma legal que da lugar al pago de las prestaciones alimenticias por parte de los alimentantes subsidiarios que analizado detenidamente se les convierte en responsables de una infracción que jamás cometieron y con una de las sanciones más largas en la legislación ecuatoriana en función del tiempo de pago que va desde los dieciocho hasta los veinte y un años, lo cual solo ocurre en delitos agravados sancionados de reclusión mayor extraordinaria en materia penal por infracciones cometidas en contra de la vida o integridad física de las personas como es la violación o el asesinato.

En la totalidad de los casos que se analizaron en la presente investigación se concluyó también que a los demandados subsidiarios y obligados judicialmente a responder por la obligación de suministrar alimentos a hijos que no son los suyos se veían obligados por este motivo a dejar de suministrar los alimentos y demás responsabilidades con la cantidad y calidad necesaria en sus propios hogares.

Es indispensable una reforma legal urgente a la Ley reformativa en vigencia en el sentido de que por lo menos se suspenda el apremio personal a los demandados subsidiarios mayores de 65 años, aunque se trate de arresto domiciliario ya que no solo se está vulnerando sus derechos legales consagrados en la Ley del anciano, sino además de los principios constitucionales consagrados en la Constitución de la República, al ser también considerados como sujetos de atención prioritaria en su condición de doble vulnerabilidad.

9.- RECOMENDACIONES:

- Crear parámetros legales y legítimos para que los jueces apliquen la sana crítica establecida en la Ley pero no en perjuicio directo y evidente hacia los alimentantes subsidiarios y en beneficio solo del menor.-
- Suspender definitivamente cualquier medida de apremio personal en los alimentantes subsidiarios mayores de 65 años, inclusive el apremio domiciliario.-
- Reformar el inciso 2 del Art. 5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial Nro. 643 del 28 de Julio del 2009, que dispone: “Art. 5.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad.

En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden (...), en cuanto se refiere a la “AUSENCIA”, ya que en varios casos se ha podido constatar que por un hecho sin precedente alguno en el Ecuador a raíz de la debacle económica entre 1999 y el 2010, se provocó un verdadero éxodo migratorio de padres y madres de familia hacia distintos países en busca de trabajo con

mejores ingresos que en nuestro país, esta migración no solo que realizó con absoluto conocimiento de los miembros familiares, sino que fue en beneficio de la familia que permaneció en el Ecuador. Por lo que es absolutamente ilegítimo e ilegal el querer asumir la ausencia del obligado principal con la sola presentación de la carta migratoria del mismo, para la posterior demanda a los obligados subsidiarios, más aún que se encuentra expedita la vía para demandar al obligado principal cuando este se encuentre fuera del país a través del exhorto como herramienta de citación judicial, es así que la referida ausencia debería ser complementada con requerimientos a la accionante previos a calificar la demanda con la finalidad de comprobar realmente si el obligado principal a suministrar alimentos están verdaderamente ausentes, es decir con calidad de desaparecido, bajo las prevenciones legales de perjurio en caso de falsedad de la información suministrada.

- Crear una reforma legal más allá del juicio de repetición consagrado en la Ley, en el sentido de que sin perjuicio de continuar con el trámite de alimentos del subsidiario paralelamente, en el mismo momento y juicio se pueda continuar con el juicio en contra del obligado principal.
- Unificar criterios y en base a ello reformar la ley en el sentido del cálculo de las pensiones alimenticias con la finalidad de que se tome en cuenta como descuento válido para el referido cálculo el 25% de gastos del adulto mayor, así que el demandado tenga la posibilidad de vivir dignamente con los recursos también para suministrar su alimentación, transporte, etc, provocando equidad y armonía en los

derechos de cada parte del proceso judicial, esto de conformidad con lo dispuesto en toda la Constitución de la República en lo referente con el SumakKawsay o Buen Vivir.

- En los casos de que el alimentario sea una persona huérfana de padre y madre que sea el Estado quien suministre los alimentos y no solo hasta los 21 años si estudia como actualmente dispone la Ley, sino hasta que termine la carrera universitaria, esto bajo dos premisas, la una, de que es una persona completamente desprotegida de padre y madre y que consecuentemente necesita más apoyo que aquellas personas que por lo menos cuenta con un progenitor y la otra ya que el Estado puede actuar en este sentido bajo la premisa de que es él quien interviene en la relación parento-filial sin serlo, sino tan solo con una disposición legal, cuanto adquiere la calidad de mejor sobrino en los casos de sucesión por causa de muerte.

9.1. PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA:

CONSIDERANDOS:

REPUBLICA DEL ECUADOR

EL PLENO DE LA COMISION LEGISLATIVA Y DE FISCALIACION

CONSIDERANDO

Que, el numeral 9 del Artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No.- 449 de 20 de Octubre del 2008 determina que “El más alto deber del Estado consiste en respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución”;

Que, el Art. 45 de la Constitución, dispone que los niños, niñas y Adolescentes son titulares de todos los derechos humanos además de los específicos de su edad. Tendrán derecho a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y la recreación; a la seguridad social, a tener una familia y a disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria:

Que, la Constitución ordena que los principios por los cuales se regirá el sistema procesal como medio para la realización de la justicia son: la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal;

Que, en el Registro Oficial Nro. 643 del 28 de Julio del 2009, se publico la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL TÍTULO V DEL LIBRO II DEL CÓDIGO DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

LEY REFORMATORIA:

1.- SUSPENSIÓN DEFINITIVA DEL APREMIO PERSONAL.- Se suspende definitivamente cualquier medida de apremio personal en los alimentantes subsidiarios mayores de 65 años, inclusive el apremio domiciliario.

2.- Obligados a la prestación de alimentos.- Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la patria potestad. En caso de: ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega, la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o más de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden (...) es así que la referida ausencia debe ser complementada con requerimientos a la accionante previos a calificar la

demanda con la finalidad de comprobar realmente si el obligado principal a suministrar alimentos están verdaderamente ausentes, es decir con calidad de desaparecido, bajo las prevenciones legales de perjuicio en caso de falsedad de la información suministrada.

3.- DEL JUICIO DE ALIMENTOS PARALELO.- Sin perjuicio de continuar con el trámite de alimentos del subsidiario, paralelamente, en el mismo momento y juicio se puede continuar con el juicio en contra del obligado principal.

4.- DE LOS GASTOS DEL ADULTO MAYOR.- Téngase en cuenta como descuento válido para el cálculo de las pensiones alimenticias el 25% de gastos del adulto mayor, a fin de que el demandado pueda suministrar con dignidad su alimentación, transporte, vivienda, salud.

5.- DE LA PARTICIPACION DEL ESTADO COMO ALIMENTANTE SUBSIDIARIO.- En los casos de que el alimentario sea una persona huérfana de padre y madre el Estado suministrara los alimentos hasta que culmine la carrera universitaria.

10.- BIBLIOGRAFIA:

1. ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen I de A- L.
2. ANDRADE Barrera, Fernando. Dr. (2008) Diccionario Jurídico Educativo de Los Derechos de La Niñez y Adolescencia Volumen II de M- Z
3. TORRES Chávez, Efraín. Dr. (2003) Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia.
4. Ley Reformatoria al título V del libro II del Código de la Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial NO.- 643 del 28 de Julio Del 2009.
5. CODIGO DE LA INFANCIA Y ADOLESCENCIA DE COLOMBIA.
6. CABANELLAS de Las Cuevas, Guillermo. Dr. (2005). Diccionario Jurídico Elemental. Edición actualizada, corregida y aumentada. 17^o edición. Buenos Aires: Heliasta.
7. Código de la Niñez y Adolescencia. 2008. Ministerio de Inclusión Económica y Social.
8. Código de la Niñez y Adolescencia. Título III. DERECHOS, GARANTÍAS Y DEBERES. Capítulo I.- Disposiciones generales.
9. Constitución de la República del Ecuador. 2008. Págs. 36, 38, 39, 53, 54, 56, 59, 60, 61

11.- ANEXOS:

PLAN DE TESIS:

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

PROYECTO DE TESIS

1.- TEMA: “LOS ALIMENTANTES SUBSIDIARIOS EN LA LEY REFORMATORIA AL TITULO V DEL LIBRO II DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA”.

2.- PROBLEMÁTICA.-

Con este fundamento legal la presente investigación hace especial énfasis en el inciso segundo del Art.5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial Nro. 643 del 28 de Julio del 2009, respecto de la obligación legal que tienen los alimentarios subsidiarios de suministrar la prestación alimenticia al menor, esto cuando no sea posible por parte del alimentario principal, padre o madre, según manifiesta este artículo.

En la actualidad con la implementación de esta ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, se ha creado un conflicto jurídico- moral, causando perjuicios económicos, limitación de la libertad, así como problemas relacionados con la salud de personas que sin ser los padres o progenitores biológicos, han tenido que pagar con sus limitados recursos económicos y hasta con prisión, los abuelos que en la mayoría de los casos

son personas muy pobres que no tienen ni para su propio sustento y peor aún para suministrar los alimentos a sus nietos. Ahora si bien es cierto que la Ley tiende a proteger a los menores en sus circunstancias más emergentes como es el derecho a alimentarse y de sea manera no poner en riesgo su salud y su vida, no es menos cierto que en el plano legal esta en directa contradicción con principios constitucionales de legalidad, por cuanto se le debe imponer una sanción o castigo al autor del cometimiento de un acto ilegal y mas no a sus parientes más cercanos y en el plano de lo moral a contradicción surge efecto cuando siendo los obligados subsidiarios (abuelos, hermanos, tíos), a su vez son los responsables legales de sus propios hijos o tienen obligaciones económicas pendientes que por lo menos les obliga a tener mayores recursos económicos para satisfacer las obligaciones que les son impuestas sin que ellos sean los obligados legítimos para el cumplimiento de dicha obligación.

Así hemos sido testigos de verdaderos dramas humanos al ver que se ha procedido con el apremio de los obligados subsidiarios como es el caso de los abuelos que inclusive llegaron a fallecer después de haber estado detenidos por esta causa y sin poder pagar las pensiones alimenticias de sus nietos.

Es justamente ahí donde se propone realizar la presente investigación sobre la responsabilidad tanto legal como moral desde las diferentes perspectivas de circunstancias personales de los obligados subsidiarios y la propuesta de reforma legal a fin de lograr un tratamiento más justo y equitativo pero sobre todo que no atente contra los derechos fundamentales de los obligados

subsidiarios, por supuesto precautelando el derecho impostergable, inalienable y de ejecución inmediata de los alimentarios respecto de los alimentos.

3.- JUSTIFICACION.-

La problemática del tema planteado surge a raíz de la condición de doble vulnerabilidad que tienen los menores, ya que por esta condición desde que nacen y en el desarrollo de su niñez y posterior adolescencia ellos tienen la necesidad de que sus padres o protectores les suministren no solo los alimentos suficientes, sino además el cariño, cuidado, salud y educación, tal es así que la constitución de la República, los denomina como miembros del Grupo de doble vulnerabilidad y los ampara con amplia superioridad frente a otros derechos a través del principio constitucional del Interés Superior del Menor.

Así debemos afirmar y ratificar que el espíritu de la Ley en el cual se fundamenta la referida norma Constitucional es positiva tanto en cuanto se refiere a la protección del derecho fundamental a que tienen los menores como son los alimentos, salud, cuidados y en definitiva a un estilo de vida saludable; sin embargo esta disposición legal, aplicada de una manera totalmente literal, fría y sin el debido análisis ha dado lugar a una serie de perjuicios de índole personal, moral, legal y social toda vez que si tomamos como referencia otros casos legales en una contienda jurídica se tienen generalmente como legítimos contradictores al actor que viene a ser la persona que sintiéndose ofendido o ha sufrido un perjuicio y el demandado

que es a quien se le inculpa del cometimiento de un ilícito, no obstante en los casos en los casos en que los obligados principales (padre o madre) carecen de los recursos es decir justifiquen la imposibilidad de suministrar los alimentos, la Ley faculta a que la prestación alimenticia le sea demandada a los obligados subsidiarios, es decir a personas que sin ser los padres biológicos y por ser familiares consanguíneos cercanos a los progenitores se les requiere que asuman la obligación de la prestación alimenticia.

4.- OBJETIVOS.-

4.1.- OBJETIVO GENERAL.-

- ✓ Realizar un estudio jurídico, doctrinario y de campo de la obligación subsidiaria contenido en las reformas al inciso segundo del Art.5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial Nro. 643 del 28 de Julio del 2009, en cuanto se refiere a que se provea de los alimentos a los menores pero sin dañar el patrimonio material, personal o moral de personas ajenas a la relación parento-filial.

4.2.- OBJETIVOS ESPECIFICOS.-

- ✓ Determinar los límites necesarios al Principio del Interés del Menor a fin de que logre convivir con el Principio del Debido Proceso en un marco de equidad y justicia.
- ✓ Establecer al Estado como obligado subsidiario dentro de lo que prevé el inciso segundo del Art.5 de la Ley Reformatoria al Título V

del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial Nro. 643 del 28 de Julio del 2009, como compensación dentro de la lógica que existe de heredero en las sucesiones por causa de muerte.

- ✓ Formular una propuesta jurídica de respeto a los derechos fundamentales tanto de los alimentantes como de los alimentarios, que son violentados al inobservar principios constitucionales como el de legalidad y el de inocencia.

5.- MARCO TEORICO.-

A fin de desarrollar este apartado del presente proyecto de investigación jurídica, es preciso referirnos a lo que son los derechos fundamentales, es decir a aquellas cualidades esenciales y permanentes del ser humano que son objeto de protección jurídica, debiendo recalcar que si hablamos de derechos que están reconocidos y garantizados por la Constitución Política de un Estado, incluso se manifiesta que los derechos fundamentales son derechos humanos positivizados en un ordenamiento jurídico concreto de lo que se desprende que los mismos no son creados por el poder político, ni por la Constitución, ya que los derechos fundamentales se imponen a los Estados, la Constitución se limita a reconocerlos, así lo manifiesta el tratadista Jorge Sosa Meza: “Los Derechos Fundamentales como verdaderas joyas de un estado de derecho, son el fundamento de las demás normas que regulan la vida en sociedad de los hombres. Su protección

reforzada es debido a que su abstracción permite que su garantía irradie mayor beneficio y que a su vez su violación irradie mayor daño⁸⁶

Los Derechos Fundamentales constituyen la esencia de un Estado de Derecho y por tanto deben constar en toda Constitución o Carta Magna, sin que el Ecuador sea la excepción, ya que en nuestra Constitución de la República, en el Art. 1 constan dichos derechos, por qué se ha establecido que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia social....”.

Los Derechos fundamentales se caracterizan por ser inviolables o irrenunciables, inalienables, imprescriptibles e ilimitados; y, se clasifican en: Derechos Civiles y Políticos (Derechos a la vida, a la libertad, en sus diversas manifestaciones, a la igualdad ante la Ley, a la seguridad, a la libre circulación, reunión y asociación, a la propiedad privada, libertad de elegir y ser elegido, etc) y derechos económicos, sociales y culturales (derecho al trabajo, a la seguridad social, a la salud, a la educación, a la vivienda, a los servicios públicos, etc).

Como pilar fundamental de la presente investigación encontraremos a la Constitución de la República, en cuanto tiene que ver con los grupos vulnerables, así como en el Art. 44 en el que prescribe: “El Interés Superior del Menor”, el Código de la Niñez y Adolescencia en el Art. 11 y especialmente en el inciso segundo del Art.5 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia publicada en el

⁸⁶ SOSA MEZA, Jorge. Estudio de Derechos Humanos Fundamentales. Pág. 17.

Registro Oficial Nro. 643 del 28 de Julio del 2009⁸⁷ y en cuanto texto socio jurídico sea pertinente dentro de la legislación ecuatoriana vigente.

El numeral 2 del Art. 34 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial Nro. 643 del 28 de Julio del 2009, prevé: “Del Derecho de alimentos.- El derecho de alimentos es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, supervivencia y una vida digna. Implica la garantía de proporcionar los recursos necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas de los alimentarios que incluye:

1. Alimentación nutritiva, equilibrada, y suficiente;
2. Salud integral; prevención; atención médica; y provisión de medicinas;
3. Educación;
4. Vestuario Adecuado;
5. Vivienda segura; higiénica y dotada de servicios básicos.;
6. Transporte;
7. Cultura, recreación y deportes;
8. Rehabilitación y ayudas técnicas si el derecho habiente tuviere alguna discapacidad temporal o definitiva.

El numeral 5 del Art. 34 de la Ley Reformatoria al Título V del Libro II del Código de Niñez y Adolescencia publicada en el Registro Oficial Nro. 643

⁸⁷ Constitución de la República del Ecuador

del 28 de Julio del 2009⁸⁸, prevé: “Los padres son los titulares principales de la obligación alimentaria, aún en los casos de limitación, suspensión o privación de la Patria Potestad. En caso de ausencia, impedimento, insuficiencia de recursos o discapacidad de los obligados principales, debidamente comprobado por quien lo alega la autoridad competente ordenará que la prestación de alimentos sea pagada o completada por uno o mas de los siguientes obligados subsidiarios, en atención a su capacidad económica y siempre y cuando no se encuentren discapacitados, en su orden:

1. Los abuelos/as
2. Los hermanos que hayan cumplido 21 años y no estén comprendidos en los casos de los numerados dos y tres del Artículo anterior; y,
3. Los tios/as.

La autoridad competente, en base al orden previsto en los numerales precedentes, en los grados de parentesco señalados, de modo simultaneo y con base en sus recursos, regulará la proporción en la que dichos parientes proveerán la pensión alimenticia, hasta completar el monto total de la pensión fijada o asumirla en su totalidad según sea el caso. Los parientes que hubieren realizado el pago podrán ejercer la acción de repetición de lo pagado contra el padre y/o madre.

Los jueces aplicarán de oficio los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador a fin de garantizar el derecho de alimentos de los niños, niñas y

⁸⁸ Código de la Niñez y Adolescencia

adolescentes, hijas o hijos de padres o madres que hubieren migrado al exterior y dispondrán todas las medidas necesarias para asegurar el cobro efectivo de la pensión.

La autoridad central actuará con diligencia para asegurar el respeto de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y responderá en caso de negligencia”.

6.- METODOLOGIA.-

7.1.- EL MÉTODO INDUCTIVO.- Toda vez que partiremos del estudio de hechos específicos o particular para llegar a los generales.

7.2.- EL MÉTODO DEDUCTIVO.- Partiremos de la premisa del estudio de los hechos generales para llegar a los específicos o particulares, como el tránsito de las leyes generales, del principio abstracto de las cosas particulares y concretas que rigen en Derecho Constitucional ecuatoriano; toda vez que en torno a los métodos Inductivo y Deductivo se mueve toda la metodología de la ciencia para conducirnos inefablemente al análisis y a la síntesis.

7.3.- MÉTODO EXEGÉTICO.- Mismo que consiste en la interpretación y explicación literal de la norma; se explica el contenido, se expone el sentido y se determina el alcance de la letra de la ley y las expresiones que la originaron en la forma como el legislador la elaboro; tratando de desentrañar

la intención y voluntad del autor, su autenticidad e intencionalidad, para su aplicación por parte del juez o la administración de las entidades y el Estado, de importancia por cuanto me permitirá analizar correctamente las normas legales referentes al despido intempestivo.

7.4.- MÉTODO ANALÍTICO.- Método utilizado para descomponer o desintegrar el hecho que se investiga, un problema, una entidad jurídica, una norma vigente, en sus diferentes elementos, “partes” que hacen del todo explicando sus implicaciones con ese todo, sin perder la visión que le hace parte del todo, pues cada parte tiene sus propias características y estructura, dentro de la estructura que hace parte del todo; sin duda alguna este método contribuirá a la investigación de la problemática propuesta al permitir dar un enfoque social, jurídico, político y económico; para luego analizar sus consecuencias.

7.5.- MÉTODO HISTÓRICO.- Método que surge de la necesidad de ampliar el conocimiento adquirido en las investigaciones primarias y realizar un estudio histórico y jurídico de la problemática a investigarse, haciendo un análisis crítico para extraer los aspectos positivos y negativos que nos puedan servir en el esclarecimiento y antecedentes de la problemática, los criterios y doctrinas, retrospectivamente expresadas en el tiempo.

8.- TECNICAS E INSTRUMENTOS.-

De igual forma se utilizará varias técnicas de investigación tanto de gabinete como de campo, así:

8.1.- FICHAS BIBLIOGRAFICAS.- Son el apoyo para la investigación bibliográfica que permitirán contar con una descripción individual externa e interna de cada libro con el objeto de tener una visión en conjunto de todo el material informativo; que realizaré en el transcurso de la investigación y desarrollo del tema planteado.

8.2.- FICHAS MNEMOTÉCNICAS.- Conocida como ayuda de memoria, que la utilizaré para copiar textualmente conceptos, definiciones, ideas útiles, para el proceso de mi investigación.

8.3 - LA ENTREVISTA.- Que es muy efectiva como técnica de recolección de información, que se realiza mediante preguntas formuladas con anticipación a personajes conocedores y/o estudiosos de la materia-problemática a investigar, para la investigación a desarrollar la misma será dirigida a varios a Jueces Constitucionales, Abogados en el libre ejercicio de la profesión.

8.4.- LA ENCUESTA.- Que se realizará a un grupo de determinado de personas con el fin de obtener información, que haga referencia a la vulneración de sus Derechos Constitucionales para proponer soluciones.

8.5.- LA INVESTIGACIÓN DE CAMPO.- Que se llevará a cabo acudiendo al a los Juzgados de primera instancia donde se administran los casos de Acción de Protección que se encuentra directamente relacionadas con la problemática propuesta para investigación.

7.- CRONOGRAMA

-2012-

T I E M P O	SEPTIEMBRE		OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE				ENERO 2013				FEBRERO 2013				
	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	
ACTIVIDADES																							
Inicio y Término de Actividades																							
Selección del Tema a investigar																							
Elaboración del Proyecto de investigación																							
Presentación y aprobación del Proyecto																							
Recolección de información																							

bibliográfica																				
Investigación de campo																				
Análisis de información																				
Elaboración del informe final																				
Revisión y aprobación del informe final																				
Edición de la Tesis																				
Defensa y Graduación																				

8.- PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

8.1 Recursos Humanos

Director de Proyecto de Tesis: Dr. Hernán Jiménez Torres

Proponente del Proyecto: Alejandro Enríquez Caicedo

Población investigada: Jueces constitucionales, Abogados en libre ejercicio profesional y personas afectadas con la violación de sus derechos constitucionales.

8.2 Recursos, Materiales y Costos

No.	DESCRIPCIÓN-MATERIALES	VALOR TOTAL
1	Útiles de escritorio, Laptop con impresora	1520,00
2	Bibliografía especializada	300,00
3	Plan de Tesis, hojas borrador y definitivas anillado del Proyecto	150,00
4	Servicio de internet y copias	100,00
5	Tesis: Levantamiento de texto, impresión, encuadernación y anillados	200,00
6	Movilización , transporte, hospedaje y alimentación en Loja	500,00
7	Derechos para grado	100,00
8	Imprevistos	130,00
	TOTAL	3000,00

El monto total de gastos o presupuesto que se necesitará para llevar a cabo el

proyecto propuesto es de USD 3.000,00, TRES MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

8.3 Financiamiento

El total de gastos asciende a la suma de USD. 3.000,00 que serán financiados con recursos proporcionados por el IECE mediante un Crédito Educativo.

9. BIBLIOGRAFÍA

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito – 2009.
- CABANELLAS Guillermo. “Diccionario Jurídico de Derecho Elemental”. Cuarta Edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires – 1980.
- DE PINA Rafael. “Diccionario de Derecho” Editorial Porrúa S.A. México - 1975.
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, L. M. “Sistema de Derechos Fundamentales.” Segunda Edición. Editorial Civitas. Madrid – 2005.
- NINO, Carlos Santiago. “Fundamentos de Derecho Constitucional”. Editorial Astrea. Buenos Aires Argentina. 2000.
- PICO MANTILLA Galo. “Diccionario de Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia”. Segunda Serie. Tomo I.
- SOSA MEZA, Jorge. “Estudios de Derechos Humanos Fundamentales”. Primera Edición. Editorial Jurídica Míguez Mosquera. Quito – Ecuador, 2002.

ENCUESTA:

1.- ¿Usted ha interpuesto algún juicio de alimentos ante los Jueces de la Niñez y Adolescencia?

2.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

3.- ¿El Código de la Niñez y Adolescencia vigente otorga la posibilidad de instaurar un juicio de alimentos en contra de familiares directos de los padres, a falta de estos. Usted lo considera pertinente?

4.- ¿La imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, (abuelos, hermanos, tíos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

5.- ¿Considera que debe existir sanciones de apremio personal (cárcel) para alimentantes subsidiarios (abuelos, tíos, hermanos), sin que estos sean los padres biológicos y consecuentemente no sean los responsables directos de suministrar alimentos?

6.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula que con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien

subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

7.- ¿Cree usted que las Resoluciones de los procesos judiciales en materia de alimentos, son viables y ejecutables aún cuando el demandado no se encuentra en el país?

8.- ¿Considera usted procedente que los mayores de 65 años tengan que cubrir los alimentos de sus nietos bajo las prevenciones judiciales de apremio personal?

9.- ¿De conformidad con el nuevo procedimiento esta usted de acuerdo con que la pensión alimenticia empiece a contarse desde que se presente la demanda o desde que se cite al demandado?

10.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

ENTREVISTA:

Estimado entrevistado:

La presente entrevista es realizada con el objeto de recoger información sobre el tema que a continuación se detalla, a fin de comprobar algunos planteamientos dentro del tema de tesis previo al grado de abogado del entrevistador.

Preguntas:

1.- ¿Considera usted que solo los padres naturales (biológicos), padre o madre son los únicos llamados a asumir la responsabilidad legal de suministrar los alimentos a los menores?

2.- ¿Si usted está de acuerdo con la imposición judicial de que sean los alimentantes subsidiarios, es decir, abuelos, tíos, hermanos cubran con las prestaciones alimenticias, cree usted que estas prestaciones deberían ser por el plazo que la ley prevé (hasta los 18 y 21 años según el caso) ó cree usted que debería ser solo de manera emergente, por el apremio del menor para cubrir con sus gastos más básicos, es decir por un tiempo prudencial de 1 año como máximo de responsabilidad subsidiaria y mientras se le impone la obligación al responsable directo: padre o madre.

3.- ¿Dentro del planteamiento de reforma legal en la presente investigación, se formula la hipótesis de que entratándose de cubrir con las necesidades evidentemente básicas por parte del menor como son: alimentación, salud, vestimenta, educación, todo esto como parte de la prestación de alimentos, pero respetando de igual forma el patrimonio real así como moral de los subsidiarios y utilizando la misma lógica de cuando el Estado interviene en el proceso sucesorio en “calidad de mejor sobrino” sin serlo; estaría usted de acuerdo en que sea el Estado quien subsidiariamente cubra con los gastos de alimentos de los menores cuando sus padres no logren hacerlo?

4.- ¿Cree usted que los procesos a través de los cuales los países suscriben acuerdos y tratados para la imposición de la pensión alimenticia cuando los

alimentantes principales no se encuentren en el país de residencia del alimentario, son viables y ejecutables aún cuando ya exista resolución judicial?

5.- ¿Desde una perspectiva equitativa de desarrollo social, con igual respeto a los derechos del alimentario como del alimentante considera necesario que se amplíe la inversión social del bono de desarrollo humano del Estado hacia los menores que no cuentan con padre o madres que se responsabilicen de ellos, dando lugar a que no se vulnere los derechos de aquellos familiares de los padres del menor que no son responsable directos de la prestación alimenticia?

6.- ¿Considera usted que al imponer una prestación alimenticia y posterior apremio personal a los demandados subsidiarios se están violentando derechos y principios legales y constitucionales como el de: la presunción de inocencia, de legalidad, de seguridad jurídica?

INDICE

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
TABLA DE CONTENIDOS	vi
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. Abstract	5
3. INTRODUCCIÓN	7
4. REVISIÓN DE LITERATURA	10
4.1. MARCO CONCEPTUAL	10
4.2. MARCO DOCTRINARIO	24
4.3. MARCO JURÍDICO	31
4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA	51
5. MATERIALES Y MÉTODOS	72
6. RESULTADOS	74
6.1. Presentación de los resultados de la encuesta	74
6.2. Resultados de las entrevistas	92
7. DISCUSIÓN	142
7.1. Verificación de Objetivos	142
7.2. Contrastación de la Hipótesis	145
7.3. Fundamentos jurídica de la propuesta de reforma	146

8. CONCLUSIONES	154
9. RECOMENDACIONES	156
9.1. Propuesta de Reforma	159
10. BIBLIOGRAFÍA	162
11. ANEXOS.....	163
ÍNDICE	184